



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DESPACHO DE VICE-FISCAL

BIBLIOTECA CENTRAL "RAFAEL ARVELO TORREALBA"

**DOCTRINA
DEL
MINISTERIO PÚBLICO
(1986)**

CARACAS
2003

CONTENIDO

	Pág.
PRELIMINAR , por la Lic. Carmen Celeste Ramírez Báez , Coordinadora de la Biblioteca Central "Rafael Arvelo Torrealba" del Ministerio Público.....	I
DOCTRINA DEL MINISTERIO PÚBLICO (1986)	1

PRELIMINAR

Este nuevo volumen de la Doctrina del Ministerio Público de Venezuela, correspondiente al año 1986 se agrega a la Colección **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO** que ya abarca el período 1986 a 1999, 2001.

Extraída del Informe del Fiscal General de la República (1986), ordenada y clasificada por la Sección Informática Jurídica (a cargo de la Abog. Rosa Rodríguez Noda) de la Biblioteca Central “Rafael Arvelo Torrealba” del Ministerio Público, se presenta en 133 registros, cuyas materias incluidas en el Índice de Descriptores, alcanzan un número superior a 170.

Amparo, Acción Penal, Cargos Fiscales, Derechos Humanos, Presos, Penitenciarias y Establecimientos de Reclusión, Menores, Detención, Homicidio, Lesiones, Nudo Hecho, Policía, Policía Judicial, Municipios, Jubilaciones, Pensiones, Responsabilidad Penal, Responsabilidad Administrativa, Protección al Consumidor, Sometimiento a Juicio, Reposición, Radicación, Nulidad, Actos Administrativos y otros, son asuntos que encontrará el Fiscal o Abogado del Ministerio Público para el desempeño de sus funciones. Conviene revisar primero esta parte del volumen (Índice de Descriptores) para familiarizarse con la terminología empleada.

Por ser la Doctrina correspondiente al año 1986, de interés especial para los Fiscales del Ministerio Público del Régimen Procesal Transitorio, estimamos que será de mucho provecho esta recopilación.

La Doctrina del Ministerio Público (1986-1999, 2001) se presenta también en CD con las separatas “Prolegómenos a la Doctrina del Ministerio Público sobre el Código Orgánico Procesal Penal (1996-1998)” y Doctrina del Ministerio Público sobre el Código Orgánico Procesal Penal (1999), el cual se podrá solicitar en la Biblioteca Central, al entregar o enviar un CD para su copia.

En la página Web del Ministerio Público www.fiscalia.gov.ve y en la Intranet de la Institución [http://Intranetmp: 4040/](http://Intranetmp:4040/) se localiza también esta documentación.

Lic. Carmen Celeste Ramírez Báez
Coordinadora de la Biblioteca Central
“Rafael Arvelo Torrealba” del Ministerio Público

Caracas: 27/10/2003

**DOCTRINA DEL
MINISTERIO
PUBLICO**

001

TDOC Oficio
REMI Sala de Revisión
DEST Fiscal del Ministerio Público
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-SR-01.466
TITL **Observación a escrito de cargos fiscales** FECHA:19860116

FRAGMENTO

“...En el presente caso usted formuló cargos en contra de los referidos co-procesados por la comisión de los delitos de homicidio intencional en riña en grado de complicidad correspectiva, previsto y sancionado en el artículo 407 del Código Penal en concordancia con el artículo 426 ejusdem.

La Sala de Revisión del Despacho, al analizar el referido escrito de cargos, observó lo siguiente: Al presentar cargos contra los referidos co-procesados, por el delito de homicidio intencional en riña en grado de complicidad correspectiva, lo hizo de manera incorrecta, en virtud de que, de las actas que usted transcribe en el escrito objeto de este análisis, aparecen perfectamente individualizadas las responsabilidades de cada uno de ellos en el hecho generador de este proceso y sus participaciones en el mismo, ya que quedó comprobado mediante las declaraciones rendidas por los testigos... y con la propia declaración del procesado..., que éste, quien dio muerte al occiso...y el también procesado..., le ocasionó la muerte al hoy occiso..., de manera que habiendo ocurrido así los hechos resulta inaplicable el artículo 426 del Código Penal.

El principio de la complicidad correspectiva, se aplica ´cuando en la perpetración de la muerte o lesiones han tomado parte varias personas y no pudiese descubrirse quien las causó´, tal como lo dispone el artículo 426 citado. De modo que puede acontecer que en la riña, refriega o pelea, resulte alguien muerto, con una o más lesiones mortales, o que no recibiese ninguna lesión mortal por sí, sino que la muerte haya sobrevenido por efecto del conjunto de heridas no mortales recibidas; o que con las lesiones mortales por sí, o con las que sin serlo, por su número hayan producido la muerte, concurren o no concurren otras lesiones que en nada hayan influido en la muerte. En estos casos, puede aparecer ignoto el causante de la herida o heridas mortales y entonces se aplica el artículo 426, que no es el caso analizado: José Rafael Mendoza, Tomo VII. ´Curso de Derecho Penal Venezolano´. Tomo IV, de la Parte Especial: De los Delitos Contra Las Personas. Página 53. Pero puede darse el caso de que se conozcan los autores, como ha ocurrido en este proceso, en el cual aparecieron identificados los culpables, en cuyo caso se castigará a los intervinientes con las mayores penas en que incurran por ´los hechos individualmente cometidos´ de conformidad a lo estipulado por el artículo 427 del mencionado Código Penal.

Por ello, debió formular cargos en contra de los referidos procesados por el delito de homicidio intencional en riña, y solicitar para los mismos la aplicación de la pena establecida en el artículo 427 ejusdem, en concordancia con el artículo 407 ibídem...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:407
CP art:426
CP art:427

DESC **HOMICIDIO**
DESC **RIÑA**
DESC **CARGOS FISCALES**
DESC **COMPLICES**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, pp.44-45.

002

TDOC	Oficio	
REMI	Sala de Revisión	SR
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-SR-06.228	FECHA:19860314
TITL	Observación a escrito de cargos fiscales	

FRAGMENTO

“En el presente caso usted formuló cargos en contra del mencionado procesado por el delito de lesiones personales tipificado en el artículo 415 con el aumento señalado en el artículo 420 ambos del Código Penal ya que el arma empleada en la comisión del delito reúne las características de arma insidiosa.

La Sala de Revisión del Despacho, al analizar el referido escrito de cargos, observa lo siguiente:

...del escrito de cargos que se analiza, la experticia de reconocimiento y hematológico, practicada al arma involucrada en el hecho generador del proceso que nos ocupa, la cual resultó ser una ´navaja, tipo pico e ´loro, marca Arcos Inox., constituida por una hoja de corte de borde inferior cortante, terminada en punta aguda, con una longitud de 7,5 centímetros, por 2,5 centímetros de ancho, el mango con una longitud de 10,5 centímetros, por 2,6 centímetros de ancho”.

“De la transcripción del referido Informe se deduce que la navaja en cuestión está catalogada por el Reglamento de la Ley sobre Armas y Explosivos, como de prohibido porte, aun cuando es doctrina reiterada del Ministerio Público, que cuando se ocasiona una lesión con una navaja, ha lugar a solicitar el aumento de pena contemplado en el artículo 420 del Código Penal, por tratarse de un arma que por su forma y tamaño es fácilmente disimulable, por tanto es un arma insidiosa, según las especificaciones del artículo 518 del citado Código. Esa doctrina no es aplicable en el caso concreto ya que la experticia del arma inculpada, indica que la hoja de corte tiene una longitud de 7,5 centímetros de largo que termina en punta aguda, supuestos estos que encuadran dentro de las previsiones del artículo 16 del Reglamento de la Ley sobre Armas y Explosivos que textualmente dice:

´Se prohíbe la importación y comercio de cuchillos o navajas que presente las características siguientes:

- 1º) Tener hoja corte por ambos lados o terminar la misma en punta aguda, en vez de terminar en forma cuadrada o curva.
- 2º) Presentar los cuchillos gavilán, cruceta o guarnición que pueda servir de defensa a la mano.
- 3º) Tener la empuñadura hueca, con ranura o resorte que permita sujetar el cuchillo a una pieza de metal o de madera haciéndose de fácil empleo por vía de puñal, lanza o bayoneta.
- 4º) Medir la hoja de la navaja más de siete centímetros de longitud´.

Por lo tanto, si la Ley Especial cataloga un arma como de prohibido porte no puede el representante del Ministerio Público solicitar la agravante del artículo 420 del Código Penal, alegando que la navaja reúne las características de

arma insidiosa, ya que en atención a lo anteriormente señalado lo procedente es solicitar la aplicación de la pena prevista en el artículo 278 del ya citado Código Penal.

Por lo expuesto anteriormente usted invocó incorrectamente el artículo 420 del tantas veces citado Código Penal”.

Disposiciones legales citadas en el documento:

CP	art:278
CP	art:415
CP	art:420
CP	art:518
RLAE	art:16

DESC	LESIONES
DESC	ARMAS
DESC	DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	CARGOS FISCALES

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1986, pp.45-47.

003

TDOC Oficio
REMI Sala de Revisión
DEST Fiscal del Ministerio Público
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-SR-15.040
TITL **Lesiones personales menos graves**

SR
FMP
FECHA:19860618

FRAGMENTO

“En el presente caso usted presentó cargos en contra del referido ciudadano por el delito de lesiones personales menos graves, para quien solicita que sea sancionado con la pena prevista en el artículo 415 del Código Penal, en concordancia con lo estipulado en el numeral 17 del artículo 77 ejusdem.

La Sala de Revisión del Despacho, al analizar el referido escrito de cargos, observa lo siguiente:

Al solicitar que para la aplicación de la pena sea tomado en cuenta lo estipulado en el numeral 17 del artículo 77 del Código Penal, lo hizo de manera incorrecta, ya que lo procedente en el caso sería aplicar el aumento previsto en el artículo 420 único, aparte ejusdem, en virtud de que la circunstancia de ser el agraviado hermano del ofensor está elevado en agravante específica en el citado único aparte del mencionado artículo 420, la cual es aplicable en el presente caso, por estar revestido dicho delito de la circunstancia establecida en el ordinal primero del artículo 40 ejusdem.

La agravante específica del único aparte del artículo 420 del Código Penal señala que, cuando las lesiones personales estuvieren acompañadas de las circunstancias previstas en el artículo 409, la pena se aumentará con un tercio, siendo esta agravante de aplicación prioritaria sobre la agravante genérica del número 17 del artículo 77 ejusdem. Constituye la mencionada disposición legal (artículo 420 en su único aparte) una agravante específica exclusivamente de las lesiones personales.

Por tanto, al referirse a la circunstancia agravante de parentesco entre víctima y victimario, debió señalar el único aparte del artículo 420 del tantas veces nombrado Código Penal y no el número 17 del artículo 77 del mismo Código”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:40-1
CP art:77-17
CP art:409
CP art:415
CP art:420-u.ap

DESC **LESIONES**
DESC **CARGOS FISCALES**
DESC **PENAS**
DESC **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, pp.47-48.

004

TDOC Oficio
REMI Sala de Revisión
DEST Fiscal del Ministerio Público
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-SR-16.657
TITL **Delito de hurto agravado**

SR
FMP
FECHA:19860709

FRAGMENTO

“En el presente caso usted formuló cargos contra el mencionado procesado por el delito de hurto simple en grado de frustración, para quien solicita la aplicación de la pena contenida en el artículo 453 en relación con el segundo aparte del artículo 80 del Código Penal.

La Sala de Revisión del Despacho, al analizar el referido escrito de cargos, observa lo siguiente:

1°) Al calificar el delito cometido por el indiciado como hurto simple, previsto y sancionado en el artículo 453 del Código Penal, lo hizo en forma incorrecta, puesto que el procesado se apoderó de un equipo de sonido marca “Unisound”, y cuatro casetes de diferentes marcas que se hallaban colocados en el interior del vehículo propiedad del ciudadano...Circunstancia ésta que está contemplada en el ordinal 8° del artículo 454 del Código Penal, norma que es lo que ha debido invocar al formular los cargos, la cual establece pena de prisión de dos a seis años para aquella persona que se apodere de los objetos que en virtud de la costumbre o de su propio destino se mantienen expuestos a la confianza pública.

2°) Al considerar, igualmente, el delito como frustrado lo hizo también incorrectamente, porque para que haya delito frustrado se requiere como condición sine quo non dos circunstancias impretermitibles, a saber:

a) Que alguien haya realizado, con el objeto de cometer un delito, todo lo que es necesario para consumarlo y b) que no lo haya logrado por circunstancias independientes de su voluntad.

En el hecho de referencia, no se cumplió con la segunda condición indicada, ya que el procesado no logró consumar el delito. Para dejar demostrada esta aseveración, basta con remitirse al artículo 453 del Código Penal que trata del hurto, de donde se evidencia que tal delito se consuma cuando alguien ... se apodera de algún objeto mueble, perteneciente a otra para aprovecharse de él, quitándolo, sin el consentimiento de su dueño, del lugar donde se hallaba...y, quedó comprobado durante el proceso que el ciudadano..., se apoderó de un equipo de sonido y cuatro casetes ´quitándolo, sin el consentimiento de su dueño, del lugar donde se hallaba´, cual era el vehículo perteneciente a ...Tanto es así, que el ciudadano...no fue detenido en el interior del vehículo donde cometió el hurto, sino fuera de él, a cierta distancia.

3) En relación al señalamiento, que usted hace, de solicitar la rebaja de la tercera parte de la pena de conformidad con lo establecido en la primera parte del artículo 80 del citado Código Penal lo hace igualmente de forma incorrecta, por cuanto el artículo de que trata de la rebaja de pena por el delito frustrado en el 82 del Código Penal y no el 80 como usted indicó en el escrito en cuestión”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:80-s.ap
CP art:82
CP art:453
CP art:454-8

DESC **HURTO**
DESC **CARGOS FISCALES**
DESC **DELITOS**
DESC **PENAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, pp.48-49.

005

TDOC	Oficio	
REMI	Sala de Revisión	SR
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP DCJ-SR-17.107	FECHA:19860716
TITL	Delito de hurto y no desvalijamiento de vehículo automotor	

FRAGMENTO

“En este caso, usted formuló cargos en contra del procesado por el delito de desvalijamiento de vehículo automotor, para quien solicitó la aplicación de la pena señalada en el último aparte del artículo 358 del Código Penal.

La Sala de Revisión del Despacho, al analizar el escrito de cargos, en cuestión, le observa lo siguiente:

No es adecuada la calificación de desvalijamiento de vehículo automotor contemplada en el artículo 358, último aparte del Código Penal que le ha asignado al formular cargos al procesado..., en el presente caso, pues el reproductor objeto del hurto, se encontraba en el interior del vehículo estacionado entre las esquinas... y en virtud de que su propietario de disponía a reparar un neumático que se le había dañado. Ahora bien, el hurto de un reproductor que se encuentra colocado en el tablero de un vehículo estacionado en la vía pública debe considerarse un objeto que por virtud de la costumbre y de su propio destino se deja expuesto a la confianza pública; por tanto hay que encuadrarlo dentro de la figura que contempla el ordinal 8° del artículo 454 del Código Penal.

Por otra parte, al considerar un reproductor como parte o pieza esencial del vehículo sobre el cual se perpetró la acción, lo consideró erróneamente como desvalijamiento de vehículo automotor, ya que para que tal delito se configure, es menester que el apoderamiento tenga por objeto partes o piezas esenciales de un vehículo, entendiéndose por tales, el sistema de energía por ejemplo, o el de lubricación o de enfriamiento o de combustible, embrague, frenos y el de encendido, cada uno de los cuales está compuesto de piezas indispensables y esenciales para su funcionamiento, pero nunca considerar como parte esencial de un vehículo un reproductor que el dueño tiene instalado en su interior.

El apoderamiento del bien antes citado en la circunstancia ya señalada constituye el delito de hurto agravado, por lo cual debió calificar el hecho dentro de las especificaciones del ordinal 8° del artículo 545 del Código Penal, que tipifica el hurto agravado y solicitar para el procesado la aplicación de la pena establecida en el encabezamiento del referido artículo, y no la del artículo 358 en su último aparte ejusdem como lo hizo en el escrito de cargos examinado...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:358-ult.ap
CP	art:453
CP	art:454-8
IFGR	1964, p.137

DESC	HURTO
DESC	VEHICULOS
DESC	PENAS
DESC	CARGOS FISCALES

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1986, pp.50-51.

006

TDOC Oficio
REMI Sala de Revisión
DEST Fiscal del Ministerio Público
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Delito de hurto agravado**

SR
FMP
FECHA:

FRAGMENTO

“Al encuadrar el delito de hurto en las previsiones del artículo 453 del Código Penal, lo hizo de forma errónea, ya que de las pruebas que arrojan los autos, se desprende que el presunto autor del hecho se desempeñaba como vigilante del Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE), el cual, de conformidad con la Ley que lo creó, es un Instituto Autónomo, adscrito al Ministerio de Educación y tiene entre sus finalidades la de promover la formación profesional. Todo ello significa, que el INCE es un establecimiento público. Está probado, igualmente, que el apoderamiento se efectuó sobre un objeto mueble (**osciloscopio**), el cual formaba parte de la dotación material de ese Instituto Autónomo.

La correcta calificación jurídica que merece la acción del ciudadano..., es la de hurto agravado, previsto y sancionado por el numeral 1° del artículo 454 del Código Penal, según el cual, se castigará con prisión de dos a seis años, el delito de hurto cometido en:

1°) ‘En las oficinas, archivos o establecimientos públicos, apoderándose de las cosas conservadas en ellos, o de otros objetos destinados a algún uso de utilidad pública’... “.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:453
CP art:454-1

DESC **HURTO**
DESC **CARGOS FISCALES**
DESC **PENAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, pp.51-53.

007

TDOC	Oficio	
REMI	Sala de Revisión	SR
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP DCJ-SR-19.405	FECHA:19860807
TITL	Lesiones personales leves	

FRAGMENTO

“En el presente caso, usted formuló cargos contra..., por el delito de lesiones personales menos graves, tipificados y sancionados en el artículo 415 del Código Penal, y se abstuvo de formular cargos contra..., por el delito de lesiones personales leves en perjuicio del ciudadano...previsto y sancionado en el artículo 418, por ser competencia de Juzgado de Parroquia o Municipio, de conformidad con el artículo 413 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

La Sala de Revisión del Despacho, al analizar el referido escrito de cargos, observa lo siguiente:

Si bien es cierto que, en principio, el delito de lesiones personales leves, tipificado en el artículo 418 del Código Penal, corresponde al conocimiento de los Jueces de Parroquia o Municipio, de conformidad con el artículo 413 del Código de Enjuiciamiento Criminal, este principio tiene su excepción cuando el delito esté conexo con uno o más delitos de mayor gravedad.

A tal efecto, el Código de Enjuiciamiento Criminal en sus artículos 9, 27 y 28, ordinal 1, establece:

Artículo 9°.- ‘Por un solo delito o falta no se seguirán diferentes causas, aunque los procesados sean diversos, salvo los casos de excepción que establece con Leyes especiales, tampoco se seguirán al mismo tiempo contra un mismo procesado, diversos juicios, aunque haya cometido diferentes delitos o faltas y, si éstos corresponden a distintos fueros, el conocimiento de la Causa competirá siempre a la jurisdicción penal ordinaria...’.

Artículo 27.- ‘Un solo Tribunal de los competentes conocerán de los delitos que tengan conexión entre si.

Artículo 28.- Se definirán delitos conexos: 1°. Los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas, si éstos dependen de diversos tribunales ordinarios’...”.

Ahora bien, la unidad y continencia de una Causa implica necesidad racional de reunión en un solo haz procesal de hechos, derechos, modalidades y circunstancias concomitantes; unidad la cual no debe ser nunca dividida. Es principio de derecho procesal que la conexión entre varias causas exige que sean sometidas todas al conocimiento de un solo Tribunal a fin de evitar que se pronuncien sentencias contradictorias, y el Código de Enjuiciamiento Criminal reconoce expresamente este principio en su artículo 27 ya transcrito.

La conexidad implica pluralidad de hechos delictuosos, pero vinculados por alguna circunstancia común o todos (unidad de causa, unidad de propósito o designio, o unidad de tiempo y lugar), circunstancia que no podría ser precisada por la perfecta calificación de tales hechos, sin que todos ellos fueron perseguidos mediante un procedimiento único.

Por lo tanto en el caso que nos ocupa, existe conexidad, dado que a los

ciudadanos...se agraden simultáneamente ocasionándose daño recíproco (artículo 28, ordinal 1° del Código de Enjuiciamiento Criminal). Y como quiera que de conformidad con el artículo 27 del mencionado Código de Enjuiciamiento Criminal, 'un solo Tribunal de los competentes conocerá de los delitos que tengan conexión entre sí', será por consiguiente el Tribunal de Primera Instancia en lo Penal, quien conocerá del procedimiento. Por lo antes expuesto, usted debió formular cargos por el delito de lesiones personales leves, según el artículo 418 del Código Penal, al procesado... y no de abstenerse como lo hizo en el respectivo escrito presentado".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:415
CP	art:418
CEC	art:9
CEC	art:27
CEC	art:28-1
CEC	art:413

DESC	LESIONES
DESC	CONCURRENCIA DE DELITOS
DESC	CARGOS FISCALES
DESC	COMPETENCIA JUDICIAL
DESC	CAUSA
DESC	TRIBUNALES

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1986, pp.53-55.

008

TDOC	Oficio	
REMI	Sala de Revisión	SR
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DG-SR-21.425	FECHA:19860828
TITL	Delito de hurto agravado	

FRAGMENTO

“En este caso, usted formuló cargos contra el precitado procesado por el delito de desvalijamiento de vehículo automotor, para quien solicitó la aplicación de la pena prevista en el último aparte del artículo 358 del Código Penal vigente. La Sala de Revisión del Despacho, al analizar el referido escrito de cargos, observó lo siguiente:

Al calificar el delito cometido por el mencionado procesado como desvalijamiento de vehículo automotor, previsto en el último aparte del artículo 358 del Código Penal, lo hizo en forma incorrecta, en razón de que según el escrito de cargos analizado, el procesado se apoderó de un caucho de un vehículo propiedad del ciudadano..., que se encontraba estacionado en la vía pública, circunstancia ésta que debió tomar en cuenta para calificar el hurto como agravado, siguiendo la Doctrina del Ministerio Público que afirma:

“El hurto de un caucho de un vehículo automotor, así como el hurto de objetos que se encontraban dentro del vehículo cuando se hallaba estacionado, constituye delito de hurto agravado, esto sin entrar en detalle de si se trataba del caucho de repuesto o de los cauchos necesarios para la marcha del vehículo (Dictamen del 23 de enero de 1967), por cuanto el vehículo es un objeto que en su integridad queda expuesto a la confianza pública, ya que sustentar un criterio distinto sería tanto como obligar a todo propietario a quitarle las llantas y todo otro implemento distinto a su carrocería, cada vez que tiene que estacionar en un lugar...”

“Por otra parte debo recordarle que para que se configure el delito de desvalijamiento de vehículo automotor es menester que el apoderamiento tenga por objeto partes o piezas esenciales de un vehículo, entendiéndose por tales el sistema de energía por ejemplo, o el de lubricación, o de enfriamiento o de combustible, embargue, frenos y del encendido, cada uno de los cuales está compuesto de piezas indispensables y esenciales para su funcionamiento.

El apoderamiento del bien citado en la circunstancia ya señalada constituye el delito de hurto agravado, por lo cual debió calificar el hecho dentro de las especificaciones del ordinal 8° del artículo 454 del Código Penal, que tipifica el delito de hurto agravado y solicitar para el procesado la aplicación de la pena establecida en el encabezamiento del referido artículo 358 en su último aparte ejusdem, como lo hizo en el escrito de cargos examinado”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:358-ult.ap

CP art:454-8
DIMP 23-01-1967
DIMP 14-04-1968, p.203
DIMP 08-01-1969, p.194
DIMP 11-08-1971, p.335

DESC **HURTO**
DESC **VEHICULOS**
DESC **PENAS**
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **CARGOS FISCALES**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, pp.55-56.

009

TDOC	Oficio	
REMI	Sala de Revisión	SR
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DG-SR-21.427	FECHA:19860828
TITL	Delito de violación y lesiones	

FRAGMENTO

“En este caso, usted formuló cargos en contra del procesado por el delito de violación y pidió la aplicación de la pena prevista en el artículo 375 del Código Penal vigente.

La Sala de Revisión del Despacho, al analizar el referido escrito de cargos, observa lo siguiente:

...dictó auto de detención en contra del ciudadano..., por los delitos de violación como el tipo previsto en el artículo 375 del Código Penal, en perjuicio de la menor... y lesiones personales previsto en el artículo 418 ejusdem, en perjuicio del también menor... y asimismo, que posteriormente ese auto de detención fue confirmado por el Tribunal de la Causa y Superior que conocieron del hecho.

Ahora bien, en el capítulo correspondiente a la calificación jurídica señala usted que con respecto a las lesiones sufridas por el menor...no hace calificación alguna, en virtud de que el enjuiciamiento de ese tipo de delito, conforme lo dispuesto en el artículo 413 del Código de Enjuiciamiento Criminal, corresponde su conocimiento a un Juzgado de Parroquia o Municipio, planteamiento de éste incorrecto, toda vez, que en este caso, ese principio tiene su excepción, cuando se comete el hecho conjuntamente con otro delito de mayor entidad, como lo es, el delito de violación, es decir, se aplicaría la figura de la conexidad, prevista en el artículo 28 del Código de Enjuiciamiento Criminal, donde se expresa... ‘se considerarán delitos conexos:

- 1°) Los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas, si éstas dependen de diversos Tribunales ordinarios.
- 2) Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempos, si hubieren procedido de concierto para ello.
- 3°) Los cometidos como medio para perpetrar otros o para facilitar su ejecución.
- 4°) Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.
- 5°) Los diversos delitos que se imputen en un procesado al incoársele causa por cualquiera de ellos’.

De lo anteriormente expuesto y transcrito, se desprende que si bien es cierto, que en principio el delito de lesiones personales leves, tipificado en el artículo 418 del Código Penal corresponde al conocimiento de los Tribunales de Parroquia o Municipio de acuerdo a lo previsto en el artículo 413 del Código de Enjuiciamiento Criminal, este principio tiene su excepción cuando ese delito es cometido conjuntamente con otro de mayor entidad y por ende competencia de un Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, tal como lo señala el artículo 27 del Código de Enjuiciamiento Criminal, por cuanto, conforme lo dispone también el artículo 9° del antes mencionado Código, ...‘no se seguían al

mismo tiempo contra un mismo procesado, diversos juicios aunque haya cometido diferentes delitos o faltas’.

Lo correcto hubiera sido abstenerse de formular cargos en lo que a ese delito se refiere, por no estar comprobados en autos el mismo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 219 del Código de Enjuiciamiento Criminal, pero no pronunciarse en el sentido por usted expuesto”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:418

CP art:375

CEC art:9

CEC art:27

CEC art:28

CEC art:413

DESC **VIOLACION**

DESC **LESIONES**

DESC **CONCURRENCIA DE DELITOS**

DESC **PENAS**

DESC **CARGOS FISCALES**

DESC **COMPETENCIA JUDICIAL**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1986, pp.56-58.

010

TDOC Oficio
REMI Sala de Revisión
DEST Fiscal del Ministerio Público
UBIC Ministerio Público MP N° 21.867
TITL **Delito de hurto agravado en grado de frustración**

SR
FMP
FECHA:19860903

FRAGMENTO

“En el presente caso, usted formuló cargos contra el mencionado procesado por el delito de desvalijamiento de vehículo automotor, tipificado y sancionado en el artículo 358 último aparte del Código Penal.

La Sala de Revisión del Despacho, al analizar el referido escrito de cargos, observa lo siguiente: Al calificar el delito cometido por el mencionado procesado, como desvalijamiento de vehículo automotor, lo hizo de forma incorrecta, ya que el procesado en cuestión, trató de apoderarse ilícitamente del espejo retrovisor del vehículo perteneciente al ciudadano..., cuyo vehículo se encontraba estacionado en ..., apoderamiento que no logró por la rápida intervención del ciudadano..., quien al rendir su respectiva declaración entre otras cosas expuso:...cuando nosotros llegamos a donde él se encontraba él llegó y se tiró al suelo haciéndose el borracho; en eso me di cuenta que el espejo de la camioneta estaba aguantado por un solo tornillo, entonces le dije al tipo que se levantará del suelo y se pegara contra la pared, entonces cuando lo registré le encontré los tres tornillos que tenía en el bolsillo, entonces terminé de despegar el espejo y lo trasladé hasta el Comando de la Policía´.

Por lo tanto, vistas las actuaciones llegamos a la conclusión de que nos encontramos en presencia del delito de hurto agravado en grado de frustración, en virtud de que por una parte el vehículo es un objeto que, en su integridad queda expuesto a la confianza pública y por otra el sujeto no llegó a consumar el delito, por la rápida intervención de personas que se hicieron presentes en el lugar.

En lo que se refiere el delito de desvalijamiento de vehículo automotor, para que se configure este delito es menester que el apoderamiento tenga por objeto partes o piezas esenciales de un vehículo, entendiéndose por todas, el sistema de energía por ejemplo o el lubricación o de enfriamiento o de combustible, embrague, frenos y el de encendido, cada uno de los cuales está compuesto de piezas indispensables y esenciales para su funcionamiento, pero nunca considerar como parte esencial de un vehículo, un espejo retrovisor.

En consecuencia, el hecho punible merecía la calificación de hurto agravado en grado de frustración, previsto y sancionado en el artículo 454 ordinal 8° del Código Penal, en concordancia con los artículos 80 segundo aparte y 82 ejusdem”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:80-s.ap
CP art:82
CP art:358-ult.ap
CP art:454-8

DESC **HURTO**
DESC **VEHICULOS**
DESC **CARGOS FISCALES**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, pp.58-59.

011

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal del Ministerio Público FMP
DEST Corte Suprema de Justicia en Sala Político CSJSPA
Administrativa

UBIC Ministerio Público MP

TITL **Contra el acto administrativo del ciudadano Fiscal General de la República, el cual confirma la medida correctiva impuesta por el Fiscal Primero del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas**

FRAGMENTO

“FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Las razones de hecho y de derecho que alega el demandante pueden resumirse en la forma siguiente:

El día 5 de junio de 1984 siendo las 10 a.m. se encontraba el ciudadano Gerardo Febres Cordero en el Juzgado de Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, en el ejercicio de su profesión de abogado en un acto de contestación de una demanda por guarda y custodia de un menor. Una vez concluida las actuaciones pertinentes se presentó en el recinto del Tribunal el demandante, acompañado por el Fiscal Primero del Ministerio Público, de la citada Circunscripción Judicial, exigiendo que la Juez de Menores, negase la solicitud de entrega de menores, es así como el ciudadano recurrente expresó su rotunda oposición a lo que a su juicio, consideraba un exceso en las atribuciones del Fiscal del Ministerio Público.

Por esta razón, según expone el demandante, el Fiscal del Ministerio Público procedió a dictar la Resolución N° 1 de fecha 6-6-84, mediante la cual impuso al ciudadano Gerardo Febres Cordero cinco (5) días de arresto. Estando cumpliendo la medida impuesta, el demandante intentó ante el ciudadano Fiscal General de la República, el recurso de apelación previsto en el artículo 62, ordinal 2° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el cual confirmó la medida impuesta, mediante Oficio N° DI-I-25.302 del 19 de octubre de 1984, notificada en 26 de ese mismo mes y año.

Aduce el demandante que la facultad otorgada a los funcionarios del Ministerio Público por el artículo 62 de la Ley que rige la Institución se limita a guardar el orden y la compostura en la sede de sus Despachos y para garantizar el respeto en el ejercicio de sus funciones. Ninguna de estas dos circunstancias se dieron en el caso de autos...; no era ajena y para lo cual no tenía competencia legal puesto que existe en la Circunscripción Judicial y estaba presente en el Tribunal, un Procurador de Menores y en el supuesto de que el mencionado abogado hubiese ofendido a la representación del Ministerio Público, a juicio del demandante, esta falta ha debido ser sancionada única y exclusivamente por el Juez de Menores, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116, ordinal 2° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La Resolución N° 1 de fecha 19-10-84, fue emanada con total y absoluta prescindencia del procedimiento previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por cuanto no se abrió e instruyó expediente

ni se notificó previamente al recurrente...La decisión que se impugna, no cumplió con los términos, requisitos y formalidades necesarias para su validez, violando así, el artículo 68 de la Constitución, los artículos 12, 31, 36, 48 y 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y 27 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Una vez expuestos los argumentos del demandante, el Ministerio Público hace las siguientes consideraciones:

El acto cuya nulidad se solicita en la Resolución N° 1 de fecha 6-6-84, confirmada por el acto administrativo de 19-10-84, notificado al particular el 26 de ese mismo mes y año, emanado del ciudadano Fiscal General de la República, fue dictado por el Fiscal Primero del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, en ejercicio de la facultad correccional que le acuerda el artículo 62 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, en ejercicio de la facultad correccional que le acuerda el artículo 62 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

SEGUNDA PARTE

EL DERECHO

‘La Ley Orgánica del Ministerio Público’ tiene estatuido en su artículo 62 lo siguiente: Artículo 62. Los funcionarios del Ministerio Público podrán sancionar con amonestación, multa o arresto según la gravedad de la falta:

1°. A los particulares que los irrespeten de palabras, por escrito o de hechos o irrespeten en igual forma a los empleados subalternos de sus respectivos Despachos, durante sus labores’.

La citada norma legal exige que se cumplan los siguientes presupuestos: A. La presencia de un funcionario del Ministerio Público, como en el presente caso lo es el Suscrito Titular de la Fiscalía Primera del Ministerio Público, de esta misma Circunscripción Judicial. B. Que el Funcionario del Ministerio Público, como en el presente caso lo es el Suscrito Titular de la Fiscalía Primera del Ministerio Público, de esta misma Circunscripción Judicial, se encuentren en sus labores; es decir, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le son inherentes y C. Que el Funcionario del Ministerio Público, como en el presente caso lo es el Suscrito, Titular de la Fiscalía Primera del Ministerio Público, de esta misma Circunscripción Judicial, que encontrándose en sus labores haya sido irrespetado de palabras, por escrito o de hecho por persona particular, que lo es el ciudadano Gerardo Febres Cordero antes citado:

‘Podrán sancionar con amonestación, multa o arresto, según la gravedad de la falta’, al particular sujeto activo del irrespeto.

A la luz de la citada norma legal y con vista a los hechos antes narrados, se encuentra suficientemente demostrado, que el Suscrito procediendo con el carácter de Fiscal Primero del Ministerio Público de esta misma Circunscripción Judicial, y en tal virtud en el cumplimiento de mis deberes y en el ejercicio de las facultades legales que me son inherentes, en el día de ayer, siendo la diez de la mañana (10 a.m.), me encontraba en el Despacho de la ciudadana Juez de Menores de esta misma Circunscripción Judicial, para tratar asuntos que le compete al Despacho a mi cargo; a la citada hora y en el referido recinto judicial irrumpió el ciudadano Gerardo Febres Cordero, antes identificado y de seguida y en presencia de la ciudadana Juez de Menores Accidental, Doctora Oxadiles Molina de Molina, antes mencionada, el referido profirió palabras ofensivas y denigrantes contra mi persona y mi investidura de

Fiscal Primero del Ministerio Público de esta misma Circunscripción Judicial; tales como llamarme el ser alcahuete, abusador y arbitrario en el ejercicio de mis funciones u lo cual profería a gritos, hasta el punto de escandalizar en el recinto del Tribunal donde como consecuencia del escándalo se congregaron numerosas personas que se encontraban en lugar adyacente, expresiones y conducta éstas del ya citado ciudadano que constituyen un grave irrespeto de palabras contra la dignidad pública que represento y todo lo cual se encuentra tipificado como falta y sancionado como tal en lo dispuesto en el artículo 62 de la 'LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO'.

TERCERA PARTE PARTE DISPOSITIVA

Por todas las razones de hecho y de derecho antes expuestos, el Suscrito Fiscal Primero del Ministerio Público, de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, en el uso de las facultades legales que me son inherentes y en resguardo del respeto y decoro que los particulares le deben a la dignidad que representan los funcionarios del Ministerio Público y apareciendo que el ciudadano Gerardo Febres Cordero, antes mencionado me irrespetó de palabras y de manera escandalosa, en la sede del Juzgado de Menores, de esta misma Circunscripción Judicial, en las circunstancias antes narradas y en momentos en que cumplía funciones inherentes a mi cargo.

RESUELVO

Sancionar con la pena de cinco (5) días de arresto, los cuales ha de cumplir en las dependencias que a tales efectos tiene para los arrestados la Comandancia de Policía de esta ciudad de Barinas al ciudadano Gerardo Febres Cordero, el cual es venezolano, mayor de edad, casado, de profesión Abogado, de este domicilio, hábil y titular de la Cédula de Identidad N° 665052. Sanción ésta que se impone de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la 'LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO'.

Notifíquese de la presente Resolución al ciudadano Gerardo Febres Cordero, antes identificado y ejecútese la misma y una vez que esta quede firme díctense todas las medidas conducentes a la ejecución de la sanción impuesta. Igualmente envíese copia de la citada resolución al ciudadano Fiscal General de la República y a los efectos legales pertinentes.

Dada, sellada y firmada, en el Despacho de Fiscal Primero del Ministerio Público, de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, en Barinas a los seis días del mes de junio del presente año de mil novecientos ochenta y cuatro'.

Como puede observarse, el Fiscal del Ministerio Público se fundamentó para dictar la sanción correctiva de arresto en contra del recurrente en el artículo 62 de la Ley Orgánica que rige la Institución, y además, en que calificó la conducta del ciudadano Gerardo Febres Cordero, como irrespetuosa a su condición de funcionario del Ministerio Público.

La Ley Orgánica del Ministerio Público dedica el Título IV a las 'Sanciones Administrativas', y en el artículo 62 citado, se establece que 'Los funcionarios

del Ministerio Público podrán sancionar con amonestación, multa o arresto según la gravedad de la falta:

1°. A los particulares que los irrespeten de palabra, por escrito o de hecho...

Ahora bien, tanto por el órgano del cual emana, como por su contenido funcional o material, dicha decisión constituye un acto de naturaleza eminentemente administrativa, con ellas, el legislador garantiza el normal funcionamiento de los Poderes Públicos y protege por ende la investidura del funcionario que las impone. Igualmente cabe destacar, que por tratarse de una medida correctiva, de aquéllas que dentro de la especie de actos sancionatorios pretende restablecer y garantizar el respeto a la autoridad lesionada en dichos actos rige el principio ejecutivo o ejecutorio, previsto como regla general, lo cual determina que estos actos administrativos son de ejecución inmediata, sin que la interposición de los recursos administrativos o jurisdiccionales, puede impedirla a menos que como medida excepcional, el particular solicite expresamente la suspensión de la medida, quedando el criterio del Tribunal Contencioso-Administrativo su otorgamiento...´.

El poder otorgado a las autoridades administrativas de decidir y ejecutar sus decisiones, implica el reconocimiento y la posibilidad que tienen un funcionario para modificar situaciones sobre derechos fundamentales de los individuos. En caso de medidas correccionales o disciplinarias, el acto, en forma más evidente, lleva implícito el uso de la fuerza, alterando unilateral y coercitivamente esos derechos fundamentales. Este aspecto puede resumirse en la regla según la cual, los actos administrativos son inmediatamente ejecutivos.

El examen del contenido interesa en cuanto a los efectos que el acto produce, si está sometido a un término o a una condición si es permanente o de cumplimiento inmediato etc. El término indica el día desde el cual el acto debe tener eficacia o el día desde el cual la eficacia del acto administrativo debe cesar, en cuyo caso los efectos jurídicos del acto son más limitados o más extensos en el tiempo. En consecuencia resulta que una serie de circunstancias de hecho se concatenan como elementos del acto administrativo a través del concepto causa. Al desaparecer su contenido u objeto, por el advenimiento de una condición resolutoria, o un término se produce la cesación de sus efectos, tal es el caso por ejemplo de una medida correccional, el cumplimiento de la medida hace cesar el efecto jurídico del acto administrativo. El término fija el momento de su ejecución o de su extinción.

El acto administrativo perfecto, por tener todos sus elementos esenciales, contiene ya su eficacia. No obstante, su eficacia puede retardarse porque su cumplimiento esté sujeto a ciertos requisitos, una condición, en cuyo caso la eficacia del acto comenzará con el cumplimiento de los requisitos, el plazo o la condición. Este planteamiento, atiende al estudio de la eficacia del acto administrativo, como es el presente, por cuanto se trata de una medida correccional de arresto por cinco (5) días, a un individuo.

El fin de la eficacia en este tipo de acto administrativo se produce con su cumplimiento a diferencia de los de tracto sucesivo, cuyo fin, se produce en el transcurso del tiempo sin que los mismos lleguen a ser perpetuos, podría decirse que tiene una eficacia temporal indefinida, si el fin de la eficacia no se expresa explícita o implícitamente en el acto.

En efecto, los actos administrativos impugnados, Resolución N° 1, de 6 de junio de 1984, y el acto confirmatorio de la medida correccional, Resolución N° 1, de 29 de octubre de ese mismo año, emanada del ciudadano Fiscal General de la República, a juicio del Ministerio Público, es un acto de efectos temporales, por cuanto imponía al ciudadano Gerardo Febres Cordero una medida de cinco (5) días de arresto, cuya eficacia finalizó al cumplirse el término establecido en el referido acto administrativo para efectuarse la medida impuesta al ciudadano Gerardo Febres Cordero. Dicha medida fue acordada desde el 11 de junio de 1984, hasta el 16 de ese mismo mes y año, el cual se ejecutó en los términos acordados en el acto emanado del Fiscal del Ministerio Público.

En este sentido establece la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia (aparte final del artículo 134, un lapso excepcional de treinta días para la impugnación de los actos que el legislador califica como actos de efectos temporales y para los cuales el proyectista en la Exposición de Motivos de la Ley expresó: “La misma disposición, en su último aparte, reduce en cambio a treinta días el lapso de caducidad cuando el acto impugnado sea de efectos temporales, previsión que se justifica por la misma naturaleza de los actos”. “El artículo 134 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. Continúa expresando la Exposición de Motivos de la ley- cuando el acto impugnado sea de efectos temporales, el recurso de nulidad caducará a los 30 días. Esto en virtud de que el término para impugnar el acto debe tener relación con la decisión de sus efectos”.

En el caso planteado por el recurrente, se observa, que el acto administrativo en el cual se confirma la medida correctiva impuesta al recurrente, emanado del ciudadano Fiscal General de la República, contenido en el Oficio N° DI-125-302 de fecha 19 de octubre de 1984, fue notificado el 26 de ese mismo mes y año y el correspondiente libelo fue presentado ante el Supremo Tribunal, el 6 de diciembre de 1984, y como se trata de un acto de efectos temporales, de acuerdo a lo expuesto anteriormente, a los efectos de cumplir con los requisitos de admisibilidad del recurso contencioso administrativo de anulación de los actos de efectos de cumplir con los requisitos de admisibilidad del recurso contencioso administrativo de anulación de los actos de efectos particulares, queda sometido al lapso de caducidad de 30 días, previsto en el aparte final del artículo 134 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

Por todo lo expuesto, considera el Ministerio Público que la presente demanda de nulidad debe ser declarada sin lugar, por ese Alto Tribunal y así lo solicita formalmente.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:27
LOMP	art:62-1
LOMP	art:62-2
OMP	DI-I-25.302 1984
LOPJ	art:116-2
RSMP	N° 1 19-10-1984
RSMP	29-10-1984

RSMP N° 1
06-06-1984
LOPA art:12
LOPA art:31
LOPA art:36
LOPA art:48
LOPA art:73
LOCSJ art:134-apt.f
SCSJ 14-06-1977

DESC **DETENCION**
DESC **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **NULIDAD**
DESC **SANCIONES (DERECHO ADMINISTRATIVO)**
DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **CADUCIDAD**
DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
DESC **ARRESTO**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, pp.116-121.

012

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Fiscal del Ministerio Público	FMP
DEST	Corte Suprema de Justicia en Sala Plena	CSJSPL
UBIC	Ministerio Público MP	
TITL	Juicio de nulidad del artículo 14, literal a) de la Ley del Personal del Servicio Exterior	

FRAGMENTO

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

“En fecha 2 de agosto de 1983 el ciudadano Gastón J. Bermúdez, actuando en su propio nombre y en ejercicio de la acción popular, se dirigió ante la Corte Suprema de Justicia en Pleno con el fin de demandar la nulidad por inconstitucionalidad del Artículo 14, literal a) de la Ley del Personal del Servicio Exterior de fecha 2 de enero de 1962, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 26.743 de 3 de enero de 1962.

El artículo 13 de la mencionada Ley establece que:

‘Artículo 13. El ingreso a los servicios diplomático y consular y a los cargos de carrera en el Ministerio de Relaciones Exteriores, se hará únicamente por medio de concursos de oposición que para tal fin abrirá periódicamente la Cancillería para llenar las vacantes que ocurran en los cargos de sexta categoría’.

Por otra parte el Artículo 14, literal a) de la citada Ley dispone que:

‘Artículo 14. Son condiciones necesarias para participar en los concursos a que se refiere el artículo anterior (Artículo 13 citado): a) Ser venezolano por nacimiento, soltero, mayor de edad y menor de 30 años, y estar en posesión de sus derechos civiles y políticos’.

La lógica y ordenada interpretación de los artículos transcritos- expone el recurrente- nos lleva a la siguiente conclusión: (1) Para ingresar a los servicios diplomático y consular y a los cargos de carrera en la Cancillería, los candidatos al ingreso necesitan realizar un concurso de oposición; (2) Para poder participar en tal concurso, entre otros requisitos, se les exige que sean solteros, (3) En conclusión, si son casados, aún siendo menores de 30 años de edad, se les prohíbe concursar, en consecuencia, al no poder concursar, no son aptos para ingresar a la Cancillería, ni a los servicios diplomáticos y consular en cargos de carrera’.

FUNDAMENTO DEL RECURSO (Extractos).

Para fundamentar su acción de nulidad el recurrente expone el siguiente argumento:

La Constitución de la República al regular los ‘Derechos Políticos’, en el Capítulo VI, Artículo 112 establece:

‘Artículo 112. Son elegibles y aptos para el desempeño de funciones públicas los electores que sepan leer y escribir, mayores de veintiún años, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución y las derivadas de las

condiciones de aptitud que para el ejercicio de determinados cargos, exijan las leyes´.

En consecuencia, a juicio del actor, toda disposición legal que viole tales derechos es manifiestamente contraria a la letra y a la norma constitucional ya señalada.

OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO (Extractos)

VIOLACION DEL ARTICULO 112 DE LA CONSTITUCION

Considera el Ministerio Público que los argumentos expuestos en aquella ocasión y que de seguidas se transcriben son aplicables en su totalidad al caso de autos:

El artículo 112 de la Constitución dice a la letra lo siguiente:

´Son elegibles y aptos para el desempeño de funciones públicas los electores que sepan leer y escribir, mayores de veintiún años, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución y las derivadas de las condiciones de aptitud que, para el ejercicio de determinados cargos exijan las leyes´.

La disposición transcrita se encuentra ubicada en el Capítulo VI ´Derechos Políticos´, Título III ´Deberes, Derechos y Garantías´.

El derecho del voto se reconoce, como lo hizo la Constitución de 1947 a todos los electores mayores de 18 años, sin discriminación de ninguna especie.

Los derechos políticos facilitan al ciudadano a participar en la soberanía del pueblo, ya para elegir a otros o para ser electo en la representación de la soberanía popular. En un sentido más amplio los derechos políticos son solamente el derecho de elegir y ser elegido sino todos los derechos para participar en la vida pública del país y comprenden todo lo necesario para preparar y garantizar un sufragio libre y representativo del pueblo, tales como la libertad de nombrar candidatos, apoyarlos en reuniones públicas, manifestar pacíficamente y sin armas, organizar partidos, participar en la vida política de la nación. Estos derechos son privativos de los venezolanos mayores de 21 años.

El artículo 4º de nuestra Carta Magna consagra el principio de la soberanía popular en los siguientes términos: ´La Soberanía reside en el pueblo, quien la ejerce mediante el sufragio, por los órganos del Poder Público´.

Para el sufragio pasivo o sea, el derecho de ser elegido para cargos públicos, el artículo 112 sólo establece los requisitos de saber leer y escribir, la mayoría de veintiún años y las condiciones de aptitud que para el ejercicio de determinadas funciones exijan las leyes.

Para el sufragio activo, que es la vez, según la Carta, derecho y función pública, la norma constitucional es clara: pueden votar todos los venezolanos, hombres y mujeres, mayores de 18 años y no sujetos a interdicción civil ni a inhabilitación política.

Distinto es el caso del sufragio pasivo. Todos los cargos del Estado exigen en

las personas que los desempeñan un mínimo de conocimientos y de madurez intelectual y la necesidad de firmar los libros, registros y documentos. Por ello no son elegibles quienes no sepan leer y escribir y no hayan cumplido veintiún años. Ciertos cargos, por otra parte piden especiales conocimientos y aptitudes. Así los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Procurador y el Fiscal General de la República deben ser abogados´.

En este orden de ideas la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 09-04-1969 expresó lo siguiente:

En el campo de las Ciencias Políticas y del Derecho Constitucional, el sufragio es, en su acepción más simple, el derecho de elegir y ser elegido para el ejercicio de funciones públicas. De allí deriva la conocida distinción entre sufragio activo y sufragio pasivo, según el rol que le corresponda desempeñar al individuo en las elecciones.

No todas las personas que forman el pueblo tienen, sin embargo, el derecho de sufragio, pues para elegir o ser elegidos es indispensable ser capaz. Los Artículos 111 y 112 de la Constitución dicen, respectivamente, que son ´electores todos los venezolanos que hayan cumplido dieciocho años de edad y no estén sujetos a interdicción civil ni a inhabilitación política´; y que son ´elegibles y aptos para el desempeño de funciones públicas los electores que sepan leer y escribir, mayores de veintiún años, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución y las derivadas de las condiciones de aptitud que, para el ejercicio de determinados cargos, exijan las leyes´.

De allí se infiere que al llegar a los dieciocho años el venezolano, por nacimiento o por naturalización, adquiere la cualidad de ´elector´ y que al cumplir veintiún años adquiere la cualidad de ´elegible´, sin saber leer y escribir. Más como lo da a entender el mismo artículo, la Constitución y las leyes pueden exigir y, en efecto exigen otras calificaciones para desempeñar determinadas funciones públicas, ya que el objeto de esa disposición es indicar cuáles son las condiciones mínimas requeridas para ingresar al servicio del Estado.

Ahora bien, tomando en consideración los criterios tanto de la doctrina como de la jurisprudencia patria acerca del sentido y el alcance de la disposición constitucional infringida es preciso decir que según el carácter jurídico de la actividad y la naturaleza del vínculo que une a los funcionarios o empleados con el Estado éstos serán objeto de materia de derecho constitucional si se trata de funcionarios políticos, y de derecho administrativo si se trata simplemente de funcionarios o empleados públicos.

La Corte Suprema de Justicia en reciente Sentencia de 20 de junio de 1984, y la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, en Sentencia de 27 de ese mismo mes y año, ha reiterado el criterio expuesto acerca del artículo 112 de la Constitución que se comenta, y al efecto interpretan que el ejercicio de un cargo público es un derecho político si tal cargo es provisto mediante elección. Por tanto no pueden considerarse incluidos dentro de la categoría de los derechos políticos todos los cargos públicos, sino cuando éstos derivan de un proceso electoral.

Ahora bien, la Ley de Personal del Servicio Exterior de fecha 2 de enero de 1962, en su artículo 14 no fue considerado en la reforma parcial del Estatuto del Personal del Servicio Exterior de la Junta Revolucionaria de Gobierno de 1946, promulgada el 10 de febrero de 1961. Tampoco fue discutido por el

Congreso de la República en la subsiguiente reforma parcial de la Ley, promulgada el 2 de enero de 1962.

Como se observa el artículo transcrito establece como requisito para participar en los concursos de ingreso a los servicios diplomático y consular en el literal a) 'Ser venezolano por nacimiento, soltero, mayor de edad y menor de 30 años y estar en posesión de sus derechos civiles y políticos'.

A juicio del Ministerio Público es forzoso concluir que no se puede considerar como infringido el artículo 112 de la Constitución, por cuanto la citada disposición está dirigida a aquellas personas que pretenden ingresar a la función pública del país derivado de un proceso electoral.

A pesar de que el Ministerio Público no encuentra que la norma constitucional señalada por el actor ha sido violada por el artículo 14 de la Ley del Personal del Servicio Exterior, cuya nulidad se solicita, si encuentra en cambio que esta norma infringe expresamente el artículo 43 de nuestra Carta Fundamental. No obstante, debido a que en principio los términos en que fue planteada la solicitud de nulidad no incluían denuncia alguna de la violación del artículo señalado, se hace necesario entrar a analizar, la naturaleza de la intervención del Ministerio Público, en los juicios de nulidad de actos de efectos generales, a los fines de determinar si puede o no el Fiscal General de la República. En este caso el Fiscal ante la Corte actuando en nombre de aquél- denunciar la violación de un artículo que no señaló el recurrente.

Encuentra por tanto el Ministerio Público, que es esta la oportunidad procesal para hacer valer los vicios que afecten al artículo 14 de la Ley del Personal del Servicio Exterior.

Sentada pues esta premisa, pasaremos a hacer el análisis correspondiente de la violación del artículo 43 de la Constitución antes señalado.

VIOLACION DEL ARTICULO 43 DE LA CONSTITUCION

La actual Ley del Personal del Servicio Exterior, contempla en el artículo 1 literal a) como una de las condiciones necesarias para participar en los concursos de oposición para ingresar a los servicios diplomático y consular y a los cargos de carrera en el Ministerio de Relaciones Exteriores, el ser soltero, condición que en ninguna de las leyes anteriores había sido contemplada.

El artículo 14 de la Ley de Personal del Servicio Exterior, cercena este derecho o bien porque impide al soltero contraer matrimonio, en el caso de querer ingresar al servicio diplomático consular, o bien porque discriminan a quienes han contraído matrimonio y en todo caso ponen una limitación al libre desenvolvimiento de la personalidad del individuo.

CONCLUSION

Ahora bien, siendo que el artículo 46 de la Constitución establece:

Artículo 46. 'Todo acto del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución es nulo, y los funcionarios y empleados públicos que lo ordenen o ejecuten incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que le sirvan de excusa órdenes superiores manifiestamente contrarias a la Constitución y a las leyes'.

Es opinión del Ministerio Público que el literal a) del artículo 14 de la Ley de

Personal del Servicio Exterior debe ser anulado en lo que se refiere a la condición de soltero que se exige para participar en los concursos de ingresos a que se refiere el artículo 13 ejusdem.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:4
CR	art:43
CR	art:111
CR	art:112
LPSE	art:13
LPSE	art:14-a
SCSJ	09-04-1969
SCSJ	20-06-1984
SCPCA	27-06-1984

DESC	NULIDAD
DESC	SERVICIO DIPLOMATICO Y CONSULAR
DESC	SUFRAGIO
DESC	DERECHOS POLITICOS

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1986, pp.122-126.

013

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal del Ministerio Público FMP
DEST Corte Suprema de Justicia en Sala Plena CSJPL
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Juicio de nulidad de las disposiciones contenidas en la Ordenanza de Impuesto sobre Inmuebles Urbanos del Distrito Ricaurte del Estado Aragua**

FRAGMENTO

“...El Ministerio Público, a quien represento, opina que son inconstitucionales los artículos 3° literal c), 4° literal b) y parte ‘in fine’ del artículo 1° de la Ordenanza de Impuestos sobre Inmuebles Urbanos del Distrito Ricaurte del Estado Aragua, por cuanto violan el artículo 31, ordinal 3° de la Constitución. Consecuencialmente, y en razón de la inconstitucionalidad señalada deben ser anuladas dichas disposiciones, así como la Resolución N° 72-DH de fecha 10 de agosto de 1983, que tuvo como base las disposiciones antes señaladas”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:31-3
OIIUDREA art:1-in fine
OIIUDREA art:3-c
OIIUDREA art:4-b

DESC **NULIDAD**
DESC **ORDENANZAS MUNICIPALES**
DESC **BIENES INMUEBLES**
DESC **IMPUESTOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, pp.126-127.

014

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal del Ministerio Público FMP
DEST Corte Suprema de Justicia en Sala Plena CSJSPL
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Nulidad por inconstitucionalidad e ilegalidad del artículo 2°, numeral 6° del Decreto N° 673 de 21 de junio de 1985, dictado por el ciudadano Presidente de la República, conforme a lo previsto por el artículo 1°, numeral 10° de la Ley Orgánica que autoriza al Presidente de la República para adoptar Medidas Económicas o Financieras requeridas por el interés público, en Consejo de Ministros, contenido del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 3.574, Extraordinario de fecha 21 de junio de 1985**

FRAGMENTO

“Razones que motivan la presente demanda de nulidad. (Extractos).

|

CONSIDERACIONES GENERALES ACERCA DE LA NATURALEZA JURIDICA DEL MINISTERIO PUBLICO

1.-La Constitución de la República de Venezuela en el Título VII, Capítulo IV, al referirse al Ministerio Público señala:

Artículo 218. ‘El Ministerio Público velará por la exacta observancia de la Constitución y de las Leyes, estará a cargo y bajo la dirección y responsabilidad del Fiscal General de la República, con el auxilio de los funcionarios que determine la Ley Orgánica’.

De acuerdo con la disposición transcrita, el Ministerio Público es un órgano que emana directamente de la Constitución, es independiente y obliga al Estado y su interrelación con los diversos órganos con características similares, da origen a establecer límites precisos entre ellos, en virtud del principio constitucional de la separación de poderes...

Para el cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo 220 ejusdem, el Ministerio Público solicita la colaboración de todas las autoridades de la República incluyendo hasta las de más alta jerarquía, teniendo como misión fundamental asegurar la integridad del orden jurídico. Todo lo cual hace de acuerdo a la normativa vigente aplicable, sea un órgano independiente de los demás órganos que integran las ramas del Poder Público.

Larga y accidentada ha sido la historia de esta institución en nuestro ordenamiento jurídico...

Resumiendo puede decirse, que en la Constitución de 1961 se establece al Ministerio Público como órgano del Poder Público autónomo e independiente por cuanto su autonomía funcional había sido incorporada en la Constitución de 1947 y suprimida en la Carta Fundamental de 1953, quedando sus atribuciones comprendidas en la Procuraduría de la Nación. Es pues en la Constitución vigente donde se separan y quedan bien determinadas las funciones y atribuciones del Ministerio Público, correspondiéndole velar por el cabal y recto cumplimiento de la Constitución y las leyes, y en términos generales, representar a la sociedad cuando ésta ha sido perjudicada por un hecho que infrinja el orden público; en cambio a la Procuraduría de la Nación (hoy de la República) le corresponde ser intermediario entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial; representar los intereses del Fisco y de la Nación en general, etc. La institución del Ministerio Público, es pues, un órgano del Poder Público de creación constitucional, equiparable en rango al Poder Legislativo, al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial.

II VICIOS DEL ACTO IMPUGNADO

A.-Infracción del artículo 2° de la Enmienda N° 2° de la Constitución:

La Ley Orgánica que autoriza al Presidente de la República para adoptar medidas económicas o financieras requeridas por el interés público de 22 de junio de 1984 dispone en el artículo 1°, ordinal 10° lo siguiente:

‘Se autoriza al Presidente de la República, de conformidad con el ordinal 8° del artículo 190 de la Constitución, para que en Consejo de Ministros y dentro del lapso de un año contado a partir de la publicación de esta Ley, dicte las siguientes medidas.....

10) Dictar un estatuto que regule el régimen de pensiones y jubilaciones de los funcionarios o empleados al servicio de la administración pública central, de los institutos autónomos y empresas del Estado, de las fundaciones y de los demás entes de la administración pública central, de los institutos autónomos y empresas del Estado, de las fundaciones y de los demás entes de la administración descentralizada, de los Estados y Municipios, mientras promulgue la Ley a que se refiere el artículo 2° de la Enmienda N° 2 de la Constitución’.

El artículo 2° de la Enmienda N° 2 de la Constitución, a que se refiere la disposición de la Ley Habilitante, transcrito, sancionado por el Congreso de la República el 16 de marzo de 1983 y cuyo cúmplase por el ciudadano Presidente de la República se efectuó el 26 de marzo de ese mismo año, dice a la letra:

‘El beneficio de jubilación o de pensión se regulará en una Ley Orgánica a la cual se someterán todos los funcionarios, al servicio de la administración central o descentralizada de la República, de los Estados o de los Municipios, sólo podrá disfrutarse más de una jubilación o pensión en los casos que expresamente se determine en dicha Ley’.

Obsérvese que el artículo 2º, que antecede establece la regulación del beneficio de jubilación exclusivamente para los funcionarios y empleados públicos al servicio de la administración central o descentralizada de la República, de los Estados o de los Municipios.

Así los organismos previstos en la disposición constitucional citada fueron recogidos en la Ley Autorización, mediante la cual el Presidente de la República quedó facultado para dictar el estatuto sobre pensiones y jubilaciones.

La Administración Central, comprende todos los órganos que integran el Poder Ejecutivo, regulados en la Ley Orgánica de la Administración Central de fecha 28 de diciembre de 1976, entre los cuales se encuentran los Ministerios, el Consejo de Ministros, las Oficinas Centrales de la Presidencia de la República, así como los demás organismos dependientes jerárquicamente del Presidente de la República o de los órganos ya señalados.

La Administración Descentralizada, integrada por los Institutos Autónomos, Empresas del Estado, establecimientos públicos y cualesquiera otros organismos a quien la Administración ha dotado de estas características de descentralización.

Según la doctrina, acogida también por el legislador patrio la Administración Pública se divide en Administración Pública Nacional o Central y Administración Pública Descentralizada, dentro de esta última se ubican los Institutos Autónomos, las Empresas del Estado, la Administración territorialmente descentralizada (Estados y Municipios). El Ministerio Público de acuerdo con la Constitución y la Ley Orgánica que rige sus funciones no se encuentra incluido en esta clasificación por las razones siguientes:

1. No es un órgano de la Administración Central porque es autónomo e independiente de toda autoridad jerárquica central, ya que ha sido concebido por la propia Constitución con funciones específicas y el hecho de que el Fiscal General de la República sea nombrado por el Congreso de la República no significa que el Ministerio Público sea considerado como un órgano dependiente del Poder Legislativo, ni sometido a su función contralora, es por ello que el Fiscal General de la República no presenta cuenta al Congreso sino que informa anualmente de su actuación, tampoco puede ser interpelado ya que la interpelación es un medio de control de la actividad ministerial.
2. No forma parte de la Administración Descentralizada porque el hecho de ser autónomo le otorga potestad de darse sus propias normas...

Si el Ministerio Público no tiene órgano administrativo del cual dependa, mal puede hablarse de un órgano descentralizado...

Puede decirse en consecuencia que se trata de un organismo acentralizado, esto explica el que esté sometido por su naturaleza a un régimen jurídico distinto al de los entes que forman parte de la Administración Pública Central y Descentralizada.

Por lo tanto siendo el Ministerio Público, un órgano de funciones perfectamente definidas, de una jerarquía paralela a los otros Poderes del Estado, con decisiones propias, independientes unas de las otras, en sus respectivos campos, dotado de imperio, para hacer cumplir sus decisiones y con atribuciones de control sobre la exacta observancia de la Constitución y las leyes no puede estar incluido dentro de la clásica división tripartita del Poder Público Nacional...

Tomando en cuenta las consideraciones expuestas es forzoso concluir que el Ministerio Público no se encuentra dentro de la Administración Pública Central y Descentralizada a nivel Nacional, Estatal y Municipal, previstas en el artículo 2° de la Enmienda N° 2 de la Constitución en el cual se regula el beneficio de pensiones y jubilaciones. Por ello, al haberse incluido a la 'Fiscalía General de la República' (denominación incorrecta), en el régimen transitorio previsto en el numeral 6° del artículo 2° del Estatuto sobre Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, se infringe el artículo 2° de la Carta Fundamental, dictado por el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, por autorización del ordinal 10 del artículo 1° de la Ley Habilitante, la cual recogió lo dispuesto en el artículo 2° de la Enmienda N° 2 de la Constitución ...

B.- Violación del Artículo 190, ordinal 8 numeral 24 del Artículo 136 de la Constitución, en concordancia con el Artículo 139 ejusdem.

La reserva legal comprende un conjunto de materias reguladas exclusivamente por Ley, es decir por actos sancionados por las Cámaras Legislativas, conforme los procedimientos establecidos en la Constitución (artículo 162 y ss)...

En virtud de la Ley Habilitante (Ley Especial) el Presidente de la República puede dictar Decretos-Leyes sobre materias reservadas a la Ley, en aspectos económicos o financieros, únicamente, sin sobrepasar los términos de la autorización legislativa.

De acuerdo con el ordinal 8° del artículo 190 de la Constitución las medidas que al efecto dicte el Ejecutivo Nacional deben someterse a lo autorizado por la Ley Especial, llamada Ley Habilitante la cual señala expresamente, el contenido, la finalidad y la extensión de la misma; por otra parte, indica la relación lógica entre los medios y fines para que así quede clara la voluntad del legislador. Esta Autorización legislativa, no confiere al Poder Ejecutivo plenos poderes, en el sentido de que éste pueda ir más allá de lo establecido en la autorización legislativa, de hacerlo, se caería en una extensión de las facultades atribuidas por la Ley, invadiendo así el campo de la reserva legal, y se estaría en presencia de una infracción del ordinal 8° del artículo 190 de la Constitución...

Tomando en cuenta los términos de la autorización legislativa, la cual debía regular exclusivamente, el régimen de pensiones y jubilaciones de los funcionarios o empleados al servicio de la Administración Pública Central, de los Institutos Autónomos y Empresas del Estado, de las Fundaciones y de los demás entes de la Administración Descentralizada, el Presidente de la República al incluir en el numeral 6° del artículo 2° del Estatuto que se

impugna, parcialmente, al Ministerio Público (Fiscalía General de la República), se excedió, en las atribuciones que le fueron otorgadas por dicha Ley, alterando sustancialmente los supuestos contenidos en la autorización legislativa, con lo cual invadió el ámbito reservado por la Constitución al Poder Legislativo. Asimismo viola en este sentido el artículo 136, numeral 24 de la Carta Fundamental, en concordancia con el artículo 139 ejusdem dirigido a reservar al Poder Legislativo la materia de su competencia...

Si el Estatuto que regula el Régimen de jubilaciones y pensiones de los funcionarios o empleados públicos rige únicamente para la Administración Pública Central), Instituto Autónomos y Empresas del Estado creados mediante Decretos, Fundaciones y demás entes de la Administración descentralizada a nivel Nacional, Estatal y Municipal, dicho Estatuto no podía incluir en ningún caso a la 'Fiscalía General de la República'...

No formando parte el Ministerio Público de la Administración Pública Central ni Descentralizada, el Presidente de la República, ha incurrido en usurpación de funciones al violar el contenido del artículo 190, ordinal 8° de la Constitución, que lo autoriza a dictar medidas extraordinarias, sólo en los términos consagrados en la Ley Habilitante, dictada por las Cámaras Legislativas; Ha infringido igualmente el artículo 136, numeral 24 de la Carta Fundamental en concordancia con el artículo 139 ejusdem, al invadir la esfera de la reserva legal, en consecuencia al numeral 6° del artículo 2° del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los funcionarios o empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios, debe ser declarado nulo por ese Supremo Tribunal.

C.- Violación de los artículos 117, 118, 119, 218 de la Constitución; 2 y 55 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Consagra el artículo 117 de la Constitución el principio de legalidad, según el cual, todos los actos de la Administración deben sujetarse a reglas o normas preestablecidas.

En su esencia este principio enuncia la teoría de la jerarquía de las normas, y en este sentido la Constitución, es el cuerpo normativo sobre el cual descansan todas las demás leyes de la República. Aparece así el régimen legal en cuanto a norma dividido en dos grandes grupos: Las Constitucionales y las Ordinarias, incluyendo con rango intermedio sobre las ordinarias a las leyes orgánicas previstas en el régimen constitucional (artículo 163).

El artículo 163 consagra la supremacía de las leyes orgánicas sobre las demás leyes ordinarias. Quiso el constituyente definirla como una categoría especial de leyes intermediarias entre la Constitución y las leyes ordinarias...

'Se concluye que las leyes orgánicas tienen un carácter de preeminencia sobre las otras leyes.

El artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público reza así:

Artículo 2°.- 'El Ministerio Público es autónomo e independiente de los demás órganos del Poder Público y, en consecuencia, no podrá ser impedido ni coartado en el ejercicio de sus funciones por ninguna otra autoridad'.

En relación con esta disposición, la Exposición de Motivos de la Ley señala:

´para prevenir los posibles desacatos por parte de otras autoridades, el artículo 2º garantiza su libertad de acción a los representantes del Ministerio Público´, es decir, la no interferencia por parte de ninguno de los Poderes Públicos en el ejercicio de sus funciones. Sus principios fundamentales se concretan en la autonomía, unidad e indivisibilidad...

La Ley Orgánica del Ministerio, en su artículo 55 expresamente señala:

Artículo 55.- Éntre tanto se dicte la ley sobre la Carrera del Ministerio Público, el régimen sobre pensiones y jubilaciones de los funcionarios y empleados a su servicio, que no queden amparados por la Ley de Carrera Administrativa, se establecerá en Resolución dictada al efecto por el Fiscal General de la República acogiendo las normas transitorias establecidas sobre la materia por la Comisión de Administración Pública o las que se acuerden en la última Ley citada. Del mismo modo se establecerá la regulación de los beneficios por antigüedad a los indicados funcionarios y empleados´.

El artículo transcrito, hasta tanto se dicte la Ley de Carrera del Ministerio Público, otorga expresamente al Fiscal General de la República, la regulación del régimen sobre pensiones y jubilaciones de los funcionarios y empleados a su servicio, el cual se hará mediante Resoluciones, en virtud, de la potestad antártica, del Ministerio Público, atribuida especialmente por la Ley Orgánica.

Como puede observarse, la referida disposición se encuentra en una Ley Orgánica a la cual debe preeminencia tomando en cuenta el principio de aplicación preferente de la Ley, la cual regula todo lo referente a la organización y funcionamiento de la Institución. Asimismo le concede el Fiscal General de la República amplias facultades en el ejercicio de la potestad jerárquica y régimen de su administración: le confiere potestad reglamentaria, de otorgar atribuciones en materia presupuestaria, interpretando fielmente el sentido de la norma constitucional (artículo 218) así como la Ley Orgánica del Ministerio Público, ésta ha cuidado de especificar todos los aspectos que administrativa y funcionalmente, debe abarcar una autonomía.

No obstante que el artículo 55 citado, hace referencia a la Ley de Carrera Administrativa, respecto de una categoría de funcionarios o empleados del Ministerio Público, tales funcionarios son los Procuradores de Menores que eran designados y removidos por la máxima autoridad del Consejo Venezolano del Niño, Instituto Autónomo dependiente del Poder Ejecutivo y regulado desde luego por la Ley de Carrera Administrativa (artículos 1, 6 y 35), pero aún así se encontraban sometidos a la suprema dirección del Fiscal General de la República, en virtud del principio de la unidad del Ministerio Público, que se asegura en la disposición preliminar conforme a la cual el Fiscal General de la República, ejerce autoridad sobre todos los funcionarios del Ministerio Público. Hoy día, dada la incorporación total de los Procuradores de Menores al Ministerio Público, no están comprendidos en la excepción del régimen transitorio de la Ley de Carrera Administrativa que para estos funcionarios previó el legislador en el artículo 55, en comento.

Por lo demás, la Ley de Carrera Administrativa, en el artículo 5º, ordinal 3º, excluyó expresamente a los funcionarios del Ministerio Público, del ámbito de aplicación de esa Ley, la cual está concedida y prevista para el personal de la

Administración Pública Nacional, definida específicamente como el conjunto de aquellos órganos que integran al Poder Ejecutivo Nacional.

Reafirmando la potestad del Fiscal General de la República, a los efectos de regular para la Institución el beneficio de pensiones, jubilaciones y beneficios por antigüedad, el último aparte del artículo 55 indica que en el presupuesto de cada año se incluirán las asignaciones necesarias para el pago del referido régimen de jubilaciones y pensiones, en consecuencia el Fiscal General de la República actúa como ordenador de pago en lo que concierne a sus necesidades operacionales. Habiéndose incluido, expresamente, en la Ley Orgánica del Ministerio Público, la asignación presupuestaria para estos beneficios, es al Fiscal a quien le corresponde otorgar y regular dicho régimen, como hasta el presente lo ha venido haciendo. La previsión de esta materia en la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, viene a consolidar esa autonomía, asignando presupuestariamente al Ministerio Público, el carácter de ordenar de sus propios gastos. Esta disposición, no hace más que precisar una atribución que indiscutiblemente se deduce de una interpretación armónica de las distintas normativas referentes a la autonomía de la Institución.

Por lo tanto, el artículo 2º, numeral 6º, del Estatuto que parcialmente se impugna, al incluir, al Ministerio Público (Fiscalía General de la República), en la previsión del régimen de jubilaciones y pensiones para la Administración Pública Central y Descentralizada a nivel Nacional, Estatal y Municipal, viola los artículos 117, 118, 119, 218 de la Constitución, 2 y 55 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:117
CR	art:118
CR	art:119
CR	art:136-24
CR	art:139
CR	art:162
CR	art:190-8
CR	art:218
CR	art:220
CR	Enm N° 2-art:2
ERJPFEAPNEM	art:2-6
LH	art:1-10
LOMP	art:2
LOMP	art:55
LCA	art:1
LCA	art:5-3
LCA	art:6
LCA	art:35
LOCSJ	art:42-4
LOCSJ	art:135
RSMP	N° 26-12-1974

RSMP 30-11-1976
RSMP 01-12-1976

DESC **NULIDAD**
DESC **POLITICA ECONOMICA**
DESC **JUBILACIONES**
DESC **PENSIONES**
DESC **ADMINISTRACION PUBLICA**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **JEFES DE ESTADO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, pp.127-139.

015

TDOC Oficio
REMI Sala en lo Constitucional y Contencioso Administrativo SCCA
DEST Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil y Contencioso JSCMCARC�
Administrativo de la Regi3n Centro-Norte
UBIC Ministerio P3blico MP N° DCJ-SCA-18.148 FECHA:19860728
TITL **Juicio de nulidad intentado por Transporte Silos Caribe, S.A.**

FRAGMENTO

“El Ministerio P3blico juzga pertinente hacer las siguientes observaciones:

En primer lugar, es importante se1alar que la Patente de Industria y Comercio, ́es aquel impuesto (no tasa) atribuido a la exclusiva competencia municipal, cuyo hecho generador es el ejercicio de la industria y del comercio por cualquier persona (natural o jur3dica, debi3ndose entender los t3rminos (Industria y Comercio), en su acepci3n econ3mica´.

Este tipo de tributo contemplado en las Ordenanzas Municipales es un gravamen eminentemente territorial, no puede aplicarse sino en la respectiva jurisdicci3n.

Sentado lo anterior, en el presente caso, la Contralor3a Municipal, de conformidad con la Ordenanza Municipal de Impuesto Sobre Patente de Industria y Comercio del Distrito Puerto Cabello del Estado Carabobo, pech3 a la empresa Transporte Silos Caribe, C.A., por haber realizado actividades comerciales con fines lucrativos en jurisdicci3n de dicho Distrito durante los ejercicios fiscales 1980, 1981, 1982 y 1983.

Al respecto, destaca la recurrente, que dicho reparo fiscal no procede, visto que no realiz3 actividades econ3micas en esa jurisdicci3n, ni tiene ni ha tenido establecimiento comercial alguno, ni siquiera tiene Oficinas en jurisdicci3n del Distrito, as3 como tampoco tiene funcionario alguno que realice actividades en dicha jurisdicci3n.

De lo anteriormente expuesto, es de observar adem3s, que el Concejo Municipal del Distrito Puerto Cabello del Estado Carabobo, le es materialmente imposible verificar las operaciones de venta realizadas por la accionante en ese Distrito, porque no tiene como ya se dijo oficina es dicho Distrito, todo lo cual es f3cil evidenciar del acta tanta veces citada, en la cual, a los fines impositivos, el funcionario Fiscal trata de localizar los ingresos obtenidos por la impugnante a trav3s de la Oficina Principal de la misma, ubicada en el Centro Ciudad Comercial Tamanaco, Distrito Sucre del Estado Miranda.

En el caso que nos ocupa, se observa que, se le impuso reparo fiscal a la Empresa Transporte Silos Caribe C.A., bas3ndose para ello en que la accionante realiz3 actividades econ3micas en jurisdicci3n del Distrito Puerto Cabello en el Estado Carabobo, pudi3ndose comprobar como ya se dijo antes, que la recurrente no ejerc3a sus actividades en dicho Distrito, por lo tanto, no era contribuyente del mismo. En tal virtud, el Ministerio P3blico, concluye que el Concejo Municipal del Distrito Puerto Cabello del Estado Carabobo, incurri3 en el vicio del falso supuesto, al pechar a la Empresa Transporte Silos Caribe, C.A., por considerarla como contribuyente de ese Distrito.

DESC **NULIDAD**
DESC **ORDENANZAS MUNICIPALES**
DESC **PATENTES**
DESC **IMPUESTOS**
DESC **REPAROS FISCALES**

FUEN Venezuela Ministerio P3blico
FUEN Informe FGR, 1986, pp.145-146.

016

TDOC	Oficio	
REMI	Sala en lo Constitucional y Contencioso Administrativo	SCCA
DEST	Corte Primera de lo Contencioso Administrativo	CPCA
UBIC	Ministerio Público MP DCJ-SCA-53-86	FECHA:19860424
TITL	Juicio de nulidad	

FRAGMENTO

“La Ley de Universidades concede el derecho de jubilación al miembro del Personal Docente y de Investigación después de un número determinado de años de servicio o límite de edad, no habiendo dispuesto el legislador que los años de servicio deben ser prestados íntegramente a la Universidad como miembro del Personal Docente y de Investigación”.

DESC	NULIDAD
DESC	UNIVERSIDADES
DESC	JUBILACIONES
DESC	PROFESORES UNIVERSITARIOS

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1986, p.146.

017

TDOC Oficio
REMI Sala en lo Constitucional y Contencioso Administrativo SCCA
DEST Corte Suprema de Justicia en Sala Político CSJSPA
Administrativo
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-SCA-31-86-11.991 FECHA:19860523
TITL **Juicio de nulidad**

FRAGMENTO

“El Ministerio Público considera que la actora, mediante la solicitud de reenganche interpuesta por ante la Inspectoría del Trabajo correspondiente, pretendía el reconocimiento de los derechos que la Ley le otorga por su especial condición de gravidez; derechos éstos inherentes a la maternidad, e independientes del contrato de trabajo que aquélla haya podido celebrar con su empleadora. Es por ello, que a juicio de este organismo, la Inspectoría del Trabajo es el órgano competente para conocer de la inamovilidad de la reclamante, y no los Tribunales del Trabajo como afirma la decisión del Ministerio del Trabajo, puesto que lo que se discute no es el contrato entre las partes sino la inamovilidad de la trabajadora.

En relación a la garantía del derecho al empleo de la mujer embarazada, el Constituyente ofrece una gama de normas tendientes a proteger tanto a la madre como al niño por nacer. Es evidente que esta inamovilidad es de carácter temporal, mientras dura el período de gestación, y concordando con las normas previamente analizadas podemos decir que la mujer gozará de este beneficio desde el momento de la concepción.

En el caso de autos, aún cuando la trabajadora ignoraba su estado para el momento en que se produjo el despido, tal desconocimiento no obstaculiza los efectos proteccionistas que las leyes conceden a la mujer y al niño durante este proceso biológico.

En razón de lo expuesto, el Ministerio Público concluye que para el momento del despido, la trabajadora gozaba de inamovilidad, como se evidencia del certificado médico producido a tal efecto”.

DESC **NULIDAD**
DESC **MUJER**
DESC **TRABAJO**
DESC **TRABAJO DE LA MUJER**
DESC **MATERNIDAD**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, p.147.

018

TDOC Oficio
REMI Sala en lo Constitucional y Contencioso Administrativo SCCA
DEST Corte Suprema de Justicia en Pleno CSJPL
UBIC Ministerio Público MP DCJ-SCS-23.86 N° 09.211 FECHA:19860421
TITL **Juicio de nulidad intentada por Mezcladora Mixto Listo Consolidada por ante la Corte Suprema de Justicia en Pleno**

FRAGMENTO

“Se observa claramente, que en opinión de la doctrina, las administraciones Municipales, tienen sus propias normas de procedimiento. Sin embargo, existen principios generales, que le son aplicables tanto a la administración nacional, como a la estatal y municipal, que muchas veces se hallan consagrados en la Ley y otras veces no.

Cuando la Ley no las regula, la jurisprudencia, en laboriosa tarea, se ha dado a estudiar y establecer cómo y en qué forma deben ser aplicados estos principios. No obstante, a medida que se va desarrollando el Estado, las leyes van determinando con más precisión la aplicación de estos principios generales. Esto ha ocurrido así como la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y con el Código Orgánico Tributario. Pero no hay que olvidar que es esta una legislación de carácter nacional y que en el ámbito de la autonomía municipal existe una regulación precisa, debe aplicarse ésta con preferencia, aún cuando se trate de leyes de procedimiento.

Esta aplicación sostenida por la doctrina, ha sido igualmente expuesta por el Ministerio Público en otras oportunidades, en cuanto a la aplicación de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en esas ocasiones se ha sostenido lo siguiente:

‘Este último instrumento normativo tal como ha quedado dicho por el actor es aplicable a la administración municipal en los términos del artículo 1° de la propia Ley’.

DESC **NULIDAD**
DESC **LEYES**
DESC **MUNICIPIOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, pp.147-148.

019

TDOC /sin identificar/
REMI Sala en lo Constitucional y Contencioso Administrativo SCCA
DEST Corte Suprema de Justicia en Pleno CSJPL
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Nulidad del artículo 185-A del Código Civil**

FRAGMENTO

El hecho de que se le faculte al Ministerio Público para hacer objeciones en el procedimiento de divorcio fundamentado en la causal de separación de hecho por más de cinco (5) años, tiene que interpretarse como una facultad que la Ley confiere al Fiscal para que consiga la finalidad para la cual fue creado el Ministerio Público, velar por la exacta observancia de la Constitución y las Leyes.

Por último no hay que olvidar que la actividad judicial no se realiza en forma aislada sino que por el contrario, ella está interrelacionada con todas las autoridades que le ayudan o auxilian para obtener la certeza del derecho.

Si el Fiscal del Ministerio Público se le privase de la facultad de objeción-en caso de contravención de las leyes de orden público que le consagra el artículo 185-A del Código Civil en concordancia con las normas constitucionales o legales que atribuyen su competencia, la institución del Ministerio Público, no sólo en este caso - sino en general - sería sino inútil, si desconfiable ya que no garantizaría en forma alguna la observancia y cumplimiento de la Constitución y las leyes que le ha encomendado el legislador”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CC art:185-A

DESC **DIVORCIO**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, p.148.

020

TDOC /sin identificar/
REMI Fiscal del Ministerio Público
DEST Corte Primera de lo Contencioso Administrativo CPCA
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Juicio de nulidad de la Resolución de fecha 22-10-1984, emanada de la Comisión Tripartita Primera de Segunda Instancia en el Distrito Federal y Estado Miranda**

FRAGMENTO

FUNDAMENTO DE RECURSO

Alega la recurrente que la Resolución emanada de la Comisión Tripartita de Segunda Instancia es nula, en virtud de que incurre en el vicio del falso supuesto establecido en el artículo 435 del Código de Procedimiento Civil, al considerar que la solicitud de calificación de despido se realizó extemporáneamente.

Aduce, que si bien es cierto que en el primer aparte del memorandum de fecha 29 de diciembre de 1983 que dirigiera el Ministerio de la Defensa, se expresa que su contrato le sería rescindido a partir del 1° de febrero de 1984, en el segundo aparte se le exige de manera imperativa, hacer formal entrega de las credenciales correspondientes, lo cual a juicio de la actora desvirtúa que la fecha de despido sea el 1° de febrero de 1984, señalando además que, pese a la orden de continuar asistiendo a su trabajo, no se le permitía trabajar, por lo cual no podía existir relación laboral.

Sostiene que 'la extemporaneidad que puede poner fin al procedimiento es la caducidad y la prescripción que tienen el carácter perentorio y no la consideración que el derecho no había nacido, basándose en una fecha que fue establecida con más de un mes de antelación' y en el supuesto negado de que la fecha del despido fuese el 1° de febrero de 1984, 'tal como aparece en la documentación, la excepción opuesta por el representante del Ministerio de la Defensa debía haberse tomado en cuenta, sólo como una excepción dilatoria de plazo pendiente, cuyo único efecto podría haber sido el de paralizar el proceso hasta que la condición del despido, se cumpliera y no como una excepción de inadmisibilidad.

OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

Una vez expuestos los alegatos de la actora, el Ministerio Público considera necesario pronunciarse en primer lugar sobre lo concerniente a la extemporaneidad de la solicitud de calificación de despido, ya que en caso de que resultare cierta no se analizarán los demás argumentos esgrimidos, pero si el conferido del artículo 5° de la Ley Contra Despidos Injustificados.

Del texto de ambas normas se interpreta, que el lapso de cinco días para acudir a la Comisión Tripartita comienza a correr a partir de la fecha en que el despido se hace efectivo, lesionando el derecho del trabajador y corresponde a éste la carga de iniciar el procedimiento de calificación. Dicho lapso es

considerado de caducidad y en consecuencia, no sujeto a interrupción e improrrogable.

En el caso sub-judice, el Director de Personal Civil de las Fuerzas Armadas Nacionales, mediante memorandum N° 6048 de fecha 29 de diciembre de 1983, comunica a la ciudadana MORELIA LEAL OQUENDO, que a partir del 1° de febrero de 1984, le sería rescindido el contrato de trabajo celebrado con ese Despacho, de acuerdo a lo establecido en el literal "B" de la cláusula 6 del mismo.

En fecha 6 de enero de 1984, la mencionada ciudadana acude a la Comisión Tripartita Tercera de Primera Instancia en el Distrito Federal, Departamento Libertador, alegando haber sido despedida el día 3 de enero de ese año, fecha en el cual le fue entregado el referido memorandum.

En el expediente contentivo del caso en estudio, cursa el folio 12, original del mencionado documento, en el cual el Ministerio de la Defensa, además de participarle a la mencionada Abogada que su contrato le sería rescindido a partir del día 1° de febrero de 1984, le hace saber que debe hacer entrega de las credenciales respectivas y que se le informaría oportunamente la fecha de pago de las prestaciones sociales que le correspondan.

De lo anterior se evidencia, que la voluntad del patrono, en este caso el Ministerio de la Defensa, fue por dar por terminada la relación contractual a partir del 1° de febrero de 1984, y a tal efecto procedió a dar a la contratada el aviso correspondiente con un mes de anticipación, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula 6° del contrato, que en aparte b) señala como causa de rescisión del mismo el 'aviso anticipado de (1) mes, dado por escrito por cualquiera de las partes a la otra'.

Aunado a lo anterior cabe destacar, que el Ministerio de la Defensa, en sede administrativa, alegó que la reclamante había cobrado el salario correspondiente al mes de enero de 1984, pese a que no trabajó en ese período, y a tal efecto solicitó a la Comisión que ordenará a la ciudadana Morelia Leal Oquendo el reintegro al Fisco Nacional de la suma correspondientes. Tal aseveración, no fue desmentida por la reclamante y ello confirma que la relación laboral tenía como término el 1° de febrero de 1984.

La reclamación intentada por la Comisión Tripartita, sólo es procedente cuando hay un derecho efectivamente lesionado y este derecho es lesionado en el caso de autos desde la fecha en que se 'notifica el despido', como equivocadamente agrega la actora, sino cuando el mismo se materializa, es decir, el 1° de febrero de 1984, momento en que la reclamante debía dejar de asistir a su centro de trabajo, de percibir el salario correspondiente y hacer entrega de las credenciales correspondientes.

Si la solicitud de calificación de despido se realiza con anterioridad al 1° de febrero de 1986, resulta a todas luces extemporánea, en consecuencia inoperante, habida cuenta que no se ha producido aún la causa que lesiona el derecho de la trabajadora.

Es por ello, que la ciudadana Morelia Leal Oquendo, ha debido ocurrir a la Comisión Tripartita en el lapso de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó el despido, es decir, entre el 2 y el 8 de febrero de 1984, lapso que como se anotó anteriormente es de caducidad, habida cuenta que si transcurre sin haberse realizado la solicitud, el acto del despido queda firme, es decir se convierte en un acto no impugnabile y por lo tanto, no tiene el trabajador otra oportunidad para intentarla.

Según la doctrina, se denomina caducidad en el derecho sustancial, la pérdida

irreparable de un derecho por el sólo transcurso del plazo otorgado por la ley, para hacerlo valer. Por regla general, salvo excepciones a cada derecho corresponde una acción y la caducidad de aquél acarrea la extinción de ésta.

La caducidad actúa directamente sobre la acción e impide su ejecución; es una presunción legal iuris et de iure y por lo tanto, no admite prueba en contrario.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el Ministerio Público considera que en el presente caso operó la caducidad, al no acudir la reclamante a la Comisión Tripartita en el lapso de cinco (5) días hábiles después del despido, tal como lo prevé la Ley Contra Despidos Injustificados, de manera que resulta acertada la decisión de la Comisión Tripartita de Segunda Instancia al declarar la extemporaneidad del reclamo interpuesto.

CONCLUSION

En virtud de los razonamientos expuestos, el Ministerio Público considera que el presente recurso debe ser declarado SIN LUGAR y así solicita formalmente de esa Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

MMD OCP-0-00-6048
29-12-1983
CPC art:435
LDI art:5

DESC **NULIDAD**
DESC **DESPIDO**
DESC **FUERZAS ARMADAS**
DESC **FALSEDAD**
DESC **CADUCIDAD**
DESC **PRESCRIPCION**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, pp.152-155.

021

TDOC /sin identificar/

REMI Fiscalía ante la Corte Primera de lo Contencioso FCPCA
Administrativo

DEST Corte Primera de lo Contencioso Administrativo CPCA

UBIC Ministerio Público MP

TITL **Juicio de nulidad de la Resolución de fecha 10 de mayo de 1985, emanada de la Inspectoría del trabajo del Estado Zulia intentado por el apoderado de Farmacéutica Catatumbo C.A.**

FRAGMENTO

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En fecha 26 de marzo de 1985, el ciudadano Fernando Luis Ortiz acude a la Inspectoría del trabajo del Estado Zulia y alega haber sido despedido el 25 de ese mismo mes y año de su cargo de Regente de la 'Farmacia Catatumbo C.A.', sin la previa calificación, no obstante estar amparado por el fuero sindical dado su condición de Secretario General del Sindicato de Profesionales Farmacéuticos del Estado Zulia y Profesionales Afines.

Notificada la empresa de la solicitud interpuesta, tuvo lugar el interrogatorio a que se refiere el artículo 347 del Reglamento de la Ley del Trabajo y en el cual, la parte patronal no contravino la condición de trabajador del solicitante, ni negó el hecho del despido sino que argumentó la improcedencia de la inamovilidad alegada...

A su vez, los representantes del ciudadano Fernando Luis Ortiz, replicaron la contestación a la solicitud de reenganche, señalando que el derecho a la sindicalización es de rango constitucional, y no puede pretenderse que se desconozca la condición de dirigente sindical aún en el caso de que el trabajador fuese efectivamente considerado empleado de dirección o de confianza. En cuanto al alegato patronal de la falta de notificación, señalaron que la Inspectoría del Trabajo del Estado Zulia había notificado a la empresa, pero que el representante legal de la misma se había negado a recibirla.

En fecha 10 de mayo de 1985, la Inspectoría del Trabajo del Estado Zulia, dictó Resolución N° 1-1. Mediante la cual declaró procedente la reclamación interpuesta...

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala en primer lugar la recurrente que la Resolución impugnada viola el artículo 204 de la Ley del Trabajo y los artículos 12, 15 y 17 de su Reglamento, 'al conceder el privilegio de inamovilidad a un trabajador que, por ser empleado de dirección y de confianza no puede gozar del mismo...'

Aduce que de acuerdo a Jurisprudencia del más alto Tribunal de la República, los Regentes de Farmacia son trabajadores de dirección y de confianza, es decir, se equiparan al patrono mismo, frente a los demás trabajadores para los fines derivados de la relación de trabajo, en consecuencia a su juicio no puede admitirse que tales trabajadores tengan derecho a pertenecer a organizaciones sindicales y aún menos constituirse en Directivos de la misma, '...

En este sentido se expresa que, si bien la Constitución Nacional establece la libertad de asociación, dicha libertad tiene sus limitaciones, como se deduce de lo dispuesto en los artículos 172 y 175 de la Ley del Trabajo que excluyen del derecho a formar parte de los Sindicatos a los menores de dieciocho años y a los extranjeros con menos de 10 años de residencia en el país. Por otra parte el artículo 49 de la Ley del trabajo y 337 de su Reglamento establecen que pueden ser excluidos de la contratación colectiva los trabajadores de dirección y de confianza, y el artículo 12 de la Ley Contra Despidos Injustificados excluye a estos trabajadores de la aplicación de dicha Ley para dar amplia libertad al patrono en cuanto a su derecho al despido, dada la naturaleza de las funciones que estos ejercen, ya que se equiparan al patrono a quien obligan frente a los trabajadores y lo sustituyen en sus funciones, comprometiendo su responsabilidad.

Señala que estas disposiciones son reveladoras de la especial condición que tienen estos trabajadores en las relaciones laborales y de la intención del legislador de mantenerlos ajenos a los asuntos gremiales.

Alega por lo demás, que el hecho de que los trabajadores de dirección y de confianza pudieran sindicalizarse no significa que no puedan gozar de la garantía de inamovilidad, como sucede con las organizaciones sindicales de trabajadores al servicio de la Nación, los Estados y Municipios, cuyos directivos son funcionarios públicos, y quienes no obstante su condición de directivos sindicales, carecen de fuero.

Por las razones anteriores la recurrente considera que el ciudadano a Fernando Luis Ortiz, dada su condición de representante del patrono, se puede gozar del beneficio de inamovilidad, a pesar de ser Secretario del Sindicato de Profesionales Farmaceutas del Estado Zulia y Profesionales Afines, por cuanto ello es violación del artículo 204 de la Ley del Trabajo y 12, 15 y 17 de su Reglamento',...

En segundo lugar, alega la recurrente que la decisión impugnada viola el artículo 204 de la Ley del Trabajo, ampara sólo al trabajador cuya inamovilidad por fuero sindical ha sido notificado formalmente al patrono, notificación del obligatorio cumplimiento, por tal motivo si no se cumple con este requisito no puede exigirse al patrono la protección derivada del fuero sindical.

En consideración, la mencionada Resolución, al dar por cumplidas las exigencias de la comentada norma legal con la mera notificación del Sindicato a la respectiva Inspectoría del Trabajo, viola por mala aplicación el artículo 204 de la Ley del Trabajo.

Por último, la actora solicita la suspensión de efectos del acto administrativo impugnado, habida cuenta de la reincorporación del trabajador, podría causar perjuicios de difícil reparación por la sentencia definitiva, no solamente en el orden económico, sino en virtud de una eventual perturbación de las relaciones laborales.

OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

En relación al alegato de que los trabajadores de dirección y de confianza no tienen derecho a sindicalizarse u menos aún gozar de inamovilidad por fuero sindical, por ser ello violatorio del artículo 204 de la Ley del Trabajo y 12, 15 y 17 de su Reglamento, se observa:

Se observa que la Constitución confiere derecho de asociarse en sindicatos por igual a patronos y trabajadores, prevé la protección de los directivos de los sindicatos de trabajadores a través de medidas especiales que determinará la Ley y siendo el derecho de asociación profesional en Venezuela, como lo es en muchos países una garantía constitucional, el legislador, no puede desconocerlo o menoscabarlo, sino regularlo, con objeto de asegurar la mejor realización de las funciones propias de los sindicatos y garantizar los derechos de sus miembros.

Si bien la Ley del trabajo al consagrar con carácter general en el artículo transcrito el derecho de asociación en sindicatos, no incluye de manera expresa a los patronos, como si lo hace la Constitución, es evidente que también ellos se pueden sindicalizar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173.

El derecho individual de asociación, contempla dos aspectos: a) la facultad que tiene toda persona de ingresar a un sindicato de su preferencia, cumpliendo los requisitos de edad, vinculación a la categoría profesional o actividad representada por el sindicato y no encontrarse afiliado a otro sindicato, aspecto que se ha denominado libertad positiva de asociación profesional, b) el derecho que tiene el individuo a no sindicalizarse, o de separarse de un sindicato, si lo prefiere, es decir la libertad negativa de asociación profesional, y que se encuentra consagrada en el artículo 175 de la Ley del Trabajo: 'Nadie podrá ser obligado ni constreñido directa o indirectamente a formar parte o no de un sindicato'.

Ahora bien, la Ley del Trabajo establece determinados requisitos para formar parte de un sindicato y en cuanto a la edad, el artículo 178 de la Ley en comento, señala que sólo pueden formar parte de los sindicatos las personas mayores de dieciocho años y los mayores de catorce, con autorización expresa de su representante legal o autorización del Ministerio del ramo, no pudiendo en ningún caso los menores de 18 años formar parte de la Directiva del mismo.

Los extranjeros pueden formar parte integrante de las agrupaciones profesionales, aunque no como miembros de la Junta Directiva, por cuanto para pertenecer a ella, se requiere 10 años como mínimo de residencia en el país (artículo 179 de la Ley del Trabajo).

Por último, para ser miembro de un sindicato profesional es necesario ejercer la profesión cuyos intereses representa el mismo; para ser miembro de un sindicato de empresa se requiere trabajar en una misma entidad de producción; para formar parte de un sindicato industrial, prestar servicios en una empresa de una misma rama industrial o comercial y para pertenecer a un sindicato de independientes, ejercer una misma profesión u oficio, o profesión similar o

conexa sin subordinación a un patrono.

Podría hablarse de un cuarto requisito, y es el no pertenecer a otro sindicato...

Es de observar, que algunos sindicatos pueden establecer en sus Estatutos algún otro requisito para el ingreso a los mismos, como puede ser una cuota de inscripción etc., pero en el entendido de que tales exigencias no pueden cercenar el derecho individual de sindicalización, ni ir más allá de los requisitos exigidos por el legislador.

No establece la legislación laboral ninguna otra condición para que un trabajador se incorpore a un sindicato, por consiguiente no puede alegarse en el presente caso, la violación de los artículos 204 de la Ley del trabajo y artículos 12, 15 y 17 del Reglamento de la Ley del Trabajo, que señalan quienes son los representantes del patrono, quienes empleados de dirección y trabajadores de confianza.

En efecto, cuando la Ley ha querido establecer alguna prohibición o excepción en relación a los trabajadores y empleados indicados en las normas aludidas, lo ha establecido de manera expresa, como lo hace en el aparte c) del artículo 12 de la Ley Contra Despidos Injustificados, al excluirlos del ámbito de aplicación de esa Ley. Por ello, considera el Ministerio Público improcedente el alegato de la recurrente según el cual los Regentes de Farmacias, considerados por la jurisprudencia del más alto Tribunal de la República como trabajadores de dirección y de confianza-, no pueden sindicalizarse, por cuanto las normas contentivas de prohibiciones y excepciones no pueden ser aplicados por vía de la analogía, ni a supuestos no previstos de manera concreta.

Así mismo, este organismo desestima el argumento según el cual, aún en el supuesto negado de que los Regentes de Farmacia, considerados jurisprudencialmente como empleados de dirección y confianza pudieran sindicalizarse, no podrían en ningún caso pertenecer a la Junta Directiva de un sindicato y gozar del fuero sindical, porque tales trabajadores se equiparan al patrono, a quien obligan frente a los trabajadores, y ello sería violatorio del artículo 204 de la Ley del Trabajo y artículos 12, 15 y 17 de su Reglamento.

Para garantizar el ejercicio del precepto constitucional contenido en el artículo 91, transcrito ut supra; la Ley del Trabajo en su artículo 204 ha instituido la protección de la inamovilidad sindical, en base a la cual los promotores de las organizaciones obreras, así como los Directivos Sindicales, hasta el número de siete, determinados por los estatutos respectivos de la organización gremial constituida, no podrán ser despedidos, trasladados o desmejorados de sus condiciones de trabajo, sin causa justa, previamente calificada por el Inspector del Trabajo de la jurisdicción, de cuya decisión no se concede apelación...

Ahora bien, el legislador al amparar con la inamovilidad a los promotores de un sindicato y particularmente a los miembros de las Juntas Directivas Sindicales en un número no mayor de siete, mediante el fuero sindical, lo hace en virtud del importante rol que desempeñan en el ejercicio de sus cargos, y que se traduce en la práctica, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley del Trabajo, en la representación del interés colectivo en la negociación y celebración de los contratos colectivos y en los procedimientos conflictivos y arbitrales, en asegurar el cumplimiento de las disposiciones contractuales y legales en gestión directa ante el patrono o ante las autoridades administrativas o judiciales, así como el representar ante estas autoridades, el interés individual de sus miembros.

Igualmente realizan funciones de protección de los intereses profesionales y de mejoramiento social, cultural, económico y moral de sus asociados, lo cual atribuye al sindicato la más variada índole de iniciativas con el propósito de elevar el nivel de vida de sus miembros, motivo por el cual se constituyen en un medio activo de transformación del factor económico y social del país.

De conformidad con el primer aparte del artículo 204 de la Ley del trabajo, el beneficio de la inamovilidad abarca únicamente a siete miembros; en consecuencia cuando la Junta Directiva de algún sindicato esté integrada por un número mayor de personas, los estatutos correspondientes deberán indicar a cuáles de los cargos corresponde la inamovilidad.

Por otra parte, dicha inamovilidad tiene un límite temporal: el tiempo de duración del ejercicio del cargo y los tres meses siguientes a la pérdida del carácter de miembro de la Junta Directiva.

Sólo dos requisitos establece el legislador para formar parte de la Junta Directiva de un Sindicato, y que fueron mencionados anteriormente, al hacer referencia a las condiciones exigidas para ingresar en un Sindicato 1) Tener más de 18 años de edad, 2) en el caso de extranjeros, más de 10 años de residencia en el país.

No establece el legislador ninguna excepción o prohibición en este sentido en relación a alguna otra categoría de trabajadores.

El Ministerio Público comparte el criterio de la Corte Suprema de Justicia, contenido en sentencia de fecha 8 de mayo de 1984, y donde expresa: 'Está fuera de duda, por tanto, que el Regente de una farmacia tiene doble condición de empleado de dirección y de confianza, de acuerdo con lo que al respecto establecen los artículos 15 y 17 del Reglamento de la Ley del

Trabajo...’, decisión que se acoge en razón de que las obligaciones y responsabilidades que la Ley de Ejercicio de la Farmacia impone a los Regentes, tales como tener a su cargo la responsabilidad científica del establecimiento farmacéutico que regente (artículo 6), responder solidariamente con el dueño de la farmacia, la pureza y legitimidad de los productos que sean expedidos en la farmacia (artículo 8), responder por cualquier sustitución de sustancias, disminución de cantidades, preparación defectuosa u fraudulenta cometidos en el establecimiento (artículo 9), enviar mensualmente al Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, la nómina de auxiliares y aprendices que trabajan bajo su dependencia etc., originan que según la naturaleza de sus funciones actúen en representación del patrono, obligándolo frente a los otros trabajadores y terceros y de cuya labor depende la prosperidad y existencia del establecimiento, pero no por ello están exceptuados de formar parte de los sindicatos ni de sus Juntas Directivas, aunque ello signifique representar intereses contrapuestos.

Se estima pues, que, para los efectos de la inamovilidad a que se refiere el artículo 204 de la Ley del Trabajo. Están sujetos a ella los integrantes de la Junta Directiva de todo sindicato, aunque se trate de trabajadores incluidos dentro de las disposiciones de los artículos 12, 15 y 17 del Reglamento de la Ley del trabajo, por cuanto respecto a ellos no establece la Ley ninguna excepción.

En cuanto al alegato de que la resolución recurrida viola el artículo 204 de la Ley del Trabajo, al considerar que la notificación al patrono no es necesaria para asegurar la garantía de inamovilidad sindical, el Ministerio Público, lo considera acertado por las siguientes razones:

El artículo 204 de la Ley del trabajo anteriormente transcrito, ampara de inamovilidad tanto a los promotores de la constitución de un sindicato como también a los siete miembros de la Junta Directiva en los términos allí previstos, pero exigiendo en ambos casos la notificación al patrono.

En el primer caso, es decir, en la constitución del sindicato, se exige expresamente, la notificación formal al patrono, bien sea a éste directamente o por intermedio del Inspector del trabajo. Pero, es a partir de la efectiva notificación al patrono que nace el fuero, y en consecuencia la inamovilidad del trabajador.

En el segundo caso, también se exige la notificación al patrono para que proceda la inamovilidad de los siete miembros de la Junta Directiva que designen los Estatutos del Sindicato respectivo. Si bien el legislador no señala expresamente la notificación formal al patrono, el Ministerio Público considera que tal requisito se encuentra implícito en la norma en comento, al señalar que a los fines de la inamovilidad, ‘el notificará inmediatamente al patrono los nombres de los integrantes de la Junta Directiva’, lo que evidencia a todas luces que la notificación al patrono es una formalidad necesaria de obligatorio cumplimiento, sin la cual no puede exigirse la protección derivada del fuero sindical al trabajador amparado por éste.

De acuerdo a lo expuesto, es necesario concluir que la notificación al patrono de los nombres de los trabajadores designados como integrantes de la Junta Directiva del Sindicato, realizada a través del Inspector del Trabajo, lo cual constituye práctica administrativa, sólo puede ser oponible al patrono que efectivamente haya tenido conocimiento de tal designación, de manera que si la autoridad administrativa no comunica al patrono tal circunstancia, no puede exigírsele a éste las obligaciones que comporta el fuero sindical, porque desconoce que el trabajador había sido designado como miembro de la Junta Directiva del Sindicato...

CONCLUSION

En virtud de los razonamientos expuestos, el Ministerio Público opina que en el presente recurso debe ser declarado SIN LUGAR y así lo solicita formalmente...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

RITEZ	Nº 1-1 10-05-1985
LT	art:49
LT	art:204
LT	art:172
LT	art:173
LT	art:175
LT	art:176
LT	art:178
LT	art:179

RLT art:12
RLT art:15
RLT art:17
RLT art:337
RLT art:347
LDI art.12
LEF art:6
LEF art.8
LEF art:9
SCSJ 08-05-1984

DESC **DESPIDO**
DESC **FARMACIA**
DESC **SINDICATOS**
DESC **TRABAJO**
DESC **NULIDAD**
DESC **FUERO SINDICAL**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, pp.155-163

022

TDOC	/sin identificar/	
REMI	Fiscal del Ministerio Público	FMP
DEST	Corte Primera de lo Contencioso Administrativo	CPCA
UBIC	Ministerio Público MP	FECHA:
TITL	Juicio de nulidad de la Resolución de fecha 30 de julio de 1985, emanada del Consejo Superior de la Universidad Nacional Abierta	

FRAGMENTO

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

“En fecha 01 de enero de 1978, la ciudadana Lily Stajanovic de Casas, ingresó a la Universidad Nacional Abierta como Profesora en Excedencia Activa proveniente de la Universidad Central de Venezuela, Universidad esta última que le había concedido previamente el disfrute del año sabático, el cual para la fecha de su ingreso en la Universidad Nacional Abierta no había disfrutado.

A partir del 24 de abril de 1979, la mencionada profesora pasó a la categoría de miembro ordinario del Personal Docente de la Universidad Abierta, como profesora agregada.

Para disfrutar el año sabático que le había conferido la Universidad Central de Venezuela en fecha 24 de noviembre de 1983 la Universidad Nacional Abierta le concede un permiso no remunerado por el lapso de un año, contado a partir del día 1° de enero de 1984.

Durante la vigencia de dicho permiso, la profesora realizó una Maestría en la Universidad de Stanford y en el mes de agosto de 1984, participó a la Universidad Nacional Abierta, su reincorporación a partir del 01 de enero de 1985.

Tal reincorporación fue aprobada mediante Resolución S-2004-N de fecha 18 de septiembre de 1984 en el cual el Consejo Directivo le ordenó reincorporarse a partir del día 2 de enero de 1985 en las mismas condiciones que tenía para el momento de otorgarle la licencia, esto es, como profesora ordinaria con una carga horaria de 12 horas.

En el mes de enero cuando hace efectiva su reincorporación, el Consejo Directivo de la Universidad, le hace entrega del Alcance 202-N de la Resolución de septiembre de 1984 en el cual le comunica que su carga horaria sería de siete (7) horas semanales.

Contra la anterior decisión, la profesora ejerció en fecha 8 de enero de 1985 recurso de reconsideración, el cual es declarado sin lugar, mediante Resolución de fecha 13 de junio de 1985. Posteriormente intentó recurso jerárquico por ante el Consejo Superior de la Universidad Nacional Abierta, organismo que en fecha 30 de julio de 1985 se declaró incompetente para conocer y decidir el recurso interpuesto.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

1.- Señala la actora que el acto mediante el cual el Consejo Superior se declara incompetente para conocer y decidir el recurso jerárquico interpuesto es nulo por las razones siguientes:

a) La decisión se fundamenta en el artículo 110 del Reglamento General de esa Universidad, en el artículo 13 del Reglamento de Selección, Ingreso y Ubicación del Personal Académico de la Universidad Nacional Abierta y en el artículo 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, pero los dos primeros no pueden servir de fundamento para justificar su incompetencia, habida cuenta que el artículo 110 es una norma de remisión y el artículo 13 atribuye competencia al Consejo Directivo para

determinar la dedicación de los profesores a tiempo convencional. En cuanto al artículo 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el mismo está dirigido a consagrar el carácter inquisitivo de los procedimientos administrativos y en modo alguno como norma atributiva de competencia.

b) La decisión del Consejo Superior desconoce los artículos 6° del Reglamento General de la Universidad Nacional Abierta y 1° y 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

De conformidad con el artículo 6° del Reglamento de la Universidad Nacional Abierta, el Consejo Superior es la máxima autoridad de la Universidad, por lo cual resulta evidente que todos los demás órganos que conforman su estructura organizativa son sus subordinados, incluyendo obviamente al Consejo Directivo.

Así mismo, el artículo 1° de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos establece como principio que la Administración Pública Nacional deberá ajustar su actuación a sus prescripciones y el artículo 95 establece el derecho de todos los ciudadanos a interponer el recurso jerárquico ante el órgano competente de la Administración, de allí que el Consejo Superior de la Universidad Nacional Abierta tiene el deber de conocer y decidir el recurso jerárquico interpuesto, dado su carácter de máxima autoridad de esa Universidad.

2.- El acto del Consejo Directivo ratificando el 'Alcance' de la Resolución que acordó su reincorporación a la Universidad y mediante el cual se le disminuyó su carga horaria de doce a siete horas, es ilegal por las siguientes razones:

a) La figura del Alcance creada por la Universidad Nacional Abierta, es desconocida en la legislación, en la doctrina y la Jurisprudencia Venezolana, además, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos prohíbe en su artículo 83 revocar los actos administrativos que originen derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos para los particulares, por ello la Administración no puede, so pena de nulidad, revocar tales actos y mucho menos base de 'Alcances', a sus propias Resoluciones, figura no prevista en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y que constituye una revocación del acto de 1979, mediante la cual fue designada Profesora Agregada a doce horas y del acto de septiembre que ordenó su reincorporación en las mismas condiciones laborales que tenía para el momento de otorgamiento de la licencia no remunerada y así debe declararlo esa Corte...

b) Señala que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución y 3° del Código Civil, las leyes cumplen sus efectos hacia el futuro y no pueden tener efectos retroactivos. Este principio constitucional lo recoge la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en su artículo 11. El acto mediante el cual fue designada profesora a tiempo convencional con una carga horaria de 12 horas fue dictado el 24 de abril de 1979, por lo tanto no puede el Consejo Directivo, sin infringir los artículos mencionados, 'aplicar una Resolución dictada en 1982, en diciembre de 1984, para rebajarle su carga horaria, como en efecto lo hizo', motivo por el cual dicho acto está viciado de nulidad.

3.- El Consejo Directivo fundamenta su decisión en el poder discrecional de que goza para regular la dedicación de su personal sin necesidad de acuerdo previo con los intereses, pero la facultad de modificar la carga horaria de los profesores no está presente en ninguno de los artículos del Reglamento General que la rige, y muchos menos en su artículo 13, en el cual pretende basarse el Consejo Directivo, por cuanto dicho artículo lo que pretende significar es que la Universidad puede discrecionalmente establecer la carga horaria de los profesores que desean ingresar a la Universidad, pero una vez que han ingresado, no pueden las autoridades universitarias sobre la base del 'ius variandi' rebajar la carga horaria, porque ello atenta contra la estabilidad consagrada en el artículo 110 de la Ley de Universidades, por ello, la decisión del Consejo Directivo viola el artículo 13 del Reglamento de la Universidad Nacional Abierta, así como el artículo 110 de la Ley de Universidades.

OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

De acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Universidades, las Universidades Experimentales son creadas por el Ejecutivo Nacional, oída la opinión del Consejo Nacional de Universidades, a fin de ensayar nuevas orientaciones y estructuras en la Educación Superior. Es así que el legislador reconoce autonomía a las mismas dentro de las condiciones especiales requeridas para la experimentación educativa y deja el establecimiento de su organización y funcionamiento a las normas reglamentarias que serán en esta materia de aplicación preferencial a las que contempla la Ley de Universidades en tal aspecto.

Por ello el Reglamento que regula a cada Universidad Experimental se ubica dentro de la categoría de los Reglamentos independientes, esto es, de aquellos textos normativos que surgen al margen de la Ley u cuyo objetivo primordial es la materia organizativa. De este modo la Ley habilita a la administración para que elabore una regulación concreta y definida en función de su cometido especial, tal y como ocurre en el mencionado artículo 10 de la Ley de Universidades.

En atención a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Universidades, se crea mediante el Decreto N° 2.398 de fecha 27 de septiembre de 1977, publicado en la Gaceta Oficial N° 31.328 de esa misma fecha de la Universidad Nacional Abierta. Posteriormente mediante Resolución N° 28 de fecha 27 de enero de 1978 emanada del Ministerio de Educación publicada en la Gaceta Oficial N° 2161 Extraordinario de fecha 10 de febrero de 1978, se dicta el Reglamento que ha de regir a dicha Casa de Estudios, cuyo objeto primordial consiste en establecer las directrices en cuanto a organización y funcionamiento de esa entidad, naturalmente sin exceder lo preceptuado en el marco legal.

En este orden de ideas se aprecia que al Reglamento de la Universidad Nacional Abierta regula detalladamente lo referente a su organización, estructura académica y funcionamiento y dentro del capítulo relativo a la organización, se especifica cuales son los órganos de gobierno y de dirección de la Universidad, con el señalamiento de la competencia que a cada uno corresponde.

En efecto, dentro de los órganos de gobierno destaca en primer lugar el Consejo Superior, el cual de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° 'es la máxima autoridad de la Universidad Nacional Abierta'. Reza el mencionado artículo:

'Como se observa, dicho organismo aparte de estar integrado por autoridades universitarias, lo está también por representantes de otros organismos y entidades quienes coadyuvarán en las funciones que debe cumplir el Consejo Superior, las cuales se encuentran establecidas, en el artículo 8° del Reglamento de Universidad Nacional Abierta, el cual se transcribe a continuación:

Las atribuciones del Consejo Superior y el carácter de sus integrantes, revelan que dicho organismo tiene una competencia dirigida a la planificación y fomento de las actividades educativas de esa Casa de Estudios, así como a la fijación de las políticas que orientarán su desarrollo, por lo cual deberá evaluar periódicamente su funcionamiento, tanto desde el punto de vista académico, como presupuestario. Dada la naturaleza de sus atribuciones este organismo sesiona ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente a solicitud del Ministerio de Educación o de la mayoría de sus miembros (artículo 13 del Reglamento de la Universidad Nacional Abierta'.

Dentro de los órganos de gobierno contemplados en el Reglamento que se comenta se encuentra además el Consejo Directivo, el cual de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 constituye el órgano de dirección, coordinación, ejecución y administración del Sistema de la Universidad y se encuentra integrado por el Rector, quien lo preside, los Vice-Rectores y el Secretario.

Las atribuciones del Consejo Directivo se encuentran perfectamente delineadas en el artículo 17 ejusdem.

Se observa de la transcripción anterior que el Consejo Directivo es un órgano colegiado que tiene a su cargo la dirección, ejecución y administración de la Universidad Nacional Abierta, constituyendo en estos aspectos la mayor autoridad, ya

que sus funciones están encausadas en sentido diferente a las del Consejo Superior. En efecto como órgano decisor, ejecutor y administrador de la Universidad Nacional Abierta, el Consejo Directivo tiene entre sus atribuciones conocer de los asuntos relacionados con el estudiantado y el personal académico, tal como lo señalan los literales c y m del artículo 17 transcrito; así, es este organismo quien debe aprobar la contratación del personal directivo, académico, técnico, administrativo y también le corresponde decidir en apelación (previo dictamen de Consultoría Jurídica) de las sanciones impuestas por el Rector al personal académico, técnico especializado y a los alumnos, agotando de esta forma la vía administrativa).

De igual manera compete a este organismo resolver lo no previsto en el Capítulo V del Reglamento, el cual es su Sección Cuarta 'De los Recursos Humanos', regula todo lo referente al personal al servicio de la Universidad: académico, técnico especializado, administrativo y obrero.

En el caso que se examina, el Consejo Directivo de la Universidad Nacional Abierta mediante Resolución 'Alcance' de fecha 03 de diciembre de 1984 comunica a la profesora Lily Stojanovic de Casas, que su carga horaria será de 7 horas semanales. De esa decisión ejercer de reconsideración, el cual el 13 de junio de 1985 es declarado sin lugar. Posteriormente la mencionada profesora ejerce recurso de apelación ante el Consejo Superior, organismo que en fecha 30 de julio de 1985 se declara incompetente para conocer del recurso en cuestión, en virtud de que el Reglamento de la Universidad no le otorga competencia para conocer y decidir de las decisiones que dicte el Consejo Directivo...

Por las razones anteriores, el Ministerio Público considera que el Consejo Superior al declararse incompetente para resolver la apelación interpuesta actuó correctamente, ya que ajustó su actuación a las atribuciones que le fueron conferidas por el Reglamento de la Universidad Nacional Abierta.

En consecuencia, la decisión del Consejo Directivo de fecha 13 de junio de 1985 mediante el cual declaró sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto, agotó la vía administrativa, ya que actuó como la más alta autoridad universitaria en el marco de su competencia...

CONCLUSION

En virtud de los razonamientos expuestos, el Ministerio Público opina que el presente recurso debe ser declarado sin lugar..."

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CN	art:44
CC	art:3
LU	art:10
LU	art:24
LU	art:110
REUNA	S-2004-N 18-09-1984
REUNA	N° 202-N
REUNA	N° 5-2-513 30-06-1982
REUNA	N° S-2-513 30-06-1982
RUNA	art:6
RUNA	art:8
RUNA	art:13
RUNA	art:15

RUNA	art:17
RGUNA	art:6
RGUNA	art:110
RSIUPAUNA	art:13
LOPA	art:1
LOPA	art:11
LOPA	art:83
LOPA	art:89
LOPA	art:95
DP	N° 2.398
	27-09-1977
RME	N° 28
	27-01-1978

DESC	NULIDAD
DESC	UNIVERSIDADES
DESC	PROFESORES UNIVERSITARIOS

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1986, pp.163-172.

023

TDOC

Sin identificar

REMI

Fiscalía ante la Corte Primera de lo Contencioso FCPA
Administrativo

DEST

Corte Primera de lo Contencioso Administrativo

CPCA

UBIC

Ministerio Público MP

FECHA:

TITL

Recurso de nulidad del acto de fecha 6 de junio de 1984, emanado del Juzgado 18° de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda

FRAGMENTO

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMAS

Demanda de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 956, de fecha 06 de junio de 1984, notificado el 21 de septiembre de 1985, emanado del Juzgado 18° de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda.

En el referido acto, se acordó la destitución de la ciudadana Reyna Sotomayor de Martínez del cargo de Secretaria Titular del Tribunal, el cual venía desempeñando desde el 01 de junio de 1983.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Demanda en primer lugar la recurrente, la violación de los artículos 9, 10, 12, 13 y 19 ordinal 4° y 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y la Circular de fecha 11 de junio de 1980, en razón de que el acto administrativo impugnado no está motivado en el sentido de que no contiene las razones de hecho y de derecho que llevaron a la Juez a destituirla.

Por otra parte alega, que se violó el derecho a la defensa habida cuenta de que fue objeto de una medida disciplinaria sin que existiese previamente un procedimiento contradictorio.

Asimismo aduce, que la Juez en el acto de destitución aplicó los artículos 91 y 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en forma genérica, sin especificar el régimen disciplinario que le correspondía como subordinada.

OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

En cuanto al alegato de la recurrente, según el cual el acto administrativo impugnado, violó los artículos 9, 10, 12, 18, 19 ordinal 4° y 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, así como la Circular de fecha 11 de junio de 1980 enviada por el Consejo de la Judicatura a los Jueces, observa el Ministerio Público lo siguiente:

1.-La citada Ley regula la actuación de la Administración Pública Nacional, tanto Central como Descentralizada. En efecto, el artículo 1° indica que la Administración Pública Nacional y la Administración Pública Descentralizada, integradas en la forma prevista en sus respectivas Leyes orgánicas, ajustarán su actividad a las prescripciones de esa Ley.

Se evidencia, pues, que la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, no se aplica al Poder Judicial, porque su ámbito de aplicación rige únicamente para la Administración Pública Central y Descentralizada y para aquellos organismos que expresamente señala siempre y cuando les fuere aplicable.

2.-La facultad que tienen los Jueces para destituir a los Secretarios y Alguaciles del Tribunal, la contempla de manera expresa la Ley Orgánica del Poder Judicial, y las normas contenidas en una Ley Orgánica no pueden ser derogadas o sustituidas por una Ley ordinaria, mucho menos por una Circular.

En razón de lo antes expuesto, esta Fiscalía considera improcedentes los alegatos de la recurrente consistentes en la violación de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y la Circular de fecha 11 de noviembre de 1980.

En cuanto al vicio de falta de motivación, considera el Ministerio Público que debe declararse improcedente en razón de que la recurrente lo aduce a la luz de las disposiciones contenidas al respecto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Si bien la citada Ley no se aplica al Poder Judicial, ello no significa que la Juez al dictar el acto administrativo impugnado estaba exonerada de la obligación de motivarlo, ya que la motivación es un requisito formal esencial para la validez de todo acto administrativo, exigida por la legislación y la doctrina, aún antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos como un principio de Derecho necesario no sólo para justificar la actuación de la Administración, sino como medio de permitir el control jurisdiccional, quedando a salvo sólo aquellos casos en que la propia Ley excluya un determinado acto de tal requisito...

Se evidencia pues, que las razones que tuvo la Juez para adoptar la medida disciplinaria de destitución fueron las constantes ausencias de la Secretaria al recinto del Tribunal, cuya consecuencia es el incumplimiento de todos los deberes establecidos en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, razones éstas que se encuentran no en el acto de la manifestación de la voluntad administrativa sino en el proceso de formación de la misma, por lo que en criterio del Ministerio Público el acto impugnado estuvo perfecta e implícitamente motivado.

Por otra parte, la recurrente denuncia que el acto administrativo de destitución, es ilegal, por cuanto viola el principio del derecho a la defensa, ya que se la destituye por no haber cumplido eficientemente las obligaciones establecidas en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin que se hubiese abierto el proceso disciplinario respectivo.

Al respecto, observa el Ministerio Público que el momento y remoción de los Secretarios y Alguaciles es una facultad discrecional que de manera expresa le otorga el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial a los Jueces, es decir que la misma Ley le señala que no están obligados a someterse a procedimiento alguno ni justificar tal medida; pero al lado de esta facultad tienen también los Jueces por imperio de la Ley en comento, la potestad de imponer sanciones disciplinarias (artículos 122, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) siendo la más grave de la destitución y donde sí están obligados a expresar las razones de hecho y de derecho que lo indujeron a su adopción, en este caso, la Ley tampoco señala un procedimiento al cual deban ceñirse los jueces, pero no porque ella sea una facultad discrecional, sino porque la Ley no lo previó; sin embargo, ello no significa que dicha potestad disciplinaria pueda ejercerse en violación de la garantía

constitucional reconocida a todo sujeto de derecho, cual es el derecho a la defensa...

Siendo que en caso en autos se trata de la Secretaria de un Tribunal, es evidente que ésta tenía acceso inmediato a los Libros Diarios y de Actas llevados por el Tribunal, por cuanto era a ella a quien correspondía llevarlos pudiendo en consecuencia enterarse de las faltas que se le imputaban, en virtud de que éstas constaban en las Actas que le fueron levantadas, y que quedaron asentadas en dichos Libros. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, este Despacho considera improcedente el alegado de la recurrente en el sentido de que en el presente procedimiento se le lesionó su derecho a la defensa.

CONCLUSION

En virtud de los razonamientos expuestos, el Ministerio Público opina que el presente recurso debe ser declarado SIN LUGAR y así lo solicita formalmente de esa Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

OJDOPIPCJDFEM	N° 956
	06-06-1984
LOPA	art:1
LOPA	art:9
LOPA	art:10
LOPA	art:12
LOPA	art:13
LOPA	art:19-4
LOPA	art:73
CPJ	11-06-1980
LOPJ	art:91
LOPJ	art:92
LOPJ	art:92-8
LOPJ	art:92-10
LOPJ	art:122
LOPJ	art:131
LOPJ	art:132
SCSJSPA	08-07-1980
SCSJ	17-11-1983

DESC	NULIDAD
DESC	DESPIDO
DESC	PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
DESC	PODER JUDICIAL
DESC	MOTIVO (DERECHO)
DESC	DERECHO DE DEFENSA

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1986, pp.172-176.

024

TDOC /sin identificar/

REMI Fiscalía ante la Corte Primera de lo Contencioso FCPCA
Administrativo

DEST Corte Primera de lo Contencioso Administrativo CPCA

UBIC Ministerio Público MP

TITL **Recurso de amparo intentado por el ciudadano José del Socorro Quintero Bravo, ante negativa del Colegio de Bioanalistas del Distrito Federal y Estado Miranda a inscribirlo como miembro activo**

FRAGMENTO

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En fecha 24 de febrero de 1986, el ciudadano José del Socorro Quintero Bravo...solicita amparo constitucional, con la finalidad de que dicho Tribunal lo proteja en su derecho al trabajo, previsto en el artículo 84 de la Constitución y en su derecho a ser resguardado contra los perjuicios a su honra, reputación y vida privada previsto en el artículo 59 del mismo Texto Fundamental, al negarse el Colegio de Bioanalistas del Distrito Federal y Estado Miranda a inscribirlo como miembro activo, pese a la sentencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo mediante la cual se declaró nulo el acto del referido Colegio, que consideró extemporánea su solicitud de inscripción.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE AMPARO

...

Primero: Que por sentencia con autoridad de cosa juzgada, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo declaró la nulidad del acto que declaró extemporánea su inscripción en el Colegio de Bioanalistas del Distrito Federal y Estado Miranda.

Segundo: Que la Corte notificó al Colegio de Bioanalistas del Distrito Federal y Estado Miranda, la obligación que tenía de inscribirlo como miembro activo del mismo, y con esa finalidad -dice el solicitante-, realizó múltiples gestiones personales y se dirigió por escrito al Colegio de referencia, sin obtener respuesta.

Tercero: Que el aparte único del artículo 82 de la Constitución, establece la obligatoriedad de la colegiación para el ejercicio de aquellas profesiones universitarias que señala la Ley, lo cual es exigido en el literal c) del artículo 5° de la Ley de Ejercicio del Bioanálisis.

Cuarto: Que en fecha 28 de octubre de 1982 protocolizó por ante el Registrador Principal del Distrito Federal, el Título de Bioanalista, otorgado de conformidad con el literal f) del artículo 3° de la Ley de Ejercicio del Bioanálisis, posteriormente el día 2 de noviembre de 1982 inscribió ante el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, el referido Título y habida cuenta que la sentencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, de fecha 14 de noviembre de 1985, ordena en forma inequívoca su inscripción en el Colegio de Bioanalistas del Distrito Federal y Estado Miranda, por cumplir los requisitos necesarios, dicho Colegio ha debido inscribirlo como miembro activo, pero se ha negado a ello, pese al mandato jurisdiccional en este sentido.

Quinto: De conformidad con lo pautado en el artículo 59 de la Constitución, que garantiza el derecho a ser protegido contra los perjuicios a su honor, reputación y vida privada, así como en el artículo 84 ejusdem, que garantiza la libertad de trabajo y en virtud de que al negarse el Colegio de Bioanalistas del Distrito Federal y Estado Miranda, a inscribirlo como miembro activo, le priva de su derecho al ejercicio

profesional, causándole un gravamen irreparable o de muy difícil reparación,...

OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

...toda garantía o derecho constitucional violado, sean protegidos por los Tribunales competentes. De acuerdo al mencionado fallo, los individuos tienen el derecho a la garantía del amparo y los Tribunales el deber a concederlo cuando sea procedente. Esta obligación y este derecho tienen su fundamentación en el aparte único del artículo 50 del propio texto constitucional según el cual, la falta de Ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos interpretado cabalmente por nuestro Supremo Tribunal...

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

...Esta conducta contumaz por parte de dicho Colegio, vulnera a juicio del solicitante, su derecho a colegiación profesional, consagrado en el aparte único del artículo 82 de la Constitución y en el literal c) del artículo 5° de la Ley de Ejercicio del Bioanálisis. También expresa que el artículo 84 de la misma Carta Fundamental ha sido infringido por la conducta asumida por el Colegio de negarle su inscripción, impidiéndole de esta forma su derecho al trabajo en el área del Bioanálisis. Por último señala la violación del artículo 59 ejusdem, que le garantiza el derecho a ser protegido a su honor, reputación y vida privada...
Aprecia el Ministerio Público, que habiéndose cumplido en el presente caso con los requisitos exigidos en las Constitución y en la Ley...ese ente corporativo estaba en la obligación de proceder a efectuar la inscripción solicitada...
Por las razones expuestas, el Ministerio Público considera que en el presente caso es procedente el recurso de amparo.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:49
CR	art:59
CR	art:82
CR	art:84
LEB	art:3-f
LEB	art:5-c
SCPCA	14-11-1985
SCSJ	21-10-1983

DESC	AMPARO
DESC	BIOANALISIS
DESC	COLEGIOS PROFESIONALES
DESC	TRABAJO

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1986, pp.176-180.

025

TDOC Oficio
REMI Fiscal ante el Tribunal Superior en lo Civil, Mercantil y FTSCMCARC
Contencioso Administrativo de la Región Capital
DEST Tribunal Superior en lo Civil, Mercantil y Contencioso TSCMCARC
Administrativo de la Región Capital
UBIC Ministerio Público MP N° FAJSPCMCA-04-86 FECHA:19860515
TITL **Juicio de nulidad contra acto administrativo contenido en
Resolución emanada del Concejo Municipal del Distrito Sucre del
Estado Miranda, intentado por el representante del Club Táchira**

FRAGMENTO

La Municipalidad del Distrito Sucre del Estado Miranda fundamenta la imposición de la sanción de multa al Club Táchira, en el contenido de los artículos 4, 8, 9, 16, 28 y 52 de la Ordenanza sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, dispositivos éstos que establecen los requisitos esenciales a los efectos de que las empresas de diversiones y espectáculos públicos, realicen determinadas actividades en este sentido.

De los Estatutos del Club Táchira se desprende que es una Asociación Civil con personalidad jurídica propia, según las disposiciones contenidas en el Código Civil.

Por ello...no puede ser considerada una empresa o empresario de diversiones y espectáculos públicos, ya que es una asociación civil, privada; en consecuencia, mal puede exigírsele la inscripción o autorización para celebrar una fiesta privada de aniversario, salvo que fuese a ofrecer una fiesta o espectáculo abierto al público en general, lo cual no ha ocurrido en el presente caso. La celebración realizada en la sede de la recurrente, constituye un derecho por parte de los socios-accionistas, quienes son los propietarios del Club en virtud de haber adquirido una acción y pagan una cuota mensual de mantenimiento...´.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

ODEPCMDSEM art:4

ODEPCMDSEM art:8

ODEPCMDSEM art:9

ODEPCMDSEM art:16

ODEPCMDSEM art:28

ODEPCMDSEM art:52

DESC **ESPECTACULOS PUBLICOS**
DESC **ORDENANZAS MUNICIPALES**
DESC **NULIDAD**
DESC **ASOCIACIONES CIVILES**
DESC **SANCIONES LEGALES**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1986, pp.183-184.

026

TDOC Oficio
REMI Fiscalía ante el Tribunal Superior en lo Civil, Mercantil y FTSCMCARC
Contencioso Administrativo de la Región Capital
DEST Tribunal Superior en lo Civil, Mercantil y Contencioso TSCMCARC
Administrativo de la Región Capital
UBIC Ministerio Público MP N° FAJSPCMCA-02 FECHA:19860121
TITL **Juicio de nulidad contra el acto administrativo contenido en el Acuerdo N° 91 fe fecha 20-12-1984, emanado del Concejo Municipal del Distrito Sucre del Estado Miranda, intentado por el representante del Sindicato de Pequeños Comerciantes, Vendedores Ambulantes y Buhoneros del Estado Miranda (SIPECO)**

FRAGMENTO

"El Concejo Municipal del Distrito Sucre del Estado Miranda revoca una presunta concesión otorgada a la recurrente, fundamentándose en el ordinal 9° del artículo 13 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, norma que autoriza a dicho organismo para efectuar tales revocatorias, cuando se trate de concesiones de servicios públicos municipales.

Ahora bien, entre la Municipalidad en Referencia y el Sindicato de Pequeños Comerciantes, Vendedores Ambulantes y Buhoneros del Estado Miranda (SIPECO) fue celebrado en el año 1973 un contrato de arrendamiento sobre sus inmuebles con una finalidad netamente comercial, cuya contraprestación, según los términos del propio contrato, sería a través del pago del respectivo contrato de arrendamiento, a beneficio del Concejo Municipal, y no otorgar una concesión de servicio público, toda vez que no fueron cumplidos los requisitos esenciales al efecto.

'Al respecto, es opinión del Ministerio Público que a de entenderse contraria a derecho la actuación de la Municipalidad al obviar la forma jurídica en que fuera celebrado ab-initio el contrato mencionado, decidiendo de oficio considerarlo un contrato administrativo en virtud de la conveniencia planteada, toda vez que se verificaría una total y absoluta inseguridad para el administrado al estar supeditado a la supremacía de la Administración que le permite a ésta convertir un instrumento sujeto a normas de derecho privado a otras distintas de derecho público, lo cual ha de entenderse irregular, creando asimismo, una desigualdad manifiesta entre las partes contratantes'...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LORM art:13

DESC **NULIDAD**
DESC **CONCEJOS MUNICIPALES**
DESC **BIENES INMUEBLES**
DESC **ARRENDAMIENTO**
DESC **SERVICIOS PUBLICOS**
DESC **CONCESIONES**
DESC **SINDICATOS**
DESC **COMERCIANTES**
DESC **CONTRATOS**
DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, p.184.

027

TDOC Oficio
REMI Fiscalía ante el Tribunal Superior en lo Civil, Mercantil y FTSCMCARC
Contencioso Administrativo de la Región Capital
DEST Tribunal Superior en lo Civil, Mercantil y Contencioso TSCMCARC
Administrativo de la Región Capital
UBIC Ministerio Público MP N° FAJSPCMCA-21-86 FECHA:19860813
TITL **Juicio de nulidad contra el acto administrativo contenido en la
Resolución N° 9.163 de fecha 13-03-1983, emanada de la
Gobernación del Distrito Federal**

FRAGMENTO

"Para impugnar el acto administrativo en vía jurisdiccional, es necesario haber agotado previamente la vía administrativa. Es importante observar que la redacción del artículo 124 (Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia) es taxativa y no da lugar a la interpretaciones subjetivas, razón por la cual es imperativo para que proceda el recurso de nulidad, que el afectado, previamente, haya agotado la vía administrativa. Este requisito previo de agotar la vía administrativa, ha sido creación de la jurisprudencia y posteriormente expresado en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. De acuerdo a lo señalado tanto en Doctrina como en jurisprudencia, el recurso jerárquico es el medio idóneo para agotar la vía administrativa, y la decisión de este recurso causa estado abriéndose así en el campo de la vía jurisdiccional. Es por ello que las Resoluciones...dictadas por la Dirección de Desarrollo Urbano y la Comisión Metropolitana de Urbanismo no causan estado y por ende al no agotarse la vía administrativa, no es procedente el recurso de nulidad solicitado".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOCSJ art:124
RGDF N° 9.163
13-03-1983

DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
DESC **NULIDAD**
DESC **URBANISMO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, p.185.

028

TDOC Oficio
REMI Fiscalía ante el Tribunal Superior en lo Civil, Mercantil y FTSCMCARC
Contencioso Administrativo de la Región Capital
DEST Tribunal Superior en lo Civil, Mercantil y Contencioso TSCMCARC
Administrativo de la Región Capital
UBIC Ministerio Público MP FAJSPCMCA-17-86 FECHA:19861105
TITL **Juicio de nulidad contra el acto administrativo contenido en el
Oficio N° 108 de fecha 29-02-1984 emanado de la Prefectura del
Departamento Vargas por el ciudadano Francisco Javier Ortega**

FRAGMENTO

"El Régimen Governativo del Distrito Federal en cuanto a lo Administrativo y Económico lo ejerce el Gobernador, el cual es nombrado por el Presidente de la República. Igualmente para la elección de los Prefectos, el Presidente de la República en su carácter de Primera Autoridad Civil y Política del Distrito Federal efectuará el nombramiento tomando en consideración la candidatura que a tal efecto postule el Gobernador.

En cuanto a la remoción de los funcionarios de la Gobernación, entre ellos los de la Prefectura, se exceptúa única y exclusivamente la remoción del Prefecto, ya que ésta requerirá de la aprobación del Presidente de la República. En consecuencia, los funcionarios que laboran en Prefectura pueden ser removidos por el Gobernador de conformidad con el precitado artículo 13, numeral 19 (Ley Orgánica del Distrito Federal)...

De lo expuesto se concluye que no existe disposición expresa que faculte al Prefecto para destituir a los Comisarios de Parroquia...Tal como se expresó anteriormente, los funcionarios de Parroquia son funcionarios de la Gobernación y Municipios del Distrito Federal".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LODF art:13-19

DESC **NULIDAD**
DESC **GOBIERNO LOCAL**
DESC **GOBERNADORES**
DESC **REMOCION**
DESC **DESPIDO**
DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, pp.185-186.

029

TDOC
REMI
DEST
UBIC

/sin identificar/

Fiscalía en Materia de Vagos y Maleantes

FMVM

/sin destinatario/

Ministerio Público MP

Proceso seguido al ciudadano Iván Santiago Sánchez Zapata, quien fue detenido el día 09-12-198 al ser denunciado por residentes del sector como azote de barrio y puesto a la orden de la Prefectura del entonces Departamento Libertador del Distrito Federal. Ese Despacho, en vista de los recaudos acompañados, inicia el 13-12-1985 el proceso previsto en el Capítulo III de la Ley Sobre Vagos y Maleantes de lo cual quedó notificada la Fiscalía 56 del Ministerio Público

FRAGMENTO

"En la etapa sumarial del proceso se evidencia: a) Antecedente correccional, según el cual en fecha 12-06-1985 Despacho de Justicia impuso medida correccional de Sumisión a la Vigilancia de la Autoridad por el término de dieciocho (18) meses, y como autoridad encargada de la vigilancia designó a la Coordinación Zonal de Tratamiento no Institucional N° 9. Es de hacer notar que había egresado para el cumplimiento de esta medida el día 01-02-1985 por orden de la Prefectura del Departamento Libertador y consta Oficio de la Coordinadora Zonal N° 9, según el cual 'cumplió con las presentaciones en forma irregular'; b) Oficio N° DF-56-483 de fecha 20-12-1985 dirigido por la abogada M.G.M., quien se desempeñaba como Suplente de la Fiscalía Quincuagésima Sexta del Ministerio Público, a la Prefectura del Municipio Libertador y cuya opinión era la de que tenía un procedimiento pendiente de cumplimiento; c) decisión de la Prefectura del Departamento Libertador de fecha 24-12-1985, acordando 'declinar la competencia ante la Dirección de Prisiones del Ministerio de Justicia; d) Oficio N° 075 del 15-01-1986, dirigido por el Ministerio de Justicia a la Prefectura del Departamento Libertador...que por error fue enviado a este Despacho, en lugar de remitirlo a la Gobernación del Distrito Federal para dar previo cumplimiento a lo pautado en los artículos 21 y 22 de la Ley Sobre Vagos y Maleantes...

Con vista al Expediente y sus resultas y en uso de la atribución prevista en el numeral 25 del artículo 42 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que permite a los Fiscales del Ministerio Público elevar consultas cuando lo juzguen necesario para el mejor desempeño de sus funciones, la Fiscalía Quincuagésima Sexta elevó una consulta al Despacho de la Consultoría Jurídica exponiendo su opinión particular que se resume así: 'iniciado el proceso y concluido el lapso de pruebas, la Prefectura como autoridad de Primera Instancia ha debido dictar su Resolución la cual es de consulta obligatoria ante el Gobernador respectivo y no declinar la competencia ante la Dirección de Prisiones del Ministerio de Justicia, en primer lugar, porque la anterior medida de Sumisión a la Vigilancia de la Autoridad dictada el 12-06-1985 es definitivamente firme desde la fecha en que se dictó, contra ella no hay recurso alguno, así como tampoco se puede pensar en la posibilidad de

acumular un nuevo Expediente, sino esperar nueva oportunidad para la aplicación de medida correccional del término medio al máximo, oportunidad que se presentó por cuanto quedó demostrado que no trabaja, no cumplió con regularidad a las presentaciones y en segundo lugar, porque no puede haber lugar a declinatoria de competencia para decidir en la materia que nos ocupa, salvo que se constate la comisión de un delito, caso en el cual de declinaría la competencia en un Tribunal Penal, pero en el caso concreto no podía la Prefectura del Departamento Libertador del Distrito Federal declinar su competencia en ninguna otra Prefectura por cuanto éstas sólo pueden actuar en el ámbito de su jurisdicción y sólo le correspondía dictar su decisión y consultarla ante el Gobernador del Distrito Federal´...

Es de hacer notar que esta opinión que en su oportunidad tuvo el Fiscal del Ministerio Público es compartida por el Ministerio de Justicia, como lo demuestra el hecho de haber devuelto el Expediente a la Prefectura del Municipio Libertador...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LVM	art:5
LVM	art:13
LVM	art:21
LVM	art:22
LOMP	art:42-25

DESC	VAGOS Y MALEANTES
DESC	GOBIERNO LOCAL
DESC	DETENCION
DESC	CONSULTAS

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1986, pp.200-202.

030

TDOC /sin identificar/ FMVM
REMI Fiscalía en Materia de Vagos y Maleantes
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP
TITL

Conflicto de identidad surgido entre los procesados Miguel José Camacho y José Ramón Pernía Ramírez, en virtud de que el segundo de los nombrados, al momento de su detención presentó una Cédula de Identidad a nombre de 'Miguel José Camacho'. Con este nombre y visto su prontuario policial, se le inicia proceso de conformidad con la Ley Sobre Vagos y Maleantes y egresa con medida correccional de Sumisión a la Vigilancia de la Autoridad dictada por la Gobernación del Distrito Federal

FRAGMENTO

"Subido el expediente en consulta al Ministerio de Justicia, éste en fecha 26-05-1986 modifica la medida de Sumisión a la Vigilancia de la Autoridad por la de internamiento y ordena la captura de 'Miguel José Camacho' para el cumplimiento de la medida. La captura se hizo efectiva el 04-07-1986, esta vez contra el verdadero Miguel José Camacho, quien ingresó a la Casa de Reeducación y Trabajo Artesanal El Paraíso, donde se encontraba José Ramón Pernía Ramírez, causante del conflicto, quien a su vez había sido capturado por haberse fugado de la Jefatura Civil de Antímano y cumplía también medida correccional.

El Fiscal del Ministerio Público al tener conocimiento del asunto, practicó todas las diligencias que consideró pertinentes hasta el total esclarecimiento del conflicto presentado.

Los resultados de la intervención del Ministerio Público se concretaron con la decisión del Ministerio de Justicia en su fallo recibido anexo a Oficio N° 2.234 de fecha 19-09-1986, donde se concluye que efectivamente José Ramón Pernía Ramírez utilizó una falsa cédula de identidad, dando lugar a la confusión y que en realidad ambos Expedientes le fueron instruidos a él, mas al juzgar su conducta en el segundo Expediente se tomó como elementos de juicio el prontuario policial que corresponde a Miguel José Camacho, razón por la cual la decisión recaída no corresponde a la verdad procesal. En su decisión el Ministerio de Justicia ordena que Miguel José Camacho sea puesto en libertad plena por no tener medida correccional pendiente, acuerda oficiar a la Policía Metropolitana para eliminar de la Hoja de Reseña de Miguel José Camacho el Registro de fecha 30-01-1986 y elimina el Antecedente Correccional al precitado ciudadano, el cual acumula al Expediente de José Ramón Pernía Ramírez con auto complementario del cómputo de la medida de este último, quien la cumple el 17-04-1987".

DESC **VAGOS Y MALEANTES**
DESC **IDENTIFICACION**
DESC **DETENCION**
DESC **FUGA**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, pp.202-203.

031

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia	SCPCSJ
UBIC	Ministerio Público MP N° 10.226	FECHA:19860502
TITL	Solicitud de Radicación	

FRAGMENTO

"Hector Serpa Arcas, Fiscal General de la República, en uso de la atribución que me confiere el artículo 188 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, y en razón de la competencia atribuida a dicha Sala, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 32 del artículo 42 ejusdem, y en el citado artículo 188, acudo ante esa Honorable Sala, con el objeto de solicitar la radicación en un Tribunal de igual categoría, de otra jurisdicción territorial, del juicio seguido a los ciudadanos PEDRO PABLO ARIAS, HERNAN AÑEZ ARIAS, MIGUEL JOSE HERNANDEZ ARIAS y ARTURO JOSE GARABIRO ROMERO, a quienes se procesa por el presunto delito de homicidio calificado del ciudadano Dr.RAFAEL VICENTE BEAUJON GRATERON, hecho ocurrido en la ciudad de Coro, Estado Falcón, en fecha 03-11-1983.

De los presuntos indiciados en cuestión, se ha logrado la detención del ciudadano PEDRO PABLO ARIAS ARIAS, y el expediente respectivo cursa en los actuales momentos ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal, Hacienda y Salvaguarda del Patrimonio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, con sede en la Ciudad de Coro.

La presente solicitud la fundamento en la gravedad del delito cometido, apreciado provisionalmente como homicidio calificado, el cual es considerado como uno de los delitos más graves.

Igualmente, he tomado en consideración la grave repercusión que los hechos han tenido en la jurisdicción del Estado Falcón, repercusión puesta de manifiesto en la alarma, sensación y escándalo público producidos, dada la condición del sujeto pasivo, un conocido abogado litigante, nativo de ese Estado, así como por la forma en que se produjo el suceso, en el cual no existió la más mínima posibilidad de defensa para la víctima.

Todo ello ha desencadenado una profunda publicidad en los medios de comunicación social, los cuales han llegado a atribuir el hecho a un 'Sindicato del Crimen', motivado por presuntas 'venganzas personales' y a 'vendetas familiares'. Incluso, se refieren a sumas de dinero pagadas a los presuntos homicidas para que llevaran a cabo ese acto.

Una última razón, quizás la más definitiva, no es otra cosa que la paralización indefinida de esa causa, motivada por las inhibiciones y excusas, tanto de los jueces titulares, como de sus suplentes y conjuces...

Todas estas circunstancias hacen temer, fundadamente, que podría entorpecerse la recta administración de la justicia en el presente caso, y es a los efectos de tratar de evitar cualquier traba en el proceso, por lo que elevo esta solicitud de radicación, ya que en Criterio del Ministerio Público, se encuentran satisfechos los extremos legales exigidos por el artículo 30-A del

Código de Enjuiciamiento Criminal y 188 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOCSJ art:42-32

LOCSJ art:188

CEC art:30-A

DESC **RADICACION**

DESC **HOMICIDIO**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1986, pp.222-224.

032

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia	SCPCSJ
UBIC	Ministerio Público MP N° 17.758	FECHA:19860725
TITL	Solicitud de Radicación	

FRAGMENTO

"HECTOR SERPA ARCAS, Fiscal General de la República, en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 188 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, y en razón de la competencia atribuida a dicha Sala por el artículo 42, ordinal 32, ejusdem, y en el citado artículo 188, ocurro ante esa Honorable Sala, con el objeto de solicitar la radicación, en un Tribunal de igual categoría, de otra jurisdicción territorial, del juicio seguido a los ciudadanos Miguel Eduardo Boschetti Capdeviela y Genero Antonio Rodríguez, a quienes se sindicó, como autor y cómplice, respectivamente, del homicidio del ciudadano Jesús Pablo Malave. Dicho proceso cursa en los actuales momentos en el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, con sede en la ciudad de Carúpano.

Esta solicitud de radicación la fundamento en la gravedad del delito cometido, un homicidio, así como en la repercusión que ese hecho ha tenido no sólo en la ciudad de Carúpano, sino en todo el Estado Sucre, esa repercusión ha causado alarma, sensación o escándalo público. En efecto, el agraviado en este caso, el ciudadano Jesús Pablo Malave, era un Diputado a la Asamblea Legislativa del Estado Sucre, ampliamente conocido en el Estado Sucre. Por otra parte, la persona señalada como autor material del suceso, el ciudadano Miguel Eduardo Boschetti Capdeviela, es, igualmente, persona muy conocida en ese Estado.

Cuando decimos que el homicidio se ha traducido en alarma, sensación o escándalo público, lo hacemos con base a las informaciones de proceso relacionadas con ese caso. En ellas se trata del revuelo causado en la colectividad del Estado Sucre; se dan versiones del suceso, algunas de las cuales giran en torno a un presunto ajuste de cuentas por un dinero proveniente de un contrato de obras estatales; se dice del despliegue policial originado por el traslado del encausado Boschetti a la sede de los Tribunales, así como de las aglomeraciones producidas en los alrededores de esos Tribunales; se recogen declaraciones de importantes y destacadas personalidades, coincidentes en un total repudio al crimen; se publican 'remitidos' o 'comunicados' relacionados con el suceso; etc.

Ello hace temer por un entorpecimiento de la buena y sana administración de justicia, por cuya observancia tengo la atribución-deber de velar. Esta solicitud, en modo alguno significa poner en duda la imparcialidad y honestidad de los ciudadanos Jueces que han conocido, conocen y pudieran conocer de ese proceso en la ya mencionada Circunscripción Judicial del Estado Sucre.

La solicitud de radicación la formulo por considerar que están llenos los

presupuestos exigidos por el artículo 30-A del Código de Enjuiciamiento Criminal y 188 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOCSJ art:42-32

LOCSJ art:188

CEC art:30-A

DESC **RADICACION**

DESC **HOMICIDIO**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1986, pp.224-225.

033

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia	SCPCSJ
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-26.357	FECHA:19861023
TITL	Solicitud de Radicación	

FRAGMENTO

"HECTOR SERPA ARCAS, Fiscal General de la República, en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 188 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, y en razón de la competencia atribuida a dicha Sala por el artículo 42, ordinal 32, ejusdem y el ya citado artículo 188, ocurro ante esa Alta Sala, con el objeto de solicitar la radicación, en un Tribunal de igual categoría, de otra jurisdicción territorial, de juicio seguido a los ciudadanos Nelson Sánchez y Osmer Villalobos Parra, contra quienes obra auto de detención, ejecutado, por la presunta comisión del delito de homicidio de los ciudadanos Alfredo Urdaneta Delgado y José Rafael Urribarri, así como por las lesiones ocasionadas a la ciudadana Yoleiba Martínez Leal. Dicho proceso cursa en los actuales momentos por ante el Juzgado Primero de Instrucción de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia.

El fundamento de esta solicitud de radicación estriba, por una parte, en la gravedad del delito cometido, un doble homicidio y lesiones, así como en las graves repercusiones que ese hecho ha tenido en todo el Estado Zulia. Esa repercusión, de manera indiscutible, ha causado alarma, sensación o escándalo público. Uno de los agraviados en ese caso, el Dr. Alfredo Urdaneta Delgado, era un conocido abogado de aquella zona, ex Juez Agrario, aspirante a la Presidencia del Colegio de Abogados del Estado. De la misma manera, uno de los presuntos sindicados, el ciudadano Nelson Sánchez, es persona sumamente conocida en la región, con vinculaciones sociales y económicas en el Estado.

Cuando expresamos que el homicidio en cuestión se ha traducido en alarma, sensación o escándalo público, lo hacemos con base a las informaciones de prensa en nuestro poder, parte de las cuales acompañamos, así como del conocimiento que del caso tenemos, gracias a las informaciones suministradas por nuestros Representantes en la zona, así como por Directores del Despacho, enviados para tener un conocimiento directo del problema.

La gravedad de la situación planteada se pone de manifiesto cuando se observa que por ese caso estamos investigando a uno de nuestros Fiscales, a objeto de determinar cuál ha sido su conducta en esa averiguación. Igualmente, el Consejo de la Judicatura ha tomado la decisión de destituir a una Juez de Instrucción, vinculada, aparentemente, a una de las partes en ese proceso. Según las informaciones de prensa, se encuentra detenida una escribiente del Tribunal de Instrucción que conoce del caso, por presunta sustracción de informaciones relacionadas con ese sumario. Se ha hablado reiteradamente, de amenazas a testigos, y hasta de presuntas torturas a uno de ellos. Es grave, también, la denuncia de un intento de pretender silenciar a

los medios de comunicación, por una de las partes, mediante halagos, presiones y sobornos. Se ha llegado incluso, a decirse que existe una conspiración para conseguir determinados fines en ese proceso.

Hay una constante información de prensa, recogiendo declaraciones de quienes de una u otra manera consideran que deben fijar una posición, bien defendiéndose de imputaciones, bien haciéndolas.

Tal situación, fácilmente verificable, hace temer, fundadamente, por un entorpecimiento en la buena y sana administración de justicia, por cuya observancia tengo la atribución-deber y velar, y es por ello que he considerado pertinente acudir ante esa Alta Sala a los fines de solicitar, la radicación de ese proceso por considerar que están llenos los extremos exigidos por el artículo 30-A del Código de Enjuiciamiento Criminal, y 188 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

Esta solicitud, en modo alguno, significa poner en duda la imparcialidad y honestidad de los ciudadanos Jueces que conocen o pudieran conocer de ese proceso, en la ya mencionada Circunscripción Judicial...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOCSJ art:42-32

LOCSJ art:188

CEC art:30-A

DESC **RADICACION**
DESC **HOMICIDIO**
DESC **LESIONES**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **JUECES**
DESC **TESTIGOS**
DESC **MEDIOS DE COMUNICACION**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1986, pp.225-226.

034

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia	SCPCSJ
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-28.803	FECHA:19861119
TITL	Solicitud de Radicación	

FRAGMENTO

"HECTOR SERPA ARCAS, Fiscal General de la República, procediendo con base a la atribución que me confiere el artículo 188 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, y en razón de la competencia atribuida a dicha Sala por el artículo 42, ordinal 32, ejusdem, y en el ya citado artículo 188, acudo ante esa Sala por el artículo 42, ordinal 32, ejusdem, y en el ya citado artículo 188, acudo ante esa Alta Sala, a fin de solicitar la radicación, en un Tribunal de igual categoría, de otra jurisdicción territorial, del proceso seguido a los ciudadanos Rafael Núñez Lira, Alfredo Ramos Márquez, Carlos Fleming y Dagoberto Valdez, entre otros, por la presunta comisión del delito de tráfico de estupefacientes, el cual cursa en los actuales momentos por ante el Juzgado Superior Primero en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Monagas y Territorio Federal Delta Amacuro.

Fundamento esta solicitud de radicación, por una parte, en la gravedad del delito que se imputa a los referidos ciudadanos, el cual conlleva prisión de diez a veinte años, y, asimismo, en la alarma, sensación y escándalo público producidos.

Algunos de los investigados por este sonado caso, son personas ampliamente conocidas en aquella localidad, con diversas vinculaciones, lo cual, unido al despliegue noticioso dado el acontecimiento por los medios de comunicación social, ha venido a producir alarma y sensación.

Por otra parte, las inhibiciones producidas en esa causa, han venido a determinar que la misma se encuentra en la práctica paralizada...

Todo cuanto hemos expuesto, hace temer, fundadamente, por un entorpecimiento en la correcta administración de justicia por lo que respecta a ese caso en concreto. Ante tal situación y en cumplimiento de la atribución-deber que tiene el Ministerio Público de velar por la buena marcha de la administración de justicia y porque en los Tribunales de la República se apliquen rectamente las leyes en los procesos penales, es por lo que ocurro ante esa Honorable Sala, a los fines de solicitar, la radicación del proceso en un Tribunal de igual categoría de otra jurisdicción territorial, por estimar que están dadas las circunstancias contempladas en el artículo 30-A del Código de Enjuiciamiento Criminal y 188 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

Esta solicitud, no significa poner en entredicho la imparcialidad y honestidad de los Jueces que han conocido o pudieran conocer de ese proceso en la Circunscripción Judicial del Estado Monagas y Territorio Federal Delta Amacuro...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOCSJ art:42-32

LOCSJ art:188

CEC art:30-A

DESC **RADICACION**

DESC **DROGAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1986, pp.227-228.

035

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia	SCPCSJ
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-28.802	FECHA:19861119
TITL	Solicitud de Radicación	

FRAGMENTO

"HECTOR SERPA ARCAS, procediendo con el carácter de Fiscal General de la República, en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 188 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, y en razón de la competencia atribuida a dicha Sala por el artículo 42, ordinal 32, ejusdem, y el ya citado artículo 188, ocurro ante esa Alta Sala, con el objeto de solicitar la radicación, en un Tribunal de igual categoría, de otra jurisdicción territorial, del juicio seguido al ciudadano Ciro Martínez Marquina, por la presunta comisión de los delitos de tráfico de estupefacientes y ocultamiento de armas de guerra. Dicho proceso cursa en los actuales momentos por ente el Juzgado Superior Segundo en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui.

El fundamento de la presente solicitud de radicación estriba, por una parte, en la gravedad de los delitos que han sido imputados al referido ciudadano, el primero de los cuales contempla pena de prisión de diez (10) a veinte (20) años, y el segundo, de dos a cinco años, también de prisión. Igualmente hemos tomado en consideración, para solicitar la presente solicitud de radicación, la alarma, sensación y escándalo público producidos, circunstancias estas que se ponen de manifiesto, de manera palpable, cuando se de una ligera ojeada a las diversas informaciones de prensa...

En efecto, según la prensa regional, es indiscutible que ese proceso ha causado una gran conmoción en el Estado Anzoátegui...

La gravedad de la situación planteada ha llevado tanto al Ministerio Público como al Consejo de la Judicatura a la necesidad de enviar funcionarios desde Caracas, a los fines de la revisión de ese expediente.

Han existido señalamientos de que las armas por las cuales también se enjuicia a Martínez Marquina iban a ser utilizadas para eliminar físicamente a varias personalidades...

En fin, se ha producido un amplísimo despliegue informativo, el cual a nuestro parecer, podría influir de manera negativa en el ánimo de quienes tengan que tomar decisiones en ese expediente mientras permanezca en la Circunscripción Judicial antes señalada...

Estas razones, entre otras, hacen temer por un entorpecimiento en la correcta administración de justicia, por cuya observación tengo la atribución-deber de velar.

Todas estas consideraciones me obligan a acudir ante esa Alta Sala, a los fines de solicitar, como en efecto solicito de manera formal, la radicación de ese proceso en un Tribunal de igual categoría de otra jurisdicción territorial, por estimar que están dadas las circunstancias exigidas por el artículo 30-A del Código de Enjuiciamiento Criminal y 188 de la Ley Orgánica de la Corte

Suprema de Justicia...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOCSJ art:42-32

LOCSJ art:188

CEC art:30-A

DESC **RADICACION**

DESC **ARMAS**

DESC **DROGAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1986, pp.228-230.

036

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia SCPCSJ
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-30.594 FECHA:19861211
TITL **Solicitud de Radicación**

FRAGMENTO

"HECTOR SERPA ARCAS, Fiscal General de la República, actuando de conformidad con la atribución que me confiere el artículo 188 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, y en razón de la competencia atribuida a dicha Sala por el artículo 42, ordinal 32 ejusdem y el ya citado artículo 188, ocurro ante esa Alta Sala, con el objeto de solicitar la radicación, en un Tribunal de igual categoría de otra jurisdicción territorial, del proceso seguido a los ciudadanos David Gastón Rodríguez, Mario José Pifano, Cerso Sánchez y otros, por la presunta comisión del delito de Estafa en perjuicio de la Corporación de Mercadeo Agrícola. Ese proceso cursa en los actuales momentos ante el Juzgado Superior Primero en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy...

El fundamento de la presente solicitud de radicación es la paralización indefinida de esa causa por inhibiciones y excusas de los Jueces Titulares, sus Suplentes y Conjueces respectivos.

En efecto, con base a la información que nos ha sido suministrada por uno de los Representantes del Ministerio Público en aquella Circunscripción Judicial, la situación que se ha presentado en ese expediente es...

Esta situación revela, a nuestro juicio, un entorpecimiento en la correcta administración de justicia, por cuya observancia tengo la atribución-deber de velar. Por todo ello, me veo obligado a acudir ante esa Alta Sala, a los fines de solicitar, como en efecto solicito de manera formal la radicación de ese proceso en un Tribunal de igual categoría de otra jurisdicción territorial, por estimar que estamos en presencia de las circunstancias exigidas por el artículo 30-A del Código de Enjuiciamiento Criminal y 188 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOCSJ art:42-32
LOCSJ art:188
CEC art:30-A

DESC **RADICACION**
DESC **ESTAFA**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, pp.230-232.

037

TDOC Oficio
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-27.079 FECHA:19861031
TITL **Opinión relacionada sobre solicitud de Radicación**

FRAGMENTO

"La ciudadana Mercedes Alicia Ceballos de Lara, mediante representación de fecha 23-07-1986, solicita del ciudadano Fiscal General de la República, pida ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la radicación de un proceso que actualmente cursa por ante el Juzgado Superior Penal del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, por la presunta comisión del delito de apropiación indebida. En dicho proceso aparece la ciudadana en cuestión como denunciante y como averiguados, los administradores de la clínica 'Josefina de Figuera'...

Aduce la referida ciudadana, que el Juez Instructor declaró terminada esa averiguación y al subir en consulta, el Juez de Primera Instancia la confirmó: 'ello a pesar de que el Titular del Tribunal sabe a ciencia cierta que es mi enemigo manifiesto, así como de mi legítimo cónyuge...'

Al subir el expediente al Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Penal, Tránsito, Trabajo y Menores, el entonces Juez Titular de ese Tribunal Superior se inhibió y '...a partir de esa inhibición, se procedió a convocar a todos los Jueces Superiores y Conjueces, quienes se inhibieron de conocer el asunto, por las causas legales que constan a los autos, es decir, quedó totalmente agotada la lista de funcionarios del Tribunal, lo que ha motivado que el juicio se encuentre totalmente paralizado desde el 25 de octubre de 1985...'

Según la información suministrada por el Fiscal Primero, ese expediente hoy cursa ante el Juzgado Superior en lo Penal, de reciente creación, cuyo Titular es el Dr. Virgilio Boada. Recientemente, el Consejo de la Judicatura designó al Dr. Ernesto Fraile como primer suplente de ese Juzgado, y según se lo manifestó personalmente al Fiscal Primero, no tiene ningún impedimento para conocer de ese caso si es convocado".

DESC **APROPIACION INDEBIDA**
DESC **RADICACION**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, p.232.

038

TDOC Oficio
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-27.568 FECHA:19861106
TITL **Opinión en torno a pedimento de radicación**

FRAGMENTO

-"El ciudadano Enrique Antonio Mendoza, mediante representación fechada el 02-06-1986, pide al Fiscal General de la República, previo estudio de la situación que plantea, solicite de la Corte Suprema de Justicia la radicación del proceso seguido al ciudadano Adeldo Castellanos por ante los Tribunales de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo.

El basamento de la solicitud lo son unos supuestos 'vicios', los cuales, a decir, del solicitante, harían disponible ese proceso 'hasta de oficio'. Pero como tal alegato pareciera ser poco, se aduce una supuesta parcialización, la cual se hace derivar de la circunstancia de que un hermano del sindicado es Concejal por el Municipio Guacara. Por último, se alega que la causa está paralizada por una serie de inhibiciones y recusaciones, las cuales habrían agotado la lista de Jueces y sus suplentes.

Ante la manifiesta vaguedad de la solicitud, así como por la carencia de cualquier tipo de comprobación que fundamentara los extremos aducidos por el ciudadano Enrique Antonio Mendoza, esta Dirección de Consultoría Jurídica se vió en la necesidad de solicitar una amplia y detallada información a la Fiscalía Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo. ..

Con base a las razones precedentemente expuestas, esta Dirección de Consultoría Jurídica opina, salvo mejor apreciación de la superioridad, por la NO PROCEDENCIA de solicitar la radicación.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:30-A

DESC **RADICACION**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, p.233.

039

TDOC Oficio
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-28.259 FECHA:19861112
TITL **Radicación de juicio seguido en los Tribunales de la
Circunscripción Judicial del Estado Carabobo**

FRAGMENTO

"Expresa el firmante de la representación, que esa averiguación ha proseguido '...en medio de grandes obstáculos, por presiones, amenazas de toda índole por parte de los sindicatos, dada su condición de funcionarios influyentes, aparte del gran escándalo público que desde el primer momento de conocerse la noticia, ha causado la investigación...'. "

Más adelante, manifiesta: 'Pero las más resaltantes circunstancias que rodean a la mencionada instrucción sumarial, es el escándalo público y la sensación que desde el primer momento de conocerse la denuncia de los hechos, ha causado sobre la misma...'. "

Concluye su exposición solicitando la radicación, argumentando la recusación a Inhibición de la Dra..., Juez Segunda (temporal) de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo.

La única información relacionada con una presunta amenaza, es la contenida en una comunicación dirigida por el ciudadano..., también concejal, al Fiscal Primero del Ministerio Público de aquella Circunscripción Judicial, en la cual denuncia presuntas amenazas hacia su persona por parte del concejal...

Observamos a este respecto, que aún siendo ciertas esas amenazas, ellas nada tendrían que ver con la averiguación penal en sí, por cuanto según lo expone el propio Gonzalo Barela, él se ha limitado a denunciar que si los concejales denunciados son culpables, se les castigue con todo el peso de la ley.

Como conclusión, a nuestro juicio no se encuentran dado los presupuestos que en los actuales momentos pudieran fundamentar una reposición".

DESC **RADICACION**
DESC **CONCEJOS MUNICIPALES**
FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, p.234.

040

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	Diputado del Congreso de la República	DCR
UBIC	Ministerio Público MP N° 10.227	FECHA:19860502
TITL	Solicitud de información de Nudo Hecho	

FRAGMENTO

"En lo atinente a los particulares contenidos en el aparte PRIMERO de su escrito, le notifico que el Ministerio Público no puede solicitar información de Nudo Hecho, por la indeterminación de las razones que en ellos se indican, toda vez que el artículo 374 del Código de Enjuiciamiento Criminal, señala expresamente como obligación del Despacho, el '...denunciar ante los Tribunales competentes, los delitos que en su jurisdicción cometieren los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones...', entendiéndose por tales las efectivas transgresiones que cometieran de disposiciones expresas del Código Penal y no las presunciones de delitos, porque el legislador pretendió con esa norma, que los funcionarios públicos pudieran quedar sometidos a la ley penal, por infringir la misma, pero en ningún caso crearles, por conjeturas, sospechas o presunciones, un estado de zozobra o incertidumbre que pudieren enervar el ejercicio de sus funciones.

Por lo que respecta al pedimento contenido en el aparte SEGUNDO de su escrito, le notifico que en criterio de este Despacho, no están dado los supuestos de hecho previstos en los ordinales 6° y 10° del artículo 34 del Código de Enjuiciamiento Criminal, para solicitar la inhibición del juez, o proceder a su recusación en caso contrario. Sin embargo, por cuanto usted indica que mediaron 'declaraciones dadas por el ciudadano Juez a los medios de comunicación lesivas al periodista..., su esposa y abogados. '...nada impide o impidió al mencionado ciudadano intentar la recusación correspondiente, sin intervención del Ministerio Público, porque en esa circunstancia entra en juego un elemento subjetivo que únicamente puede ser valorado por el interesado.

En lo que atañe al pedimento del aparte TERCERO de su escrito, cumpla en informarle que la vía legal para excluir a un funcionario judicial del asunto que esté conociendo, cuando no medien elementos de territorio, materia o cuantía, sin contar el caso muy excepcional de radicación previsto en el artículo 30-A del Código de Enjuiciamiento Criminal, es la de la inhibición o la recusación, por lo que no es procedente procurar dichos fines, utilizando el procedimiento de la designación de un Instructor Especial máxime cuando no están dadas las circunstancias del invocado artículo 25-A ejusdem.

En lo relativo al aparte QUINTO de su escrito le participo que este Despacho no considera procedente solicitar la información de Nudo Hecho que requiere contra el Juez..., ya que el caso planteado fue conocido en consulta, según su decir, por un Tribunal jerárquicamente superior, el cual, de haber existido, de acuerdo a su criterio, algún acto doloso, se hubiere pronunciado al respecto para la apertura del procedimiento penal correspondiente; y por lo que atañe a la presunta incompetencia por la materia de ese Tribunal, 'el denunciante acusador' a que usted se refiere, pudo ejercer en debida oportunidad los

recursos correspondientes. Por otra parte le indico, que en todo caso puede perfectamente el mencionado 'denunciante acusador' solicitar a su costa, si así lo considera conveniente para la protección de sus derechos, la información de Nudo Hecho en referencia.

Por las razones antes expuestas, hago de su conocimiento que el Ministerio Público, se ve impedido de atender su solicitud, en la forma planteada, sin que ello signifique, de ninguna manera, que los interesados no pueden ejercer las acciones que le otorgan la Constitución y las Leyes en beneficio y salvaguarda de sus derechos".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:30-A
CEC art:34-6
CEC art:34-10
CEC art:374

DESC **NUDO HECHO**
DESC **FUNCIONARIOS PUBLICOS**
DESC **INHIBICION**
DESC **RECUSACION**
DESC **JUECES**
DESC **RADICACION**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, pp.234-236.

041

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	Omar Gavidez	OG
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-27.486	FECHA:19861105
TITL	Procedimiento de información de Nudo Hecho	

FRAGMENTO

"1°.- No es el Ministerio Público el organismo ante el cual se pueda INCOAR procedimiento de información de Nudo Hecho. Ese procedimiento especial, de conformidad con expresas disposiciones del Código de Enjuiciamiento Criminal se INCOA, es decir, se comienza ante un Tribunal.

2°.- El Ministerio Público no es intermediario de los particulares en sus relaciones con los órganos jurisdiccionales. En consecuencia, no corresponde al Ministerio Público solicitar copias certificadas a un Tribunal, a costas de un particular.

3°.- De conformidad con lo estatuido por el Código de Enjuiciamiento Criminal, las copias de los documentos que comprueben los hechos en que se han de fundar su acción, deberán ser pedidos por quien intente querellarse contra el funcionario. En el presente caso, quien pretende querellarse contra el Dr. Verde Esteves es usted, no el Ministerio Público, y en consecuencia corresponderá a usted hacer la solicitud respectiva de las copias en referencia.

4°.- Si bien es cierto que el Ministerio Público está obligado a denunciar ante los Tribunales competentes, los delitos que en su jurisdicción cometieran los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones o por razón de su cargo, no es menos cierto QUE CUALQUIER PARTICULAR PUEDE ESTABLECER ACUSACION CONTRA ELLOS. Quiere ello significar, que el procedimiento especial de las informaciones de Nudo Hecho no es privativo del Ministerio Público. Por otra parte, según tenemos entendido, ese expediente no constituye un sumario, lo cual facilita solicitar las copias que se deseen.

En consecuencia, no corresponde al Ministerio Público incoar acción contra el ciudadano...".

DESC	NUDO HECHO
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	DOCUMENTACION
DESC	DENUNCIA

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1986, pp.236-237.

042

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-28.807	FECHA:19861111
TITL	Sobreseimiento	

FRAGMENTO

"...Las partes en un proceso, cuando existen, deben litigar directamente en el expediente, no a través de una de ellas, como parece ser la pretensión de....En este punto debemos ser claros al señalar, que si el órgano jurisdiccional ha negado a... y su ´representado´, el carácter de parte, el Ministerio Público no puede pasar sobre dicha decisión. En consecuencia, en este momento, y de acuerdo a lo decidió por el órgano jurisdiccional, el Dr... y su ´representado´, no son partes en este proceso...".

"En nuestro criterio, las razones allí invocadas tienen aún plena vigencia:

Antes de seguir adelante, deseamos hacer un breve comentario: Tenemos claro en esta opinión, y así lo confirma expresamente la firmante de la representación, Dra. Clovis Roa de Bravo Amado, que el Dr. Arturo Bravo Amado no es parte en este proceso, por haberlo decidido así el Juzgado Superior Décimo Tercero en lo Penal y el Juzgado Superior Décimo Noveno en lo Penal, ambos de esta misma Circunscripción Judicial.

La situación de este ciudadano no es otra que la de un prófugo de la justicia venezolana por cuanto después de detenido, en cumplimiento de orden legítima emanada de un Juez de la República, se fugó. En consecuencia, el auto de detención dictado en su contra esta vigente.

Esta sola circunstancia bastaría para considerar improcedente la representación dirigida al ciudadano Fiscal General de la República por la ciudadana Dra. Clovis Roa de Bravo Amado, por cuanto ella, legalmente, no puede expresar que está procediendo en representación de su legítimo cónyuge. Menos aún puede hacer peticiones a nombre de otra persona, la cual, como hemos dejado anotado, tampoco es parte en ese proceso.

Sin embargo, dada nuestra costumbre de tratar de referirnos a cada uno de los puntos tocados en las representaciones, continuamos en nuestro análisis.

2° la Dra. Clovis Roa de Bravo Amado, manifiesta:

´...La prescripción, favorece a todos los encausados por ser una institución de inminente orden público, por ello mi cónyuge defiende la posición de la viuda del Dr. Caridad Rincón...´.

Esta argumentación la trae a colación para tratar de justificar una eventual intervención del Ministerio Público, en el sentido de que sea uno de los Representantes de la Institución quien pida una prescripción de los ´delitos que se persiguen y, por ende, de la acción penal...´

Aquí está, en pocas líneas, la explicación a todo cuanto se ha urdido en ese proceso. Se persigue, sin duda alguna, que se decrete, sin estar detenidos los sindicados, la prescripción de hechos punibles, y como los ciudadanos Jueces Superiores se han negado a caer en tales argucias, se trata entonces de recurrir al Ministerio Público.

Para nosotros, sin embargo, esa maniobra no puede prosperar, por cuanto la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Penal, en sentencia del 25-1-1973, reiterada el 05-05-1983 y el 25-05-1984, entre otras, ha sostenido:

´...Esta Sala ha establecido que dicha prescripción se cuenta desde el comienzo del juicio y éste no existe mientras no haya enjuiciado...Cuando no se logra la detención o citación del encausado o cuando hecha la citación no compareciera o cuando después de detenidos se fugare, la prolongación del juicio por el tiempo de la prescripción aplicable más la mitad del mismo, no da lugar a la declaratoria a la cual se refiere el primer aparte del citado artículo 110, porque dicha prolongación del juicio ha sido por culpa del reo...´

Se requiere expresar de esta manera por el Máximo Tribunal de la República, que cualquier alegato de prescripción especial o judicial, impretermítiblemente, que se haya logrado la detención del indiciado. Y si éste se ha fugado, luego de dictado el auto de detención, no habrá lugar a la declaratoria de prescripción por haberse prolongado el juicio por culpa de él.

Esta posición del Máximo Tribunal de la República, es la misma que ha venido sosteniendo el Ministerio Público en su doctrina. Así, en Circular N° DC-SR-2-81, del 11-03-1981, el Despacho del Fiscal General de la República impartió las siguientes instrucciones a los Fiscales del Ministerio Público:

´La Sala de Revisión de este Despacho ha venido observando que con cierta regularidad, en juicio donde los indiciados se encuentran en libertad por no haber sido aprendidos en cumplimiento de los respectivos autos de detención que le han sido dictados, algunos Representantes del Ministerio Público, alegando lo establecido en el artículo 312, ordinal 7° del Código de Enjuiciamiento Criminal, manifiestan su opinión favorable al sobreseimiento de la causa por prescripción de la acción penal, cuando le es requerida la misma a los fines previstos en el artículo 316 ejusdem.

Al respecto le advierto que el encabezamiento del artículo 310 del Código de Enjuiciamiento Criminal establece: ´Firme el auto de detención o de sometimiento a juicio, no podrá terminar el proceso sino por sobreseimiento o sentencia definitiva...´ y el sobreseimiento no procede sino después de haberse dictado y ejecutado el auto de detención, pues ´...cuando el procesado no estuviere detenido, se libraré por el Tribunal orden de aprehensión a las autoridades de policía...´ (artículo 182 del Código de Enjuiciamiento Criminal). De esta manera que es deber del Juez hacer ejecutar el auto de detención y del Fiscal del Ministerio Público velar porque ello se cumpla. El indiciado que huye o se oculta, está burlando la acción de la justicia y sería ilógico e ilegal que el Fiscal fuese a opinar favorablemente el sobreseimiento del proceso en tales condiciones...´

´Por tales razones, no debe el Representante del Ministerio Público manifestar su opinión favorable al sobreseimiento de la causa por prescripción, sino cuando le es requerida ésta y el encausado se encuentra detenido...´

3° Por último, es pedimento expreso de la Dra. Clovis Roa de Bravo Amado, el siguiente:

´...Asimismo, solicito la constitución de un Tribunal con Jueces Asociados para decidir esta incidencia; cuestión ésta que debe ser resuelta por auto especial, puesto que si así lo solicita el Ministerio Público, sería planteado antes del acto de informes...´

En pocas palabras, lo que se quiere por la Dra. Roa de Bravo Amado es nada más y nada menos que el Ministerio Público pida la constitución de un Tribunal con Jueces Asociados para que resuelva una incidencia.

Si el Ministerio Público, que legalmente es parte en los procesos penales, no solicita por sí la constitución de Tribunales con Jueces Asociados, es cándido suponer que lo hará a nombre de otras personas. Pero esa lejana posibilidad no puede no siquiera imaginarse en el caso sometido a nuestra consideración, por cuanto en virtud de lo antes expuestos, ni la Sra. Egda Urdaneta, ni la Dra. Clovis Roa de Bravo, son ni representan a parte alguna en esa causa...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC	art:182
CEC	art:310
CEC	art:312-7
CEC	art:316
MMP	N° DCJ-192.86
	26-06-1986
SCSJSCP	25-01-1973
CMP	N° DC-SR-2-81
	11-03-1981

DESC	SOBRESEIMIENTO
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	JUECES
DESC	REPOSICION
DESC	PROCEDIMIENTO PENAL
DESC	DETENCION
DESC	FUGA
DESC	PRESCRIPCION
DESC	MINISTERIO PUBLICO
DESC	DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	ACCION PENAL
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1986, pp.237-240.

043

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-18.237	FECHA:19860723
TITL	Solicitud de Prescripción y Sobreseimiento	

FRAGMENTO

PLANTEAMIENTO:

Esta opinión girará en torno a dos puntos:

El primero relacionado con comunicación dirigida por el ciudadano Dr. Alberto Martínez Moncada, quien dice proceder con el carácter de defensor del ciudadano Jaime Corrales Zumbado.

El segundo, motivado por un escrito dirigido por el Dr. Omar Gavídez, quien se dice defensor del ciudadano Arturo Bravo Amado, a la ciudadana Fiscal Décima Cuarta del Ministerio Público. Este escrito ha sido enviado por la Fiscal en cuestión al ciudadano Director de Inspección, '...a los fines legales consiguientes...'. Dicho Director a su vez, consideró que el conocimiento de ambas comunicaciones correspondía a esta Dirección de Consultoría Jurídica, y procedió a efectuar la remisión correspondiente.

PRIMERO:

Seguidamente pasaremos a analizar lo referente a la comunicación dirigida por el ciudadano Dr. Alberto Martínez Moncada al ciudadano Fiscal General de la República.

Concretamente solicita lo siguiente:

- a) Que la Fiscalía General de la República (sic), '...se sirva solicitar nuevamente la prescripción y el sobreseimiento de la causa a nombre de mi defendido...'

Fundamento dicha solicitud en el artículo 84 del Código de Enjuiciamiento Criminal y el 41 (sic) ordinal 9° de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Ante esta expresa solicitud, observamos:

Tanto el artículo 84, ordinal 6° del Código de Enjuiciamiento Criminal, como el artículo 42, ordinal 9° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, señalan como una de las atribuciones de los Fiscales del Ministerio Público, la de solicitar o pedir sobreseimiento de la causa, pero condicionándolo a que 'sea procedente', 'o hubiere lugar a ello'.

Ahora bien, en nuestra opinión, en el caso sometido a consideración, no es posible para el Ministerio Público solicitar ningún tipo de prescripción, y ello por las razones siguientes:

De acuerdo a la sentencia de fecha 20-07-1983, dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, constituido con Asociados y con ponencia del Dr. Jesús Barreto Rodríguez, y voto salvado del Titular del Tribunal se:

'DECLARA LA NULIDAD de todo lo actuado, desde que se presentó en la causa, el vicio, la omisión del auto de proceder, o sea inmediatamente después de las noticias criminis suministradas a la Primera Instancia Instructora por los testigos espontáneos Luz María Flores de Gutiérrez, Mario Orlando Fornino, Pietro Martino Chirico, Eliseo Delgado Carmona,... Por virtud de la nulidad decretada, SE REPONE ESTE JUICIO, al estado de que con vista a los hechos informados al Tribunal por los anteriormente citados ciudadanos, se dicte un auto de proceder, mandado a abrir el respectivo proceso, a que den lugar las conductas criminosas señaladas por los testigos espontáneos en referencia...'

La nulidad declarada y la consiguiente reposición, abarcó, igualmente, el auto de detención dictado en fecha 12-08-1980 por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal de esta Circunscripción Judicial. Ese auto de detención lo fue por la presunta comisión de los delitos de fraude y agavillamiento y una de las personas afectadas por el mismo, era el ciudadano Jaime

Corrales Zumbado.

El estado actual de ese expediente, en consecuencia, es el siguiente: De acuerdo a lo expresado en la propia sentencia (f. 165). '...Este juicio no existe por cuanto no ha nacido regularmente y el acto inexistente no produce efectos jurídicos...'

Por otra parte, si la nulidad y reposición decretada es para que 'se dicte un auto de proceder', ello nos pone ante el inicio del proceso penal (Art. 90 C.E.C.), el cual tiene por objeto, 'averiguar y hacer constar la perpetración de los hechos punibles, con todas las circunstancias que pueden influir en su calificación y la culpabilidad de los presuntos agentes...' (Art. 71 C.E.C.).

Ante esto, debe concluirse que con base a la decisión jurisdiccional, en el presente caso no existe tipificación de delito alguno, y menos aún, por supuesto, podría hablarse de responsabilidad penal.

Esto es importantísimo, porque para que se pueda pronunciar una prescripción, es imprescindible la comisión de un hecho punible, y asimismo, deberán surgir elementos que comprometan la responsabilidad de un sujeto.

En este sentido existe pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, cuando en sentencia 29-11-1973...

En nuestro caso concreto, con base a la sentencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, no ha comenzado la instrucción del proceso, por cuanto no existe auto de proceder, consecuentemente, no hay cuerpo del delito ni se puede determinar responsabilidad de presuntos agentes.

Ante tal situación, evidentemente, no existe posibilidad alguna de poder ser decretada una eventual prescripción, ya que si no existe delito, no ha nacido acción penal sobre la cual pueda ser decretada aquélla.

Para terminar este primer punto debemos referirnos a una exigencia del Dr. Martínez Moncada, cual es la de que el Ministerio Público '...al solicitar la prescripción se sirva pedir que el Tribunal se constituya con Asociados, a los efectos de decidir la incidencia de prescripción formulada, corriendo por cuenta de mi defendido los honorarios de estos Jueces Asociados...'

Tal solicitud, en nuestra opinión, no se encuentra ajustada a derecho. En efecto, el Ministerio Público tiene sus atribuciones perfectamente delimitadas en nuestro ordenamiento legal, y entre ellas no está la de solicitar la constitución de Asociados a favor de una de las partes en el proceso.

b) El ciudadano Dr. Alberto Martínez Moncada, pide a la Fiscalía, '...se sirva solicitar por intermedio de los Fiscales competentes que el ciudadano Juez se sirva inhibirse o, en su defecto, formular la recusación prevista en el Artículo 34 ejusdem...'

En criterio de esta Dirección de Consultoría Jurídica, no existe fundamento que justifique una solicitud de recusación contra el ciudadano Juez por parte de Representantes del Ministerio Público. Por ende, tampoco sería procedente solicitar su inhibición.

En el proceso penal, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Código de Enjuiciamiento Criminal, sólo pueden recusar las partes de manera expresa en esa disposición.

El fundamento de la recusación no es otra que la sospecha de parcialidad por parte del funcionario contra quien vaya dirigida la misma. En este proceso, el Fiscal del Ministerio Público interviniente en el caso, no ha hecho del conocimiento del Despacho ninguna circunstancia que pudiera reflejar parcialidad por el Juez que conoce del expediente.

Por otra parte, debe tomarse en consideración una situación derivada de la nulidad decretada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Penal. Según esa decisión, la reposición de la causa lo ha sido al estado de dictarse nuevo auto de proceder.

Ahora bien, según el artículo 90 del Código de Enjuiciamiento Criminal, nuestro proceso penal se inicia con un auto de proceder. El párrafo único del artículo 73 del mismo Código, de manera imperativa ordena a los Tribunales de Instrucción notificar, desde su iniciación, al Fiscal del Ministerio Público de las causas de acción pública que estuviesen instruyendo.

Lo anteriormente anotado nos lleva a lo siguiente: De acuerdo a la Decisión de Primera Instancia en lo Penal, en los actuales momentos no existe proceso, por cuanto el que existía ha sido declarado nulo, y la nulidad decretada es al estado de dictarse auto de proceder. Si tal auto de proceder no se ha dictado, evidentemente, no se ha podido hacer participación alguna al Ministerio Público, por lo que mal podría exigir el firmante de la representación que el Ministerio Público actúe de la manera como él lo desea.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Dirección de Consultoría Jurídica es de opinión que no es posible proceder a tramitar la representación motivo de esta opinión...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:7
CP	art:113
CEC	art:32
CEC	art:71
CEC	art:84
CEC	art:84-6
CEC	art:90
LOMP	art:41-9
LOMP	art:42-9
JSPIPCJDFEM	20-07-1983
SCSJSCP	29-11-1973

DESC	PRESCRIPCION
DESC	SOBRESEIMIENTO
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	NULIDAD
DESC	REPOSICION
DESC	PROCEDIMIENTO PENAL
DESC	DELITOS
DESC	CUERPO DEL DELITO
DESC	RESPONSABILIDAD PENAL
DESC	ACCION CIVIL
DESC	ACCION PENAL
DESC	JUECES
DESC	INHIBICION
DESC	RECUSACION
DESC	DETENCION
DESC	FRAUDE

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1986, pp.240-245.

044

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-19.754	FECHA:19860808
TITL	Requerimiento	

FRAGMENTO

El ciudadano Director de Inspección ha procedido a remitir a esta Dirección de Consultoría Jurídica, actuaciones que tienen que ver con una representación suscrito por el ciudadano José Celestino Martínez Báez, dirigida al ciudadano Fiscal General de la República, a la cual acompaña copia de una denuncia que presentara ante el Consejo de la Judicatura, contra el ciudadano Dr. León Alejandro Jurado Machado, Juez de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y de Hacienda de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo. De la misma manera, se nos ha remitido informe presentado por la ciudadana Fiscal Quinta del Ministerio Público de aquella Circunscripción Judicial, el cual le fuera requerido por la Dirección de Inspección. A ese informe se acompañó un número considerable de actuaciones, siendo de destacar una declaración otorgada por el prenombrado Dr. León Alejandro Jurado Machado, ante la Fiscal, en la cual expuso:

´...Ante tales circunstancias solicito de la Fiscalía General de la República, quien ha actuado diligentemente en el presente caso, acuse formalmente al ciudadano José Celestino Martínez Báez, como reo del delito de calumnia y vilipendio al Poder Judicial...´.

Son varios, en consecuencia, los puntos a tratar en esta opinión.

Primero:

En referente a la comunicación dirigida al ciudadano Fiscal General de la República, en...por el ciudadano economista José Celestino Báez, anexa a la cual remite copia de una denuncia por él formulada ante el Consejo de la Judicatura, contra el ciudadano Dr. León Jurado Machado, Juez de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y de Hacienda de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, ´...A FIN DE QUE SE SIRVA DARLE EL CURSO DE LEY...´.

Debemos entonces tratar de determinar lo que podríamos hacer con esa copia. Observamos: Esa denuncia, como lo expresa su firmante, tiene por objetivo tratar de lograr que al Juez denunciado se le apliquen las sanciones contempladas en la Ley de Carrera Judicial. En procedimiento que adelanta o pudiera adelantar el Consejo de la Judicatura en tal sentido, no cabe ninguna participación del Ministerio Público.

Por lo que respecta a una eventual solicitud de averiguación por la presunta comisión de algún hecho punible, que guardara relación con los hechos denunciados ante el Consejo de la Judicatura, según la información a nuestro alcance, tal apertura de averiguación la pidió en propio Juez de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Hacienda, ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo.

Ante esta situación, creemos que el único curso que podría darse a la copia de la denuncia, sería de remitirla a uno de nuestros Fiscales del Estado Carabobo, a los fines de que la consigne ante el Juzgado que actualmente conoce de la averiguación.

Para el supuesto de ser aceptada esta sugerencia, nos permitimos acompañar a esta opinión, proyecto de oficio dirigido a uno de nuestros Fiscales, con jurisdicción en el Estado Carabobo. No anexamos oficio de respuesta al firmante de la representación, ciudadano José Celestino Martínez Báez, por no constar su dirección.

Segundo:

Con relación a lo que entendemos es un requerimiento dirigido por el Dr. León Alejandro Machado, Juez de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y de Hacienda, para que la Fiscalía General de la República 'acuse formalmente al ciudadano José Celestino Martínez Báez, como reo del delito de calumnia y vilipendio al Poder Judicial...', pasamos a realizar las siguientes consideraciones:

A nuestro juicio, no existe ningún fundamento legal que permita al Ministerio Público intentar cualquier tipo de acción (bien por vía de denuncia, bien por vía de requerimiento), por presuntos delitos de calumnia y vilipendio al Poder Judicial. Menos aún podría el Ministerio Público acusar por ellos, como lo pretende el Dr. Jurado Machado, por cuanto entre sus atribuciones no se encuentra la de ser un acusador.

Estimamos, de la misma manera, que es imposible la 'calumnia' en Perjuicio del Poder Judicial, por cuanto este delito, previsto y sancionado por el artículo 241 del Código Penal, presupone la existencia de una persona que pueda ser denunciada o acusada por un delito que no ha cometido, o en simular la apariencia de indicios materiales de un hecho punible que permita la inculpación de esa determinada persona física.

El Poder Judicial evidentemente, no es una persona física, y, ante ello, como antes hemos asentado, no es posible calumniar al Poder Judicial.

Por lo que respecta al presunto delito de 'Vilipendio al Poder Judicial', es necesario que hagamos las siguientes observaciones: Los artículos 148, 149 y 150, todos del Código Penal, señalan de manera expresa cuáles son los funcionarios o instituciones del Estado que pueden ser sujetos pasivos en la comisión del delito de vilipendio, y entre ellos no aparece citado el Poder Judicial.

El Ministerio Público, en esta materia, ha sostenido la siguiente doctrina, que hoy reproducimos:

'...el Poder Judicial es un ente político-constitucional, previsto en la parte orgánica de la Carta Fundamental, no es una persona física ni un cuerpo o corporación pública, legislativa, administrativa o judicial cuyos órganos son físicamente determinados o determinables. El Poder Judicial es una rama del Poder Público al que se refiere indirectamente el artículo 118 de la Constitución, y directamente, el artículo 204 de la misma. Sus órganos son La Corte Suprema de Justicia y los Tribunales que determine la Ley Orgánica.

Por consiguiente, el Poder Judicial, como ente político-constitucional no puede ser agente pasivo ni del delito de vilipendio (Art.150) ni del delito de ultraje corporativo (Art. 236 del Código Penal)... '.....'.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:118
CR art:204
CP art:148
CP art:149
CP art:150
CP art:236
CP art:241

DESC **REQUERIMIENTO**
DESC **JUECES**
DESC **CALUMNIA**
DESC **VILIPENDIO**
DESC **DENUNCIA**
DESC **PODER JUDICIAL**
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, pp.245-248.

045

TDOC Oficio
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-22.284 FECHA:19860910
TITL **Requerimiento al Fiscal General de la República**

FRAGMENTO

"El ciudadano Dr. Eduardo G. Verde Esteves, Juez Interino Superior Décimo Noveno en lo Penal, de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, mediante comunicación de fecha 28 de julio de 1986, requiere del ciudadano Fiscal General de la República, se sirva "...proceder al enjuiciamiento de los ciudadanos abogados Ali Quiñones Medina y Omar Gavidez Díaz...por la comisión del delito previsto en el delito 148, en relación con el artículo 149 del Código Penal...".

A juicio del ciudadano Juez Interino, los abogados en cuestión, mediante remitidos aparecidos en la prensa capitalina, han utilizado expresiones constitutivas de delito, dirigidas a ofenderlo e irrespetarlo en su condición de Juez.

OPINION

El Dr. Verde Esteves, en su escrito antes señalado, transcribe parcialmente lo que fue una opinión del Despacho del Fiscal General de la República, en la oportunidad de solicitar ante un Juez de Primera Instancia en lo Penal, el enjuiciamiento de los ciudadanos Leopoldo Díaz Bruzual y Rubén Chaparro Rojas. Se dijo entonces:

"...El presente requerimiento lo remito a la autoridad de usted, en los mismos términos en que fuera recibido de la Corte Suprema de Justicia, por ser opinión del Ministerio Público que represento, que no corresponde al Fiscal General de la República, en casos como en el presente, examinar previamente el referido requerimiento ni emitir juicio crítico alguno, ni sobre su procedencia, ni sobre los hechos punibles a los cuales se refiere..."(Oficios DCJ-25.380 y DCJ-25.381, ambos del 06-11-1985).

En criterio de esta Dirección de Consultoría Jurídica, las razones aducidas por el Ministerio Público en aquella oportunidad conservan aún plena vigencia, por lo que estimamos que lo procedente en el presente caso sería remitir el requerimiento del Dr. Eduardo G. Verde Esteves, a uno de los Fiscales del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, para que éste a su vez, lo presente a uno de los Jueces Distribuidores de Primera Instancia.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:148
CP art:149
OMP N° DCJ-25.380
06-11-1985
OMP N° DCJ-25.381
06-11-1985

DESC **ACCION PRIVADA**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **REQUERIMIENTO**
DESC **DELITOS CONTRA EL ESTADO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, pp.248-249.

046

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-24.150	FECHA:19861002
TITL	No intervención del Ministerio Público en delitos de acción privada	

FRAGMENTO

"En relación con su solicitud de instrucciones el Despacho observa que legalmente está facultado para elevar consultas al Fiscal General de la República, cuando lo juzgue necesario para el mejor desempeño de sus funciones, razón por la cual lo correspondiente era actuar de conformidad con las instrucciones de la máxima autoridad jerárquica de la Institución, contenida en la Circular N° DCJ-11-86 'Del procedimiento para solicitar instrucciones y elevar consultas' en la cual se aclara que las instrucciones se solicitan a las Direcciones y las consultas al Fiscal General de la República.

Sin embargo, dado que su solicitud de instrucciones está basada en la relevancia del caso, se pasa a analizar el escrito que le envió a usted, el doctor Cruz A. Carvajal Trias quien habría actuado como defensor del ciudadano Ciro A. Martínez Marquina.

En cuanto a su información sobre la Fiscalía Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, con sede en Barcelona, el Despacho respalda la actuación de su Representante quien en beneficio del derecho de defensa localizó al profesional del derecho requerido por Martínez Marquina.

En los siguientes artículos del Código Penal se señala el tipo de delito, el sujeto pasivo, como hacer lugar el enjuiciamiento y finalmente la conclusión del Despacho.

Artículo 150 del Código Penal.

Sujetos Pasivos: Congreso, Cámaras Legislativas Nacionales, Corte Suprema de Justicia, Gabinete, Consejo de Ministros, Legislaturas o Asambleas Legislativas de los Estados, algunos de los Tribunales Superiores y Concejos Municipales.

Requerimiento para el enjuiciamiento: A requerimiento de la persona o cuerpo ofendido hecho por conducto del Representante del Ministerio Público, ante el Juez competente

CONCLUSION: Dado que la persona o cuerpo ofendido no han requerido al Ministerio Público, no corresponde a sus Representantes actuar en el caso.

Artículo 223 del Código Penal.

Sujeto pasivo: Un miembro del Congreso o algún funcionario público, a los efectos de señalar quienes son funcionarios públicos a los efectos de la ley penal, se transcribe el texto del artículo 236.

Requisitos para el enjuiciamiento: Si el hecho ha tenido lugar en su presencia y con motivo de sus funciones.

CONCLUSION: En el caso de Juez si bien se podría suponer que el hecho fue con motivo de sus funciones, es evidente que no fue en su presencia razón por la cual no compete al Ministerio Público intervenir.

Artículo 225 del Código Penal.

Sujeto pasivo: Algún funcionario público.

Requisito para el enjuiciamiento: Que no sea por causa de las funciones del funcionario público sino en el mismo momento de estar ejerciéndolas.

CONCLUSION: El funcionario judicial a quien la ley, a los efectos penales, equipare al funcionario público, no se encontraba en el momento mismo de estar ejerciendo sus funciones; en virtud de lo cual no corresponde al Representante del Ministerio Público intervenir en el caso.

Artículo 226 del Código Penal.

Sujeto pasivo: Cuerpo judicial, administrativo o magistrado.

REQUISITO PARA EL ENJUICIAMIENTO:

Que el delito se haya cometido en el acto de hallarse constituido el cuerpo y en el caso del magistrado, que se encontrare en audiencia y se exige requerimiento del cuerpo ofendido o en el caso de que no hubieren estados reunidos, 'el enjuiciamiento sólo se hará lugar mediante el requerimiento de los miembros que lo presiden... '.

Artículo 241 del Código Penal.

Sujeto pasivo: 'un individuo'

REQUISITO PARA EL ENJUICIAMIENTO:

Que el acusado ante autoridad judicial o algún funcionario público, sepa de la inocencia del individuo y le atribuye un hecho punible o simule los indicios de un hecho punible.

CONCLUSION: ...del escrito del abogado CARVAJAL TRIAS, aparentemente solicitó la apertura de una averiguación 'por las imputaciones irresponsables hechos a través de los medios de comunicación social, por un diputado del Congreso de Nacional, contra la Majestad del Poder Judicial, de la Institución de la Policía Metropolitana, y contra mi persona; averiguación ésta que se instruye a nivel del Juzgado Primero de Instrucción...Pareciera entonces que se está tramitando lo correspondiente a este delito y el Fiscal notificará al Fiscal correspondiente; a los fines de su actuación conforme a sus atribuciones legales y constitucionales.

Artículo 444 del Código Penal.

Sujeto pasivo: Algún individuo.

Requisito para el enjuiciamiento del sujeto activo del delito: Se requiere acusación de parte agraviada.

CONCLUSION: Por ser un delito de acción privada, el Ministerio Público no actúa en el caso(ver oficio DCJ-25.860 del 11-11-1985). Informe del Fiscal

General de la República al Congreso de la República.

Artículo 446 del Código Penal.

Sujeto pasivo: El honor, la reputación o el decoro de alguna persona.

Requisito para el enjuiciamiento del sujeto activo:

Se requiere acusación de la parte agraviada (artículo 451).

CONCLUSION: El Ministerio Público no interviene por ser delito de acción privada (ver oficio DCJ-25.860 del 11-11-1985).

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CMP	N° DCJ-11-86
CP	art:150
CP	art:223
CP	art:225
CP	art:226
CP	art:236
CP	art:241
CP	art:444
CP	art:446
OMP	N° DCJ-09.535 07-05-1985
OMP	N° DCJ-28.017 07-12-1985
OMP	N° DCJ-25.860 11-11-1985

DESC	CONSULTAS
DESC	VILIPENDIO
DESC	ULTRAJE
DESC	DIFAMACION
DESC	ACCION PRIVADA
DESC	POLICIA
DESC	PODER JUDICIAL
DESC	FUNCIONARIOS PUBLICOS

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1986, pp.249-255.

047

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	Fiscal Tercero del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Lara	FTMPCJEL
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-02.356	FECHA:19860110
TITL	Solicitud de extradición	

FRAGMENTO

"Me dirijo a usted, con la finalidad de dar respuesta a su consulta formulada mediante oficio N° LAR-3-SN de fecha 13-11-1985, en la cual plantea el interrogante de si sería procedente solicitar la extradición del procesado Angel García Navarro, el cual reside actualmente en la ciudad de Miami, Estados Unidos, y sobre quien pesa auto de detención por la comisión del delito de apropiación indebida, en perjuicio de la Fundación para el Desarrollo del Distrito Palavecino de ese Estado Lara, dictado por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Penal de esa Circunscripción Judicial. Expresa usted en la referida comunicación, que encontrándose el procesado seguido al citado Angel García Navarro, en sumario, tiene duda en relación a si sería procedente solicitar su extradición, ya que el artículo 389 del Código de Enjuiciamiento Criminal establece que en el casos como el planteado por usted, cuando el Juzgado competente establece que en el caso como en el planteado por usted, cuando el Juzgado competente tuviera noticias ciertas de que el encausado se haya en país extranjero se dirigirá, concluido el sumario, a la Corte Suprema de Justicia con las copias conducentes.

En relación a lo antes expuesto debo manifestarle, que la disposición anteriormente citada emplea la frase 'concluido el sumario' en el sentido de la oportunidad para hacer el correspondiente planteamiento de extradición ante la Corte Suprema de Justicia. En razón de que en las sucesivas reformas del Código de Enjuiciamiento Criminal no se modificó dicha disposición, la frase 'concluido el sumario' empleada en la misma se presta en efecto a equívocos. Lo cierto es, como doctrinaria y jurisprudencialmente ha sido aclarado, que la frase en referencia no equivale al auto expreso de que trata el artículo 204 del Código de Enjuiciamiento Criminal sobre la conclusión de la etapa sumaria del proceso penal. Significa en verdad que los Tribunales de Instancia sólo pueden proceder a plantear ante la Corte Suprema de Justicia la solicitud de extradición de una procesado, cuando se han cumplido los objetivos propios del sumario, y se llegue a la oportunidad procesal de no poder continuar el juicio sin la presencia del encausado, en cuyo caso se practicaran las diligencias sumariales hasta ponerlas en estado de rendirse declaración indagatoria.

Será, pues, esta la oportunidad para plantear ante la Corte Suprema de Justicia la correspondiente solicitud de extradición, la cual, en el presente caso, estaría sustentada en el Tratado de Extradición celebrado entre Venezuela y los Estados Unidos, firmado en Caracas el 19 de enero de 1922, que comprende también a los enjuiciados, además de aquellas personas que sean condenadas por los delitos previstos en el artículo 11 del citado Tratado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, opino que existiendo un auto de detención dictado contra el procesado Angel García Navarro, por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, por la comisión del delito de Apropiación Indevida Calificada en perjuicio de la Fundación para el Desarrollo del Distrito Palavecino de ese Estado, y teniendo dicho juzgado noticias ciertas, suministradas a través de INTERPOL, de que dicho procesado reside en Miami, es procedente que el referido Juzgado solicite su extradición ante la Corte Suprema de Justicia, a fin de que éste, de conformidad con lo previsto en el artículo 42, ordinal 3° de su Ley Orgánica, en concordancia con el artículo 43 de la misma, decida sobre la extradición solicitada.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC	art:204
CEC	art:389
LOCSJ	art:42-3
LOCSJ	art:43
TEVEU	art:11

DESC	EXTRADICION
DESC	APROPIACION INDEBIDA

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1986, pp.255-256.

048

TDOC Oficio
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST Fiscal Primero del Ministerio Público de la FPMPCJEB
Circunscripción Judicial del Estado Barinas
UBIC Ministerio Público MP N° 17.908 FECHA:19860728
TITL **Reposición**

FRAGMENTO

"...Pide usted opinión acerca de la legalidad de un planteamiento hecho por un Defensor, en la oportunidad de la audiencia pública del reo, invocando 'un desistimiento tácito en lo que a la acción y al procedimiento se refiere por no haber dado cumplimiento la representación fiscal a la estrictamente pautada en el artículo 145 de la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas...'.
Como un punto previo a cualquier otra consideración, el Despacho le observa lo siguiente:

El numeral 25 del artículo 42 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, consagra entre las atribuciones de los Fiscales del Ministerio Público, la de 'elevar consultas al Fiscal General de la República cuando lo juzguen necesario para el mejor desempeño de sus funciones'.
Tal atribución, sin embargo, no puede ser ejercida traspasando directamente al Despacho la solución de uno cualquiera de los problemas que a diario se ponen de manifiesto a los Fiscales del Ministerio Público. Fue para tratar de subsanar la errónea interpretación que algunos de nuestros funcionarios habían venido dando al mencionado numeral, que se emitió la Circular N° DCJ-35, de fecha 11-08-1981, en la cual se imparten instrucciones a los Representantes del Ministerio Público, acerca de la manera de elevar sus consultas al Fiscal General de la República.

Esas instrucciones, es bueno recordarla, imponen al funcionario consultante el deber de emitir su criterio en torno al caso en consulta. En el escrito emanado de usted, no se ha dado cumplimiento a tales instrucciones, las cuales, por otra parte, son de obligatorio acatamiento para todos y cada uno de los Representantes del Ministerio Público.
Realizadas estas observaciones preliminares, pasamos a referirnos al fondo del asunto que nos ha sido planteado.

PRIMERO:

Según se desprende de la ...existió una flagrante violación de lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. En efecto, el 10-04-1986, se declaro concluido el sumario y se fijó la tercera audiencia siguiente para que el Representante del Ministerio Público procediera a formular los cargos correspondientes o se abstuviera de hacerlo, acordándose la remisión del expediente al Fiscal Segundo del Ministerio Público. El 11-04-1986, se recibe el expediente en la Fiscalía Segunda. El 21-05-1986, el Fiscal Segundo redacta resumen escrito de los cargos y el 02-06-1986, se verifica la audiencia pública del reo.

Quiere ello decir, que desde el momento en que se remitió el expediente al Fiscal Segundo (11-04-1986), hasta el día en que éste 'redacta resumen escrito de los cargos', transcurrieron **cuarenta y un días**. La utilización de la mención 'resumen escrito de los cargos', da a entender que el ciudadano Fiscal Segundo tramita los procedimientos contemplados en la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas de manera similar al procedimiento penal ordinario, y ese 'resumen escrito de cargos', correspondería al escrito de cargos que debe presentarse en los

juicios ordinarios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 218 del Código de Enjuiciamiento Criminal. De ser cierta esta suposición, la situación planteada sería más grave. Decimos esto, por cuanto el procedimiento señalado en la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas es el siguiente: Decretada la terminación del sumario o instrucción, el Tribunal fijará la tercera audiencia siguiente, para que el Fiscal formule oralmente los cargos o manifieste su opinión de abstención. Concluida su intervención, deberá consignar un resumen escrito de lo esencial de su exposición. Ello viene a significar, que bajo ningún respecto, ese escrito podría ser presentado **antes** de la exposición oral del Fiscal. Si el Fiscal lo hubiere así, pues sencillamente estaría presentando un escrito de cargos con base al procedimiento penal ordinario.

Aun cuando reconocemos que ha existido la violación de un término legal por parte del Fiscal Segundo del Ministerio Público, la misma jamás podría acarrear un **‘tácito desistimiento de la acción y por ende del procedimiento’**, tal como lo pretende el ciudadano defensor.

Una cosa es que la negligencia puesta de manifiesto por un Representante del Ministerio Público, pueda dar origen a eventuales sanciones de tipo disciplinario, o imponerse con base a la Ley Orgánica del Ministerio Público y dejando a salvo la responsabilidad penal o civil en que haya podido incurrir ese funcionario, y otra, que esa negligencia pueda ocasionar un desistimiento de la acción.

Para referirnos a ese presunto desistimiento invocado por el defensor, tendremos que hacer mención al procedimiento penal ordinario, por cuanto debe recordarse que el artículo 218 del Código de Enjuiciamiento Criminal, al tratar ‘del escrito de cargos y de la fijación de la audiencia pública del reo’, establece:

‘En las causas de acción pública, tanto el Representante del Ministerio Público como el acusador cuando lo haya, deberán presentar siempre, al tercer día de la aceptación del defensor, en escrito formal, los cargos que resulten contra el encausado...’.

Quiere ello decir, que también en el procedimiento penal ordinario, deberá el Fiscal del Ministerio Público presentar, **siempre, al tercer día**, su escrito de cargos. La diferencia entre el procedimiento penal ordinario y el procedimiento contemplado en la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, es que en este último la formulación de cargos es oral y es con posterioridad a la misma cuando se consignará el resumen de lo esencial de la exposición del Fiscal. En el procedimiento penal ordinario, se agrega al expediente el escrito de cargos, para ser leído en la oportunidad de la celebración de la audiencia pública del reo. Otra diferencia es que en el procedimiento por los delitos contemplados en la Ley Orgánica a que nos hemos venido refiriendo, la formulación de cargos se efectuará al tercer día siguiente a la finalización del sumario o instrucción; en tanto que en el procedimiento ordinario lo será al tercer día después de la aceptación del Defensor Definitivo.

En el Código de Enjuiciamiento Criminal no están contemplados sanciones de tipo procedimental para aquellos supuestos de no presentación del escrito de cargos al tercer día después de la aceptación del defensor definitivo. No ocurre lo mismo con los acusadores privados, por cuanto si éstos no lo presentan en ese término, se tendrá por desistida la acusación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral primero del artículo 110 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

Esta eventualidad (desistimiento del acusador privado), tampoco es posible que pueda darse en el procedimiento por los delitos previstos en la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, pues en esta sólo son admisibles, como modo de proceder, la denuncia y la averiguación de oficio.

Por otra parte, la acción penal en Venezuela, es pública por su naturaleza, lo cual significa que su titularidad no corresponde al Ministerio Público de manera exclusiva, y se ejercerá de oficio en todos aquellos casos en los cuales no se exija requerimiento de parte o acusación de la parte agraviada (artículo 2 del Código de Enjuiciamiento Criminal). Si la acción penal, como se ha dicho es pública por su naturaleza, mal podría el Ministerio Público desistir de la misma, como parece pretenderlo el defensor en el caso sometido a nuestra consideración.

Cuando el ciudadano defensor invoca el ordinal 1º del artículo 110 del Código de Enjuiciamiento Criminal, para tratar de fundamentar un presunto desistimiento de la acción por parte del Ministerio Público, incurre en un lamentable error, cual es el de tratar de asimilar el Fiscal del Ministerio Público a un acusador privado.

En consecuencia de lo expuesto, puede afirmarse, sin ningún género de dudas, que la no presentación, o en el caso concreto del procedimiento por drogas, la no verificación de la acción pública del reo a la tercera audiencia siguiente a la conclusión del sumario o investigación, aun cuando se pudiera imputar esa no celebración del acto a la no comparecencia del Fiscal del Ministerio Público, no podría ser considerado, en ningún caso, como un desistimiento de la acción.

SEGUNDO:

...le ha remitido el expediente, 'a los fines de emitir opinión fiscal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, en su único aparte del Código de Enjuiciamiento Criminal...'

Esa remisión, así como la opinión solicitada, carece de cualquier tipo de base legal, y son contrarias a lo dispuesto en la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. En efecto, ésta, en su artículo 173, a la letra, dispone:

'Sólo proceden las causales de reposición de oficios previstos en el Código de Enjuiciamiento Criminal y serán decididas en la forma establecida en el artículo 163 de esta Ley'.

Esa oportunidad para decidir la reposición, no es otra que en la sentencia, previamente a la emisión de la decisión el fondo (artículos 149 y 163 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas).

Quiere todo ello significar:

Que no era procedente solicitar opinión al Representante del Ministerio Público, con base al artículo 69 del Código de Enjuiciamiento Criminal (reposiciones facultativas), por cuanto en el procedimiento previsto en la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, sólo están contempladas las reposiciones de oficio, y en éstos no es procedente pedir opinión al Fiscal del Ministerio Público.

TERCERO:

Ante la solicitud del defensor del procesado, el Tribunal no podía reservarse lapso legal alguno para decidir. Verificada la audiencia pública del reo en fecha 02-06-1986, el próximo paso procesal, de acuerdo con esa Ley Orgánica, era el de promoción de pruebas (Art. 150). Se pone así de manifiesto una nueva violación a la Ley citada y es de obligatorio del Fiscal del Ministerio Público tratar que sean corregidas tales anomalías y el procedimiento se lleve de acuerdo a las pautas legales".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC	art:2
CEC	art:69
CEC	art:69-u.apt
CEC	art:110
CEC	art:110-1
CEC	art:218
LOSEP	art:145
LOSEP	art:148
LOSEP	art:149
LOSEP	art:150
LOSEP	art:163
LOSEP	art:173
LOMP	art:42-25

CMP

N° DCJ-35
11-08-1981

DESC **REPOSICION**
DESC **AUDIENCIAS**
DESC **DESISTIMIENTO**
DESC **CONSULTAS**
DESC **DROGAS**
DESC **SUMARIOS**
DESC **CARGOS FISCALES**
DESC **ACCION PUBLICA**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PROCEDIMIENTO PENAL**
DESC **DENUNCIA**
DESC **AVERIGUACION**
DESC **DEFENSORES**
DESC **PRUEBA**
DESC **ACUSACION**
DESC **ACCION PENAL**
DESC **NEGLIGENCIA**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, pp.256-260.

049

TDOC Oficio
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST Fiscal Tercero del Ministerio Público de la FTMPCJEC
Circunscripción Judicial del Estado Carabobo
UBIC Ministerio Público MP N° 18.277 FECHA:19860729
TITL **Procedencia o no de reposición**

FRAGMENTO

"El artículo 68 del Código de Enjuiciamiento Criminal prevé la llamada reposición de oficio, la cual procederá siempre que se esté en presencia de algunos de los casos señalados taxativamente en los diez numerales que conforman ese artículo.

En los casos de reposición de oficio, no es necesario exigir la opinión del Representante del Ministerio Público. Basta que el Juez observe la causal de reposición, para que pueda decretarla de inmediato.

El artículo 69, ejusdem, por su parte, contempla la reposición facultativa, llamadas por algunos reposición discrecional. En estos casos, queda a la libre apreciación de los Jueces la determinación de si la entidad de la falta alegada es lo suficientemente grave para ameritar la reposición de la causa. Esta reposición facultativa, podrá ser acordada por el Juez, bien de oficio, bien a solicitud de parte, una de las cuales, es el Representante del Ministerio Público.

El aparte del artículo 69, impone al Juez la obligación de pedir la opinión del Representante del Ministerio Público. Esa solicitud de opinión deberá hacerse cuando sea el propio Juez quien se oficio considere que se está ante una eventual reposición facultativa; o bien cuando lo solicite alguna de las partes. En este sentido, debe hacerse la distinción de que si el solicitante de la reposición facultativa es el Fiscal del Ministerio Público, no será procedente recabar opinión de la institución, pues se considera que la solicitud de reposición es una opinión favorable a la misma.

El aparte al que nos estamos refiriendo, establece que la opinión del Ministerio Público sólo se exigirá en los juicios de acción pública, o en aquellos que dependan del requerimiento de parte. Se excluye, en consecuencia, la emisión de opinión de delitos de acción privada.

La doctrina del Ministerio Público ha venido sosteniendo, de manera clara y precisa, que en presencia de presuntas reposiciones facultativas, es necesario requerir por parte del Juez, la opinión previa y circunstanciada del Representante del Ministerio Público.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:68
CEC art:69

DESC **REPOSICION**
DESC **ACCION PUBLICA**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **REQUERIMIENTO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, pp.260-261.

050

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Dirección de Consultoría Jurídica
/sin destinatario/
Ministerio Público MP N° DCJ-06.134

DCJ

FECHA:19860313

Suspensión de sus funciones a un funcionario público contra quien se ha dictado auto de detención

FRAGMENTO

"PRIMERO:

El artículo 377 del Código de Enjuiciamiento Criminal, contempla la suspensión de las funciones del acusado (o denunciado). Esa suspensión se viene a materializar desde el momento en que le Juez dicta el correspondiente auto de detención. A partir de ese momento...el funcionario ´quedará en pie de igualdad con los simples particulares´. Impone también el artículo en comento, la obligación para el Juez que decretó la detención de pasar copia legalizada de la providencia a la autoridad competente, para que llene la vacante, que se produce como consecuencia del auto de detención dictado contra el funcionario.

Esa copia legalizada, según entendemos, no puede ser una copia del auto de detención. Decimos esto por cuanto el sumario es secreto, menos para el Representante del Ministerio Público y el procesado contra quien se haya ejecutado un auto de detención. En consecuencia, lo que deberá remitirse a la autoridad competente e la cual se encuentra adscrito el funcionario, será una participación firmada por el Juez, en la cual señale que dictó auto de detención contra determinado funcionario público, por la presunta comisión de tal delito; la fecha de esa decisión y la finalidad de esa participación, que no será otra que proceder a llenar la vacante.

...Significa ello, que un funcionario (Inspector de un Cuerpo Policial), contra quien obra un auto de detención por un delito que merece pena corporal (homicidio intencional), se encuentra en pleno ejercicio de sus funciones, vulnerándose así una disposición de **orden público**.

SEGUNDO:

...el Juzgado Instructor decretó la **detención judicial**...por la presunta comisión del delito de **homicidio intencional**. Ese auto de detención fue confirmado tanto por el Tribunal de Primera Instancia en lo Penal, como por el Superior, lo cual revela que estamos en presencia de un auto de detención **firme**.

...luego de la presentación del escrito de cargos, en el cual se hizo una imputación por **homicidio culposo**, el Tribunal **acordó el beneficio de sometimiento a juicio**.

En nuestra opinión, tal concesión de beneficio de sometimiento a juicio es jurídicamente improcedente. En efecto, el artículo 7° de la Ley de Sometimiento a Juicio y Suspensión Condicional de la Pena, exige como uno de los requisitos concurrentes para la procedencia de ese beneficio, ´que el hecho punible presuntamente cometido merezca pena corporal que no sea mayor de cinco años en su límite máximo...´.

Esa pena corporal en abstracto, vendrá determinada por la precalificación jurídica dada a los hechos por el Juez Instructor.

En el presente caso, esa precalificación lo fue por el delito de homicidio intencional (Art. 407 del Código Penal), el cual prevé una pena de presidio de doce a dieciocho años. Esta pena, evidentemente, impide la concesión del beneficio de sometimiento a

juicio.

Consecuencialmente, el beneficio de sometimiento a juicio concedido por el ciudadano Juez Segundo de primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción..., es a todas luces **ilegal**.

Por otra parte, deberá ser analizada, igualmente, la oportunidad en la cual el Juzgado de Primera Instancia dictó la medida del sometimiento a juicio. Según la información de nuestro alcance, ese beneficio se acordó en el **plenario**, con posterioridad a la presentación de escrito de cargos por parte del Representante del Ministerio Público.

No cabe lugar a dudas, por lo tanto, que el dicho beneficio fue **extemporáneo**.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Sometimiento a Juicio y Suspensión Condicional de la Pena, ese auto de sometimiento a juicio deberá ser dictado, inexorablemente, en la etapa del sumario. No existe posibilidad alguna de decretarlo en el plenario, como mal se ha hecho en el presente caso.

Son de tal gravedad las fallas observadas en el proceso seguido al ciudadano Inspector del Cuerpo Técnico de Policía Judicial..., que a nuestro juicio ellas podrán ser corregidas, únicamente acudiendo al instituto de una reposición facultativa (Art. 69 del Código de Enjuiciamiento Criminal). Esa reposición debería solicitarse al estado de que se haga efectivo el auto de detención firme contra dicho ciudadano, por la presunta comisión del delito de homicidio intencional. De allí en adelante, deberá ser declarado nulo todo lo actuado.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:407
CEC	art:69
CEC	art:377
LSJSCP	art:7

DESC	DETENCION
DESC	FUNCIONARIOS PUBLICOS
DESC	POLICIA JUDICIAL
DESC	HOMICIDIO
DESC	ORDEN PUBLICO
DESC	TRABAJO
DESC	SOMETIMIENTO A JUICIO
DESC	PENAS
DESC	PROCEDIMIENTO PENAL
DESC	SUMARIOS
DESC	PLENARIO
DESC	REPOSICION

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1986, pp.261-264.

051

TDOC Oficio
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST Fiscal Décimo del Ministerio Público de la FDMPCJEZ
Circunscripción Judicial del Estado Zulia
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-09.776 FECHA:19860428
TITL **Hechos donde aparecen involucrados funcionarios adscritos al
Cuerpo Técnico de Policía Judicial**

FRAGMENTO

"Primero:

Si apareciendo involucrados en los hechos investigados funcionarios adscritos al Cuerpo Técnico de Policía Judicial, debe ser el mismo Cuerpo el que continúe practicando estas averiguaciones sumariales?

En principio, podría pensarse en la inconveniencia de la participación del mismo organismo policial en la investigación de sus propios funcionarios.

Sin embargo, en la práctica, se ha demostrado que tomándose ciertas preocupaciones, no hay obstáculo legal alguno para que el organismo al cual pertenecen los funcionarios investigados, pueda continuar instruyendo el sumario.

Entre esas precauciones podrían señalarse, el alejamiento total de los funcionarios sospechosos del lugar en que la investigación se esté llevando al efecto. Ese alejamiento podría lograrse mediante el cambio de esos funcionarios a otras delegaciones.

Por otra parte, en presencia de las circunstancias tan especiales, se requiere una mayor vigilancia por parte del Ministerio Público y del órgano jurisdiccional correspondiente...

Posiblemente, la única manera de evitar tal instrucción por el Cuerpo policial, sería solicitando la designación de un Juez Instructor Especial, pero esa situación no se ha planteado al Despacho...

DESC **POLICIA JUDICIAL**
DESC **INVESTIGACION**
DESC **SUMARIOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, pp.265-266.

052

TDOC Oficio
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-22.763 FECHA:19860912
TITL **Reseña de quienes por cualquier circunstancia se vean envueltos en las averiguaciones de hecho delictuoso**

FRAGMENTO

"...el punto controvertido y por ende la cuestión a decidir, queda circunscrita a establecer, si con la promulgación de la Ley de Policía Judicial, de fecha 8 de Julio de 1975, en la que de manera expresa se deroga en su artículo 27 el Decreto N° 48 del 20-01-1958, por el cual se creó el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, quedó derogado igualmente el Reglamento Interno de fecha 11-02-1959, que contempla como una de la funciones de la Sección de Dactiloscopia, la de ´reseñar´ a quienes por cualquier circunstancia se vean envueltos en las averiguaciones de hecho delictuoso...´.

CONCLUSION:

Por lo que habiéndose determinado la inexistencia de la derogación en sus dos modalidades, expresa y tácita, así como también al no haberse dictado hasta el momento el Reglamento de la Ley de 1975, consecuentemente se hace necesario señalar que, el Reglamento Interno del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, de fecha 11 de febrero de 1959, continúa vigente y en particular lo contemplado en su artículo 34 ordinal 3°, sin que se pueda interpretar que la derogación del Decreto 48 envuelve los reglamentos a que éste dio origen".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:177
CR	art:190-10
LPJ	art:24
LPJ	art:27
DP	N° 48-art:11
	20-01-1958
SCSJ	01-02-1982
SCSJSPA	26-10-1971
SCSJSPA	24-11-1983
RIPJ	art:20-4
	11-02-1959
RIPJ	art:34-1
	11-02-1959
RIPJ	art:34-2
	11-02-1959
RIPJ	art:34-3
	11-02-1959
RIPJ	art:38

RIPJ 11-02-1959
art:39-3
11-02-1959

DESC **POLICIA JUDICIAL**
DESC **MEDIOS DE COMUNICACIÓN**
DESC **ANTECEDENTES PENALES**
DESC **IDENTIFICACION**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, pp.266-272.

053

TDOC Oficio
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-20.146 FECHA:19860815
TITL **Promoción de pruebas durante los lapsos de Reapertura**

FRAGMENTO

"El caso concreto a dilucidarse por nosotros, es si en la reapertura del lapso de pruebas podrían las otras partes que intervienen en el proceso (Fiscal, Procurador de Menores, Acusador y parte civil promover las pruebas que consideren conducentes.

La reapertura del lapso de promoción de pruebas, en principio, sólo tiene lugar cuando son el defensor o el reo quienes no han promovido las pruebas conducentes. Esto no quiere decir, sin embargo, que ellos tengan necesariamente que promover pruebas, por cuanto tienen la posibilidad de renunciar a ellas (encabezamiento del artículo 237), así como desistir de las ya promovidas.

El aparte de que tratamos, también contempla esa reapertura para las otras partes intervinientes en el proceso, cuando la omisión de la promoción de pruebas se ha debido a algún motivo extraordinario, no imputable a esa parte. Entre esos motivos extraordinarios que podrían dar lugar a la reapertura del lapso de prueba, pueden ser citados: a) la prisión del apoderado del acusador o de la parte civil; b) una enfermedad imprevista; c) incomunicación absoluta del sitio donde se encuentre la parte a quien correspondería promover las pruebas, etc.

Las conclusiones a sacar de todo cuanto hemos venido anotando, serían:

- a) El lapso de promoción de pruebas, en todos los casos, se reabrirá de oficio cuando el reo o su defensor no las hayan promovido.
- b) Excepcionalmente, ese lapso se reabrirá para las otras partes que intervienen en el proceso, cuando la omisión de promoción se deba a un motivo extraordinario, no imputable a la parte que lo solicita.

Quédanos por tratar, en consecuencia, al punto referente a si al acordarse la reapertura del lapso al reo o a su defensor, las demás partes que intervienen en el proceso pueden beneficiarse de tal apertura y promover pruebas, si no lo hubieren hecho, o ampliar las ya promovidas.

Nuestra opinión es afirmativa

...La reapertura del lapso de promoción de pruebas, aprovecha o beneficia a todas las partes intervinientes en el proceso. No es sólo la disposición del artículo 21 del Código de Procedimiento Civil lo que así nos permite sostener tal aserto, sino cuando analizamos el artículo 155 ejusdem, se refuerza nuestra opinión.

Con base al análisis que hemos efectuado del último aparte del artículo 237 del Código de Enjuiciamiento Criminal, así como de los artículos 21 y 155 del Código de Procedimiento Civil, ...es opinión de esta Dirección de Consultoría Jurídica, que: reabierto de oficio el lapso de promoción de pruebas por no haberlas presentado el reo o su defensor, esa reapertura permitirá al Fiscal del

Ministerio Público promover, las que considere necesario, si no lo hubiere hecho, a ampliar las ya presentadas.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC	art:68-2
CEC	art:236
CEC	art:237-Encab
CEC	art:237-ult.apt
CPC	art:21
CPC	art:155

DESC	PRUEBA
DESC	IGUALDAD

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1986, pp.273-279.

054

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP N° 010.237	FECHA:19860502
TITL	Audiencia del reo	

FRAGMENTO

"De acuerdo a lo asentado por usted..., es práctica reiterada en los Tribunales Penales de esa Circunscripción Judicial, que antes de darse por concluida la audiencia pública del reo, el ciudadano Juez pregunte al Representante del Ministerio Público si tiene algo más que agregar y éste, ante esa oportunidad, en ocasiones vuelve a intervenir.

En esa nueva exposición, según lo manifestado en su escrito, el Fiscal procederá a:

1°.- Reafirmar su criterio en el pedimento final.

2°.- Aportar verbalmente o mediante escrito algún elemento importante que contribuya al mejor esclarecimiento del hecho.

3°.- Aclarar, ante lo planteado por la defensa, alguna circunstancia relacionada con el juicio.

4°.- Rechazar expresiones irreverentes u ofensivas hacia el Ministerio Público.

Plantea usted, igualmente, que aun cuando dicha práctica no está contemplada en el Código de Enjuiciamiento Criminal, 'su uso es necesario cuando surjan motivos que la justifiquen', y por último, hace del conocimiento del Despacho, que algunos abogados defensores se han opuesto a tal práctica.

Fijados de esta manera los límites de la consulta, paso seguidamente a observar:

PRIMERO:

Compartimos totalmente lo referente a que esa práctica carece de fundamento legal y nos permitiríamos agregar, que, a nuestro juicio, parece colidir con el artículo 226 del texto procedimental penal.

Decimos esto, por cuanto las opiniones a emitirse por parte del Ministerio Público, están establecidas taxativamente en nuestro ordenamiento penal. Ejemplo de ello lo constituye el artículo 69, referido a la opinión en casos de reposiciones facultativas; el 316, que prevé la opinión en los sobreseimientos por auto especial y los artículos 218 y 219, reguladores de la materia correspondiente a las opiniones en casos de formulación de cargos o de abstención, respectivamente.

El artículo 226 del Código de Enjuiciamiento Criminal, que integra todo un capítulo, trata lo concerniente a 'DE LA AUDIENCIA PUBLICA DEL REO' y en el no está previsto, ni se puede inferir, que el Representante del Ministerio Público pueda volver a concedérsele la palabra, una vez que se ha dado lectura al escrito de cargos.

SEGUNDO:

Manifestamos nuestro desacuerdo con la afirmación de que esa nueva oportunidad de intervención concedida por el Juez al Representante del Ministerio Público, pueda servir para 'reafirmar su criterio en el pedimento final'.

En este aspecto, se hacen imprescindibles varias explicaciones:

- a) Aun si se aceptara la asimilación del escrito de cargos al libelo civil, debe tenerse presente que en materia civil, en el acto de la contestación de la demanda, quien expone es el demandado. Si se aceptara en ese acto una

nueva intervención (que ya se ha efectuado mediante el libelo), del actor o de su apoderado, se estaría en presencia de una contestación de la demanda, supuesto que debe ser negado por ilógico e ilegal.

Igual sucedería en el caso planteado: El Fiscal formula cargos, el defensor definitivo los contesta y el Fiscal intervendría nuevamente para 'reafirmar su criterio'.

- b) Procesalmente, la reafirmación del pedimento formulado por el Ministerio Público vendría a tener lugar en una etapa perfectamente definida en nuestro juicio penal ordinario, cual es el acto de informes.
- c) El artículo 226 del Código de Enjuiciamiento Criminal, regulador de la audiencia pública del reo, señala cómo deberá efectuarse dicho acto: 1° Se dará lectura a los escritos de que trata el artículo 218 del Código de Enjuiciamiento Criminal; 2° Una vez terminada esa lectura le corresponderá exponer al encausado. 3° Todo se escribirá por el Secretario del Tribunal con entera fidelidad. 4° Que si hay parte civil ésta leerá su reclamación y se estampará lo que sobre ella se expusiere por el reo o su defensor. 5° El acta se firmará por todos cuantos han intervenido en el acto y si alguno no firmare, se expresará el motivo. 6° Por último, se prevé que el reo puede encomendar a su defensor la contestación de los cargos y de la reclamación civil, y asimismo, que el silencio de ambos se estimará como una contestación negativa.

La praxis forense ha impuesto que la contestación a los cargos se lleve escrita y se presente al Secretario del Tribunal. De no llevarse elaborada, se dictará a uno de los amanuenses del Tribunal, o al Secretario. En ambos casos esas contestaciones se agregarán al expediente y se leerán en la oportunidad de la celebración de la audiencia pública del reo.

Es excepcional que la contestación a los cargos se haga en forma oral, en el propio acto de la audiencia pública del reo. Si este fuera el caso, se procederá por el Secretario a escribirla con entera fidelidad.

El artículo en comento es tajante al establecer que una vez terminada la lectura de los escritos a que se contrae el artículo 218, a quien le corresponderá 'exponer', es al encausado. No contemplándose nueva exposición por parte del Representante del Ministerio Público, mal podría sostenerse que dicho funcionario reafirme su criterio en ese acto.

Aun cuando usted expresa que la circunstancia de permitir una nueva intervención al Representante del Ministerio Público, no constituye la instauración de un derecho de réplica, y consecuentemente, de contrarréplica, consideramos, sin embargo, que esa posibilidad de argumentar en contra o refutar, luego de conocida la contestación a los cargos fiscales, no es otra cosa que una verdadera réplica; así como vendría a ser una contrarréplica si se permitiera al defensor definitivo, a su vez, responder al Fiscal.

Es indiferente, en consecuencia, el nombre que pueda darse a tal práctica. Lo importante es el efecto legal que ella surtirá, el cual, como hemos visto, no sería otro que el de una réplica.

Ahora bien. La réplica y la contrarréplica, como tales, están establecidas de manera expresa en el Código de Enjuiciamiento Criminal, en la oportunidad de los actos de informes, tanto a nivel de los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal (artículo 291), como de los Juzgados Superiores (artículo 302).

El Código de Enjuiciamiento Criminal, fija las reglas a seguirse en materia de enjuiciamiento criminal, precisamente, para evitar la anarquía que se produciría de normas que establecerán la armonía y el orden dentro del procedimiento. Estas normas son de orden público y a ellos deben ceñirse los jueces en sus actuaciones, no siéndoles posible crear nuevos procedimientos, ni aun en el supuesto de encontrarse ante vacíos o puntos dudosos, pues aun en tales casos la Ley prevé cómo solucionarlos.

TERCERO:

Consideramos inconveniente, sostener que en el acto de la audiencia pública del reo, puede el Representante del Ministerio Público "...aportar verbalmente o mediante escrito, algún elemento importante que contribuya al mejor esclarecimiento del hecho imputado respecto de la responsabilidad de su autor...", por cuanto ello podría ser interpretado como una velada promoción de pruebas. El único aporte de pruebas que en esa oportunidad podría realizar el Fiscal del Ministerio Público, y por supuesto, las otras partes del proceso, es el de la consignación de documentos públicos, los cuales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 254 del Código de Enjuiciamiento Criminal, podrán presentarse en cualquier estado de la causa, antes de la sentencia. Cualesquiera otras pruebas, deberán ser presentadas en el término que comienza a correr desde el día siguiente a la verificación de la audiencia pública del reo, es decir, durante el período de promoción de pruebas. No existe posibilidad legal alguna, por lo tanto, de hacer aportaciones de pruebas de formal verbal.

CUARTO:

Consideramos, igualmente, que no es la audiencia pública del reo, la oportunidad legal para aclarar los planteamientos efectuados por la defensa definitiva del encausado al dar contestación a los cargos fiscales. Este punto que tratamos, guarda relación con lo que antes hemos expuesto, en el sentido de que leídos los cargos presentados por el Fiscal del Ministerio Público, no es procedente una nueva intervención de éste, a menos que se esté en presencia de las circunstancias excepcionales que más adelante señalaremos. En consecuencia, cualquier observación o aclaratoria que mereciere la contestación a los cargos, deberá hacerse en la oportunidad de la presentación de los informes.

QUINTO:

En lo referente al rechazo a expresiones irreverentes u ofensivas hacia el Ministerio Público, podría justificarse una nueva intervención del Fiscal del Ministerio Público. Ante tal situación, finalizada la lectura de la contestación a los cargos, o la contestación efectuada en forma oral, la cual necesariamente deberá ser recogida en forma escrita por el Secretario del Tribunal, podría intervenir el Fiscal del Ministerio Público para solicitar, con base al artículo 214 del Código de Procedimiento Civil y 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se testen los conceptos ofensivos o injuriosos, asimismo, pedir se imponga la sanción de multa de 20 a 200 bolívares, o arresto hasta de ocho (8) días.

Es claro que si el Fiscal considera que no debe intervenir en ese preciso momento, puede esperar a la finalización de la audiencia pública del reo y diligenciará el expediente, solicitando del ciudadano Juez proceda a testar los conceptos ofensivos o injuriosos contenidos en la contestación.

También deberá intervenir nuevamente el Fiscal, con posterioridad a la contestación de los cargos, cuando de conformidad con lo preceptuado en los artículos 227 y 228 del Código de Enjuiciamiento Criminal, deba proceder a dar contestación, en la misma audiencia, a las excepciones dilatorias o de inadmisibilidad opuestas por el encausado o su defensor, o bien, para manifestar al Tribunal que se reserva esa contestación para la audiencia siguiente.

No estándose en presencia de estas circunstancias, no se justificaría una nueva intervención del Representante del Ministerio Público en la audiencia pública del reo, y si lo hiciera, es procedente, en consecuencia, la oposición que en tal sentido puedan hacer los defensores definitivos del encausado".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:69
CEC art:218
CEC art:219
CEC art:226
CEC art:227
CEC art:228
CEC art:254
CEC art:291
CEC art:302
CEC art:316
CPC art:214
LOPJ art:116

DESC **AUDIENCIAS**
DESC **REPOSICION**
DESC **SOBRESEIMIENTO**
DESC **CARGOS FISCALES**
DESC **ACCION CIVIL**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PROCEDIMIENTO PENAL**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, pp.279-283

055

TDOC Oficio
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST Juez Primero de Instrucción de la Circunscripción JPICJEG
Judicial del Estado Guárico
UBIC Ministerio Público MP N° 20.139 FECHA:19860815
TITL **Reconocimiento en rueda de individuos**

FRAGMENTO

"...el acto de reconocimiento en rueda de individuos sólo puede efectuarse en presencia del Juez, su Secretario, el Representante de la Vindicta Pública y del reconocedor, sin que sea admisible la presencia de ninguna otra persona o funcionario por muy elevada que sea la categoría de este último. En lo cual coincide textualmente con sentencia emanada de la Corte Superior Segunda Penal del Distrito Federal y Estado Miranda, de fecha 30 de junio de 1965, que aparece publicada parcialmente en el primer volumen de la 'Doctrina del Ministerio Público...'. Caracas,1977.

Asimismo, en la citada comunicación usted, señala que '...La Jurisprudencia de Instancia ha sido cónsona con el criterio que asume el Despacho que regento...', y de seguidas transcribe parte de una sentencia del 29 de octubre de 1970, emanada de la Corte Suprema de Justicia, donde se manifiesta que '...la expresada diligencia escapa a la facultad instructora de la policía judicial, de practicarse con su intervención carecería por completo de calor probatorio'. Al respecto hago de su conocimiento, que a pesar de que este Despacho no ejerce funciones como órgano consultivo de particulares ni de otros organismos, por excepción se consideró prudente informarle en esta oportunidad que el criterio que el Ministerio Público sostiene sobre la práctica de los reconocimientos en rueda de individuos, concuerda cabalmente con el que usted explana en su comunicación".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

SCSSPDFEM 30-06-1965
SCSJ 29-10-1970

DESC **RECONOCIMIENTO**
DESC **PRUEBA**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **POLICIA JUDICIAL**
DESC **CONSULTAS**
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, pp.283-284

056

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-08.927	FECHA:19860416
TITL	Instructores en el Proceso Penal	

FRAGMENTO

"...consulta acerca de si los Tribunales de Municipio o Distrito pueden instruir expedientes por cualquier delito, cuando ya en la Circunscripción Judicial se ha creado un Juzgado de Instrucción".

"El Fiscal consultante, en acatamiento a lo dispuesto en la Circular N° DCJ-35, del 11-08-1981, expone su criterio al respecto, y señala que, a su juicio, al crearse un Tribunal de Instrucción, éste asume la competencia que le es propia y que los Juzgados de Municipio y Distrito pasarían a tener competencia limitada a los delitos y faltas contemplados a partir del artículo 413 del Código de Enjuiciamiento Criminal y que, el numeral 3° del 72 del referido Código de Enjuiciamiento Criminal alegado por la opinión del Tribunal, no incide en el fondo del caso planteado, ya que los Tribunales instruirían y decidirían cada uno de ellos en los asuntos de su competencia...".

OPINION

El artículo 72 del Código de Enjuiciamiento Criminal, al indicar cuáles son los instructores del proceso penal, señala entre ellos, en el ordinal 3°, a los Tribunales de Parroquia y Municipio; y los de Departamento y Distrito cuando actúen también con aquel carácter...".

Este artículo, asimismo, establece la jerarquía entre ellos, y coloca en la cúspide a los Tribunales de Primera Instancia, que vienen a constituir los instructores natos del proceso penal. Los Tribunales de Instrucción propiamente tales, así como los de Parroquia y Municipio y Departamento y Distrito, se consideran delegados de los Tribunales de la causa, es decir, de los de Primera Instancia en lo Penal.

Como se apreciará, este artículo 72 no hace mención alguna a la competencia que pueda corresponder a unos y otros instructores.

El artículo 23 del Código de Enjuiciamiento Criminal, comprendido en el Capítulo referente a **de los tribunales competentes**, a la letra establece...

El artículo transcrito, contiene, por una parte, una regla básica de competencia por el territorio (*locus regit actum*). Por la otra, fija la competencia a los Jueces de Primera Instancia en lo Penal para conocer de los delitos, así como la de los Jueces de Parroquia o Municipio, quienes serán los competentes para el conocimiento de las faltas. Establece, de la misma manera, los casos de excepción para los Jueces de Parroquia o Municipio, en el sentido de que podrán conocer de delitos, cuando el enjuiciamiento de los mismos se equipare al de las faltas.

Lo dispuesto en el artículo 23 en examen, guarda una perfecta relación con el artículo 87, ordinal 2° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual al tratar de

las atribuciones de los Juzgados de Municipio o de Parroquia, establece como una de ellas, la de: 'Conocer de los juicios por las faltas y delitos cuyo conocimiento les atribuye el Código de Enjuiciamiento Criminal'.

De la misma manera, el artículo 413 del Código de Enjuiciamiento Criminal, atribuye de forma expresa a los Jueces de Parroquia o Municipio el conocimiento de todos los juicios por **faltas** definidas en el Libro Tercero del Código Penal y de los que proceden por los **delitos** señalados en ese mismo artículo.

Podríamos afirmar, en consecuencia, que los Tribunales de Parroquia o Municipio son competentes para conocer en forma exclusiva de **las faltas** y, asimismo, de ciertos delitos cuya entidad ha sido considerada de manera unánime como leve. En otras palabras, esos delitos, en cuanto a la pena, pueden ser equiparados a las faltas.

Cuando constatamos las penas máximas señaladas para aquellos delitos de la competencia de los Jueces de Parroquia o Municipio, observamos que las mismas no exceden de cuatro (4) meses de prisión; o de seis (6) meses de arresto; o de diez (10) meses de relegación o colonia penitenciaria, o de multa de dos mil bolívares.

Si comparamos esas sanciones para castigar los delitos, con las previstas para las faltas, veremos que no existen mayores diferencias. A título de ejemplo nos permitiremos señalar las sanciones contempladas para diez (10) faltas: (citados arts. 485, 489, y otros).

Esto corrobora lo antes dicho, en el sentido de una similitud de sanciones entre las faltas y aquellos delitos que el artículo 413 del Código de Enjuiciamiento Criminal atribuye a la competencia de los Tribunales de Parroquia o Municipio. Tendremos que referirnos, necesariamente, a los artículos 364 y 367 del Código Penal, los cuales están comprendidos entre los que según el artículo 413 del Código de Enjuiciamiento Criminal, corresponden al conocimiento de los Juzgados de Parroquia o Municipio, pero que contemplan altas penas de prisión, lo cual parecería echar por tierra cuanto se ha venido sosteniendo de que la competencia de esos Tribunales está limitada a delitos cuyas sanciones pueden equipararse a los de las faltas...

Siendo hoy los delitos contemplados en el artículo 364 del Código Penal, delitos graves, su conocimiento debe estar referido, necesariamente, a los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal. ..

Con relación al artículo 367 del Código Penal, observamos:

...Fue de tal gravedad la situación planteada, debido a la incertidumbre acerca de cuál era el Juez competente para conocer, que el ciudadano Fiscal General de la República para la época, Dr. César Naranjo Ostty, se vio precisado a dirigirse a la Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa, solicitando un acuerdo con carácter obligatorio, en el cual se ´resuelva la duda e imponga que el conocimiento de los delitos sobre estupefacientes descritos y sancionados en los apartes del artículo 367 corresponde al conocimiento de los Jueces Penales de Primera Instancia...´.

Uno de los argumentos utilizados por el Ministerio Público para fundamentar tal solicitud fue el siguiente:

´Ahora bien, la atribución de competencia en los artículos 23 y 413 del Código de Enjuiciamiento Criminal a los Tribunales de Parroquia y Municipio para conocer de los juicios por faltas y por ciertos delitos (aquellos que dicho estatuto considera como leves por la pena que les asigna), **es especial**; en cambio, la competencia judicial para conocer de los nuevos delitos que no

pueden ser considerados como leves, ya que tienen asignados una pena de prisión hasta por ocho años, debe ser la **general**; y no debe presumirse que aquella competencia especial pueda estar incluida en un texto procesal anterior en tiempo a la reforma del Código Penal de 1964 que creó dichos delitos, amén de que esta inclusión sería incongruente con la característica de **delitos no leves** que tienen los que fueron creados en 1964 en los dos incisos de su artículo 357...´.

Al momento de emitir la Corte Suprema de Justicia su pronunciamiento (18-05-1972), acordando que los Tribunales de Primera Instancia en lo Penal eran los competentes para conocer de los delitos contemplados en el artículo 367, excluido, por supuesto, el delito previsto en su encabezamiento, uno de sus Considerandos fue el que sigue:

´CONSIDERANDO:

Que es la mayor o menor severidad de la pena el factor que toma en cuenta el codificador patrio para determinar la competencia que, respectivamente, corresponde en materia penal a los Juzgados de Primera Instancia y a los Juzgados de Parroquia o Municipio´.

Así, de manera definitiva, quedó dilucidado el problema planteado con el artículo 367 del Código Penal y obviamente, esas soluciones pueden ser aplicadas al artículo 364 ejusdem.

Todo cuanto hemos expuesto nos lleva a concluir que los Tribunales de Parroquia o Municipio, a los de Distrito, cuando ejercen facultades propias de aquéllos, están limitados al conocimiento de los delitos previstos en el artículo 413 del Código de Enjuiciamiento Criminal y a las faltas.

Esta afirmación, por supuesto, admite excepciones. La primera, cuando tratándose de delitos graves, no existiera en el territorio de la comisión del mismo ningún otro Tribunal de los que en principio deberían conocer de esos hechos, así como tampoco delegaciones del Cuerpo Técnico de Policía Judicial. Ante tal situación, el Juzgado de Municipio o Distrito deberá conocer de ese hecho.

La segunda excepción es cuando los Jueces Superiores en lo Penal acuerden la designación de un Instructor Especial, con base en el artículo 25-A del Código de Enjuiciamiento Criminal. Pudiendo recaer ese nombramiento en un Juez de Parroquia o Municipio, no se discute que él podría conocer de delitos graves. Planteamos esta posibilidad contemplada en la Ley, aun cuando sabemos demasiado bien que en la práctica no se presenta.

No dándose ninguna de estas situaciones excepcionales, y existiendo en al Circunscripción Judicial un Juez de Instrucción, como es el caso planteado por el Fiscal consultante, corresponderá a éste el conocimiento de las causas por todos aquellos delitos que no sean de los contemplados en el artículo 413 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:364
CP	art:367
CP	art:370-3
CEC	art:23
CEC	art:25-A
CEC	art::72-3

CEC art:413
LOPJ art:87-2
SCSJ 18-05-1972

DESC **DELITOS**
DESC **COMPETENCIA JUDICIAL**
DESC **TRIBUNALES**
DESC **FALTAS**
DESC **PENAS**
DESC **DROGAS**
DESC **SALUD**
DESC **AGUA**
DESC **POLICIA JUDICIAL**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, pp.284-290

057

TDOC /Oficio/
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-18.279 FECHA:19860729
TITL **Solicitud al Fiscal General de la República, para averiguar los hechos y observar lo concerniente a un recurso de amparo por detención arbitraria**

FRAGMENTO

"CONSIDERACIONES

1°.- De acuerdo con lo expuesto en su escrito por el ciudadano Luis Daniel Abreu Santaella, se deduce que fue detenido legalmente, por el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, Delegación de Maracay, en virtud de denuncia formulada en su contra, por la presunta comisión del delito de estafa.

2°.- El delito de estafa está tipificado en el artículo 464 del Código Penal.

3°.- El artículo 75-H del Código de Enjuiciamiento Criminal facultad a los funcionarios de Policía Judicial para efectuar la detención preventiva del indiciado a quien podrán, en un término no mayor de ocho (8) días, contados a partir de la fecha de la detención, a la orden del Tribunal Instructor.

Expresa el solicitante que tiene antecedentes en la delegación del Cuerpo Técnico de Policía Judicial como estafador, al respecto se observa que la Ley de Registro de Antecedentes Penales señala que se considera Antecedentes Penales de conformidad con esa Ley, la existencia de una o varias sentencias condenatorias definitivamente firmes, privativas de libertad (artículo 3); asimismo, la Ley en referencia, consagra el carácter secreto del Registro de Antecedentes Penales, y sus datos sólo pueden ser suministrados en los casos que la mencionada Ley determina (art.6).

Las autoridades públicas por motivo de la función del proceso penal o por razones de seguridad o interés social en los casos establecidos en la Ley, están facultadas para solicitar la expedición de copias simples o certificadas del referido Registro, pero las autoridades policiales o administrativas no podrán expedir certificaciones relativas a las faltas policiales o administrativas de las que hayan conocido, salvo requerimiento del Ministerio de Justicia (art.7°).

Por otra parte la Ley en comento, expresamente prohíbe a empresas y personas la exigencia de presentación de los Antecedentes Penales a los particulares, en la oportunidad de las ofertas de trabajo y en materia relativa al reclutamiento laboral (art.8°).

4°.-Solicita el representante el amparo a su libertad personal, de conformidad con la Disposición Transitoria Quinta de la Constitución; sin embargo, es de observar que el ciudadano en cuestión no se encuentra privado de su libertad con violaciones de las garantías constitucionales, sino que por el contrario fue puesto en libertad a los cinco (5) días de haber sido detenido preventivamente por el cuerpo policial competente para efectuar la aprehensión.

5°.- Actualmente, cursa juicio en relación con los hechos objeto de la denuncia

contra el ciudadano Abreu, por ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, con sede en Maracay.

6°.- Nuestra Constitución consagra a todos el libre desenvolvimiento de la personalidad, sin las limitaciones que las que derivan del derecho de los demás y del orden público y social; una de estas limitaciones nace con la conducta transgresora del sujeto activo, la cual al encuadrar en los extremos de la norma que tipifica el delito, de acuerdo con nuestro ordenamiento sustantivo pena, hace nacer acción penal para el castigo del culpable y en el caso que nos ocupa esa acción penal es pública.

En este mismo orden de ideas, corresponde a los Tribunales Penales administrar justicia en nombre de la República y la legislación adjetiva penal contiene la normativa a seguir en los juicios de naturaleza penal en cuanto al procedimiento, entre estas normas se destacan: la que consagran el derecho a la defensa; las relativas a la revisión del expediente por el Tribunal de la causa con el fin de detectar las fallas en el sumario; las que contienen los recursos contra las decisiones judiciales, tanto la consulta y la apelación como el recurso de hecho, las que establecen la revisión de las sentencias penales condenatorias en los casos excepcionales que en ellas se contraen y cuyo resultado puede ser que se decrete la nulidad de la condena.

CONCLUSIONES

Hechas las anteriores consideraciones se concluye que es improcedente la solicitud del ciudadano Luis Daniel Abreu Santaella, en el sentido de que el Ministerio Público representado por el Fiscal General de la República ´se sirva, averiguar los hechos y observar todo lo concerniente por el cual estoy solicitando el recurso de amparo contemplado en nuestra Constitución Nacional, en su artículo 49 y 5ta Disposición Transitoria, que actualmente estoy solicitando por ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua.

Hago esta afirmación porque, si bien compete al Ministerio Público ´investigar´ las detenciones arbitrarias y promover las actuaciones para hacerlas cesar, propiciar el ejercicio de las libertades públicas y vigilar las actividades de los cuerpos policiales´ y corresponde a los Fiscales del Ministerio Público.

´Investigar en sus respectivas jurisdicciones las detenciones arbitrarias de que tuviere conocimiento y promover las actuaciones a que hubiere lugar para el amparo de la libertad personal´, no es menos cierto que el requirente ha expresado en su escrito que su detención cesó.

Por ello propongo contestar al solicitante que en criterio del Ministerio Público su petición es extemporánea; pero, evidentemente, le corresponde como particular, el ejercicio de los derechos y acciones que estime pertinentes, pudiendo inclusive solicitar el enjuiciamiento de su denunciante por la presunta comisión del delito de simulación de hecho punible".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:49
CR	Disp.Tran. 5
CP	art:464
CEC	art:75-H

LRAP art:3
LRAP art:6
LRAP art:7
LRAP art:8

DESC **AMPARO**
DESC **ESTAFA**
DESC **DETENCION**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **POLICIA JUDICIAL**
DESC **ANTECEDENTES PENALES**
DESC **ACCION PENAL**
DESC **SENTENCIAS**
DESC **HABEAS CORPUS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, pp.290-292

058

TDOC Oficio
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-18.280 FECHA:9860729
TITL **Representación suscrita por Contadores Técnicos del Estado Carabobo donde solicitan la intervención del Ministerio Público con la finalidad de que no sean interferidos u obstaculizados en sus labores por los profesionales universitarios de la Administración Comercial y Contaduría Pública de aquella jurisdicción.**

FRAGMENTO

"Aun cuando no lo manifiestan expresamente, a juzgar por los postulados constitucionales invocados por los firmantes de la referida representación, lo que plantean ante el Ministerio Público es que este intente un recurso de amparo que les permita trabajar como Técnicos en Contabilidad sin ser interferidos u obstaculizados en sus lícitas labores por los profesionales universitarios de la Administración Comercial y Contaduría. En relación con lo anteriormente expuesto, el Despacho ha venido reiterando la siguiente posición: En virtud de que los postulados de nuestra vigente Constitución del año 1961 no han sido reglamentados todavía por el legislador, el Ministerio Público carece de facultades y atribuciones para intentar recursos de amparo. Por lo tanto, de una manera estrictamente jurídica, la garantía de amparo del goce de los derechos y garantías que la Constitución de la Ley reglamentaria que la propia Constitución prevé. Ahora bien, para lo cual si está facultado el Despacho y aparece enmarcado dentro de sus atribuciones, es para promover la especie del género amparo tendente a preservar la libertad personal a través del recurso de Habeas Corpus, que si está reglamentado por la Constitución, a tenor de lo dispuesto en el ordinal 18° del artículo 42 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Por lo antes expuesto, se concluye opinando que en el presente caso no debe intervenir el Ministerio Público ejerciendo directamente el recurso de amparo solicitado.

Naturalmente que esta posición doctrinaria que ha venido sosteniendo el Despacho no menoscaba el derecho que puede asistir a los particulares para que sean ellos quienes ejerzan el recurso de amparo a que hubiere lugar, en cuya hipótesis el Ministerio Público, una vez ejercido dicho recurso por los particulares, si estaría facultado para intervenir, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42, ordinal 19 de la Ley Orgánica del Ministerio Público".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:42-18
LOMP art:42-19

DESC **AMPARO**
DESC **HABEAS CORPUS**
DESC **CONTADORES**
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **DERECHO AL TRABAJO**
DESC **TRABAJO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, pp.292-294

059

TDOC Oficio
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST Comandante General de las Fuerzas Armadas de Cooperación CGFAC
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-19.267 FECHA:19860806
TITL **Amparo a favor del ciudadano Luis Alberto Barinaga**

FRAGMENTO

"1.- No existiendo evidencia en la referida documentación de que la Superintendencia de Protección al Consumidor, Delegación del Estado Táchira, hubiera emanado el acto administrativo supuestamente restrictivo de garantías constitucionales; ...del escrito contentivo de la solicitud de amparo dirigida al Juez de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del mismo Estado, se menciona la existencia de una inspección ocular practicada en las oficinas de la Superintendencia con sede en San Cristóbal, la cual habría sido practicada por la Juez Segunda de Municipios Urbanos de esa Circunscripción Judicial y señala el apoderado del ciudadano Luis Alfonso Barinaga, que en dicha prueba ´se constata los alcances y procedimientos de la restricción material impuesta a mi mandante´. Pero, dicha prueba no se anexó al escrito recibido aunque más adelante se acotó algo sobre su contenido.

2.- Asimismo, se afirma que el ´Jefe de la Oficina de la Superintendencia de Protección al Consumidor, Delegación Táchira, con el cupo impuesto ha cercenado el derecho de libre tránsito dentro del territorio de la República...mediante una órdenes administrativas, viciadas de las más absoluta nulidad y...se evidencia como la orden del referido ´cupo´ fue dictada con prescendencia total y absoluta del procedimiento establecido por la ley, por lo cual está afectada de nulidad absoluta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, numeral 4° de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos vigentes´.

3.- De lo expuesto...pareciera que en efecto, no habría habido un acto administrativo ni estaría viciado de nulidad por ilegalidad, caso en el cual habría debido accionarse por ante la jurisdicción contencioso administrativa, una vez agotada la vía administrativa.

4.- Ahora bien, en cuanto al fundamento de la solicitud de amparo, ella se ha basado en la violación del derecho al libre tránsito de bienes dentro de la República y restricción del comercio y a la libertad económica contenidos en los artículos 64 y 96 de la Constitución, respectivamente,...

Al respecto observamos: En el Decreto 445 del 23-01-1961, el Presidente de la República restringió, entre otras, en todo el territorio nacional, la garantía constitucional prevista en el artículo 96, dicho decreto fue modificado en acto administrativo del mismo rango bajo el número 674 del 08-01-1962, el cual

mantuvo la restricción de la misma garantía y el Congreso de la República dictó un acuerdo el 06-04-1962, por medio del cual se revocaron los Decretos N° 455 del 23-01-1961 y N° 674 del 08-01-1962, con excepción de la disposición contenida en el artículo 4° de este último, relativa a la garantía establecida en el artículo 96 de la Constitución.

La situación con respecto al artículo 96 de la Constitución no había sido modificada desde 1962, por lo tanto las restricciones seguían vigente al momento de la decisión; pero es evidente que si habría limitación del derecho al libre tránsito".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:64
CR	art:96
DP	N° 445
	23-01-1961
DP	N° 674
	08-01-1962
ACR	06-04-1962
LOPA	art:19-4

DESC	AMPARO
DESC	NULIDAD
DESC	PROTECCION DEL CONSUMIDOR
DESC	LIBERTAD ECONOMICA
DESC	GARANTIAS CONSTITUCIONALES
DESC	ACTOS ADMINISTRATIVOS

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1986, pp.294-295

060

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin remitente/
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Amparo al ciudadano Pedro M. Mercado Díaz**

FRAGMENTO

"Dicho ciudadano comercia con la compra-venta de artículos alimenticios nacionales e importados y al solicitar el amparo personalmente por ante el Juez Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira con sede en San Cristóbal, su titular ordenó "se permita el tránsito de las mercancías indicadas en la solicitud y su traslado hasta la sede de la firma mercantil propiedad del solicitante, ubicada en la ciudad de San Antonio del Táchira, quedando sometido allí a las normas propias del ejercicio del comercio y al control legal correspondiente".

DESC **ALIMENTOS**
DESC **AMPARO**
DESC **COMERCIO**
DESC **LIBERTAD ECONOMICA**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, p.295

061

TDOC /sin identificar/ DCJ
REMI Dirección de Consultoría Jurídica
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Acciones de amparo**

FRAGMENTO

"Hecho el análisis de los amparos declarados procedentes, la Dirección de Consultoría Jurídica observa que ante las decisiones relativas a amparo constitucional no hay recurso alguno y por ello pasa a considerar que la situación planteada: contrabando de extracción, amerita un análisis profundo y la toma de medidas prioritarias, pues de poderse comprobar que tal situación atentaría contra la seguridad alimentaria en el país estaríamos ante un problema de seguridad y defensa, pues se podría producir el desabastecimiento de los correspondientes productos alimenticios; en tal virtud podría considerarse que como consecuencia de los análisis y respectivos informes a que hacer referencia el ordinal 6° del artículo 28 de la Ley de Protección al Consumidor, la Superintendencia sugiera (si lo cree conveniente y oportuno), al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Fomento, aquellas medidas políticas vinculadas con la materia de su competencia: bienes de consumo masivo, y esenciales para la vida de la población.

Asimismo, a la Dirección General Sectorial de Comercio, del Ministerio de Fomento, le corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Reglamento Orgánico del Ministerio de Fomento: definir, formular, ejecutar y controlar la política comercial por sectores; evaluar la ejecución y controlar la política de abastecimiento de los bienes y servicios de primera necesidad y consumo masivo y establecer en porcentajes de contingentamientos; realizar estudios sobre comercialización, márgenes de beneficios, distribución y venta de bienes y servicios y recomendar los ajustes pertinentes a la política comercial, entre otras, de donde se deduce que dicha Dirección tendría que estar en conocimiento de la situación para que actuase en consecuencia.

Se acota igualmente, que corresponde al Ministerio de Fomento: la planificación y la realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en los sectores de la industria, el comercio, la protección al consumidor y en particular, el establecimiento, control y ejecución de la política de abastecimiento (artículo 34, numeral 22 de la Ley Orgánica de la Administración Central).

Por otra parte, corresponde al Resguardo Nacional: impedir, perseguir y aprehender el contrabando y cualquier otro fraude a dichas rentas (artículo 106 Ley Orgánica de la Administración Pública Nacional). Sería motivo de análisis más detallado si la expresión impedir incluye la prevención y corresponde a las Fuerzas Armadas de Cooperación ejercer el Resguardo Nacional de conformidad con las leyes de la materia y las pertinentes disposiciones del Ejecutivo Nacional (artículo 12, literal j) Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales.

Hechas las anteriores acotaciones y dado que en su escrito remite las dos

solicitudes de amparo, las decisiones judiciales correspondientes y las opiniones del Consultor Jurídico del Destacamento 12 de esa Fuerza para 'su análisis y acciones que usted, estime convenientes', me permito sugerirle la necesidad del establecimiento de políticas públicas en el área concreta, a cuyos fines, sería recomendable una reunión entre los Ministros de Fomento, Hacienda y Defensa en el cual participarían el Comandante General de las Fuerzas Armadas de Cooperación, el Director General Sectorial de Comercio del Ministerio de Fomento, el titular de la Superintendencia de Protección al Consumidor y los Superintendentes de las regiones fronterizas, donde pueda haber el peligro de que se produzca el contrabando de extracción.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPC	art:28
LOAC	art:34-22
LOHPN	art:106
LOFAN	art:12-j

DESC	AMPARO
DESC	CONTRABANDO
DESC	ALIMENTOS
DESC	PROTECCION DEL CONSUMIDOR
DESC	FUERZAS ARMADAS
DESC	SEGURIDAD Y DEFENSA

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1986, pp.-296-297

062

TDOC Oficio
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST Fiscal Primero del Ministerio Público de la FPMPCJEY
Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy
UBIC Ministerio Público MP N° 18.278 FECHA:19860702
TITL **Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas**

FRAGMENTO

"...por la comisión de hechos punibles previstos y sancionados en la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Una vez efectuado por ese Despacho el estudio de la documentación remitida...se desprende que el Juzgado Superior Primero en lo Penal de esa misma Circunscripción Judicial en decisión de fecha 04-04-1986, acordó con lugar la reposición de la causa seguida contra los procesados en referencia, en virtud de que usted, en la oportunidad procesal correspondiente, no se pronunció con respecto a ellos en lo concerniente al auto de detención que tenían dictado por la presunta comisión de los delitos de **cultivo y tenencia ilícita de estupefacientes**, previstos y sancionados por los artículos 32 y 33 de la anteriormente citada Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, según decisión dictada por el Juzgado Primero en lo Penal (28-05-1985), que fue confirmada por el Juzgado Superior Primero en lo Penal (05-08-1985), ambos de esa misma Circunscripción Judicial. Al respecto el Despacho le observa que la reposición de la causa en materia relacionada con el procedimiento penal contemplado en la referida Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas que siempre ha de ser de oficio, debe decidirse en la sentencia definitiva de la instancia, antes del pronunciamiento de fondo, a tenor de lo dispuesto en los artículos 149, 164 y 173 de la mencionada Ley...

Ante la situación expuesta con anterioridad, mi Despacho le observa que esta clase de omisión en que usted ha incurrido, causante de la reposición indebidamente acordada, se traduce en graves trastornos procesales que perjudican la celeridad y buena marcha de la administración de la justicia penal, que es una de las metas primordiales del Ministerio Público...Debo destacarle que dicha omisión constituye una posición contraria a la doctrina del Ministerio Público, contenida en la vigente circular N° SR-3-78 del 29-11-1978, ratificada en posteriores circulares, donde se le indica a los Representantes del Ministerio Público, la obligación en que están de mencionar en el escrito de cargos todos los hechos precalificados en el auto de detención dictado por el Instructor justamente con la finalidad de evitar situaciones...

Paso ahora a referirme al anuncio del recurso de casación hecho por usted ante el referido Juzgado Superior Primero en lo Penal de la Circunscripción Judicial de ese Estado, en lo atinente a la declaratoria de nulidad del sobreseimiento acordado a favor de los procesados... y la orden para que se les formule cargos juntamente con los demás encausados por la comisión de los delitos de **cultivo y tenencia ilícita de estupefacientes**. Previamente debo observarle también que no se ajustó su actuación a las instrucciones impartidas en la Circular N° DCJ-27-81 del 17-06-1981, emanada de ese Despacho, referida a la forma correcta de anunciar el recurso de casación. En dicha comunicación se hace del conocimiento de los Representantes del Ministerio Público que no debe fundamentar dicho recurso denunciando vicios de forma y de fondo en el fallo contra el cual hacen el referido anuncio, por cuanto ello constituye una limitación para el Representante del Ministerio Público que ha de fundamentar dicho recurso, motivo por el cual se instruye a los Representantes del Ministerio Público en

el sentido de que, cuando anuncien el recurso de casación, se limiten a hacerlo en forma pura y simple, mediante diligencia en la que deberán especificar la fecha de la decisión contra la cual se anuncia el citado recurso y el Tribunal que la dictó.

Por otra parte, como lo ha decidido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Penal), el artículo 333 del Código de Enjuiciamiento Criminal determina los fallos contra los cuales es admisible el recurso de casación. Se trata de aquellos que contienen decisiones definitivas e interlocutorias que ponen fin al proceso a lo suspenden, con la salvedad de aquellas en las cuales se haya decidido acerca de la declinatoria, por incompetencia del Tribunal. Fuera de esos fallos, y excepción hecha de las determinaciones recaídas en los juicios extraordinarios de revisión de sentencia conforme a lo establecido en los artículos 58 y 62 del Código de Enjuiciamiento Criminal, ninguno otro de naturaleza penal dictado en el juicio, es recurrible de casación, y en ninguno de los casos expuestos es encuadrable la decisión contra la cual anunció usted dicho recurso.

Por lo antes expuesto, considero que el sobreseimiento acordado a favor de los procesados..., no se extiende de ninguna manera a la responsabilidad penal que pudiera corresponderles por la comisión de los delitos de **cultivo y tenencia ilícita de estupefacientes** en que pudieran estar incurso, por lo cual, juntamente con los demás procesados, es procedente formularles cargos por esos delitos...".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSEP	art:32
LOSEP	art:33
LOSEP	art:149
LOSEP	art:164
LOSEP	art:173
CMP	N° SR-3-78 29-11-1978
CMP	N° DCJ-27-81 17-06-1981
CEC	art:58
CEC	art:62
CEC	art:333

DESC	DROGAS
DESC	DETENCION
DESC	REPOSICION
DESC	SOBRESEIMIENTO
DESC	CASACION
DESC	SENTENCIAS
DESC	DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1986, pp.297-299

063

TDOC Oficio
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-6-135 FECHA:19860313
TITL **Revisión de expedientes por parte de Fiscales del Ministerio Público**

FRAGMENTO

"Las autoridades de policía que no acaten las disposiciones que en cumplimiento de sus deberes dicten los funcionarios del Ministerio Público, o se nieguen a prestar la colaboración requerida, incurrirán en sanción, impuesta por éstos, de cinco a diez de arresto o multas de doscientos a mil bolívares, según la gravedad de la falta. La reincidencia se castigará administrativamente con destitución".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:2
LOMP art:6-5
LOMP art:6-9
LOMP art:6-10
LOMP art:6-11
LOMP art:65
PLOMP art:2

DESC **EXPEDIENTE**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **POLICIA**
DESC **ARRESTO**
DESC **DESPIDO**
DESC **SANCIONES LEGALES**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, pp.299-302

064

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	/sin destinatario/	
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-6.111	FECHA:19860313
TITL	Partes en el Proceso Penal	

FRAGMENTO

"El ciudadano Juez Quinto de Instrucción de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda...solicita la opinión del ciudadano Fiscal General de la República, ´en cuanto al alcance y contenido´ de una diligencia suscrita por una Fiscal del Ministerio Público, en la cual se solicita del ciudadano Juez **´se abstenga de continuar recibiendo escritos del denunciante de autos habida cuenta de que el mismo no es parte en el proceso´**.

A juicio de esta Dirección de Consultoría Jurídica, la solicitud formulada por el ciudadano Juez de Instrucción no es posible ser evacuada, con base a los siguientes argumentos:

- A) Es a nuestro Fiscales y Procuradores a quienes corresponde opinar en aquellos expedientes en los que vienen actuando. A los fines de la emisión de esas opiniones, dichos funcionarios, de conformidad con lo establecido en el numeral 25 del artículo 42 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, podrán elevar consultas al Fiscal General de la República, cuando crea que ello lo ayudará para un mejor desempeño de sus funciones

Con base a esa disposición, puede afirmarse que la evacuación de dictámenes, opiniones o consultas por parte del ciudadano Fiscal General de la República está reservada para los funcionarios del Ministerio Público.

Es esta la razón, sin dudas, por la cual se ha reiterado en la doctrina del Ministerio Público, que esta Institución no es órgano consultivo de particulares.

- B) El Ministerio Público ha sostenido, por otra parte, que la Institución sólo puede pronunciarse en aquellas oportunidades taxativamente señaladas en la Ley. Entre esas opiniones a emitirse por nuestros Representantes, hemos citado, a vía de ejemplo, las siguientes: Pronunciamientos sobre reposiciones facultativas (Art. 69); Opiniones acerca de formulación o abstención de cargos (Arts. 218 y 219); Opiniones relacionadas con sobreseimientos (Art. 316, todos del Código de Enjuiciamiento Criminal).

Lo antes mencionado no menoscaba, por supuesto, la facultad del ciudadano Fiscal General de la República de emitir dictámenes, u opiniones en procesos en curso, directamente. Tal facultad está reservada por la Ley, para ciertos y determinados actos de una trascendencia especial, entre los que cabría mencionar: 1° El dictamen a presentarse en los juicios de nulidad de los actos administrativos de efectos generales; 2°, las opiniones relacionadas con la procedencia o no de las solicitudes de extradición; 3°, las opiniones por las cuales solicita de la Corte Suprema de Justicia la radicación de procesos.

Debe tenerse presente, igualmente, que si el Fiscal General de la República, en uso de las atribuciones conferidas por los numerales 19 y 20 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, decide intervenir directa y personalmente en cualquier averiguación y proceso, ordinario o especial, corresponderá a él emitir las opiniones a que haya lugar.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:42-25
LOMP art:39-19
LOMP art:39-20
CEC art:69
CEC art:218
CEC art:219
CEC art:316

DESC **PROCEDIMIENTO PENAL**
DESC **CONSULTAS**
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **REPOSICION**
DESC **SOBRESEIMIENTO**
DESC **CARGOS FISCALES**
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, pp.302-303

065

TDOC Oficio
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-17.907 FECHA:19860717
TITL **Reclamo de un revólver que se encuentra en el Parque Nacional**

FRAGMENTO

"El motivo por el cual reclama dicho revólver el ciudadano..., obedece a que con el mismo infirió lesiones de carácter grave al ciudadano...Por la razón anteriormente expuesta el mencionado...fue detenido por la Sección del Cuerpo Técnico de Policía Judicial...y le fue decomisado el revólver. De esta manera se le inició averiguación sumaria por la presunta comisión del delito de **lesiones personales intencionales graves y porte ilícito de arma de fuego...**

En la etapa de formulación de cargos, la representación del Ministerio Público..., los formuló contra el procesado anteriormente mencionado por la presunta comisión de los delitos de **lesiones personales intencionales graves y porte ilícito de arma de fuego.**

...En cuanto al arma de fuego con la cual las lesiones fueron inferidas se comprobó en el proceso que pertenece al reo y éste la portaba con autorización del Ministerio de Relaciones Interiores. A este respecto es de hacer notar que ni el Juez de la causa ni el de alzada aplicaron la pena prevista en el ordinal 10° del artículo 9° del Código Penal consistente en 'pérdida de los instrumentos o armas con que se cometió el hecho punible...'.
Por lo antes expuesto, considero que el reclamo del revólver que hace el ciudadano... carece de fundamento, y además en virtud de que el artículo 33 del Código Penal dispone que la pérdida de los instrumentos o armas con que se cometa el hecho punible es necesariamente accesoria a otra pena principal.

Tampoco considero conveniente la utilización del Ministerio Público como vía adecuada para reclamar el revólver en referencia, ya que esta Institución intervino en el caso en sus fases sumaria y plenaria...el Ministerio Público tiene doctrina sentada, según la cual entre sus atribuciones no está la de apoyar a los particulares en sus reclamos ante los Tribunales, contenido en el Oficio N° DCJ-15.236, de fecha 14-06-1984, que aparece en el Informe Anual de 1984, ...Lo anterior no menoscaba el derecho que pudiera asistir al ciudadano...a través de la acciones legales que fueren procedentes y que correspondería a él intentarlas".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art:9-10
CP art:33
OMP N° DCJ-15.236
14-06-1984

DESC **ARMAS**
DESC **LESIONES**
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, pp.303-304

066

TDOC
REMI
DEST
UBIC
TITL

Oficio
Dirección de Consultoría Jurídica
/sin destinatario/
Ministerio Público MP N° DCJ-20.143

DCJ

FECHA:19860815

Dilación de una causa por parte de Representantes del Ministerio Público

FRAGMENTO

“El problema que ha suscitado la solicitud de opinión por parte del Juez Tercero de Primera Instancia en lo Penal del Estado Aragua, podríamos condensarlo de la manera siguiente:

La Fiscal Tercera del Ministerio Público de aquella Circunscripción Judicial, en un expediente instruido por presuntos delitos contemplados en la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, formuló cargos a tres ciudadanos, y en relación a un cuarto individuo, de profesión militar, **se abstuvo** de hacerlo, por considerar que el conocimiento de su causa correspondía a la Jurisdicción de los Tribunales Militares.

El Juez de Primera Instancia, no compartió el criterio de la Representante del Ministerio Público y optó por devolverle el expediente, ‘a los fines de que se le formule cargos al referido procesado...’.

Recibido el expediente en la Fiscalía Tercera, su titular lo devolvió nuevamente al Juez de la causa, razonando que en esa averiguación se había planteado un conflicto de competencia entre Tribunales de diferentes jurisdicciones y que ese conflicto corresponde resolverlo a la Corte Suprema de Justicia.

El Juzgado de Primera Instancia, ante la reiteración de la Fiscal del Ministerio Público de no formular cargos, acuerda remitir el expediente a la Fiscalía 6ta del Ministerio Público de esa Circunscripción Judicial, y en esta oportunidad, el titular de esa dependencia del Ministerio Público, devolvió el expediente al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, por estimar que ese Tribunal debía consultar con el Tribunal Superior la abstención de formulación de cargos.

Ante esta situación, el órgano jurisdiccional envía el expediente a la Fiscalía Primera del Ministerio Público ‘...a los fines de que se agoten los extremos del artículo 218 del Código de Enjuiciamiento Criminal...’ y al expresar el Titular de la Fiscalía Primera que lo conducente es resolver el conflicto de competencia de jurisdicciones planteado, el ciudadano Juez Tercero de Primera Instancia en lo Penal, acuerda, por auto del 8-5-86, solicitar la opinión calificada del ciudadano Fiscal General de la República.

El criterio a emanar de esta Dirección de Consultoría Jurídica versará, exclusivamente, sobre solicitud de ‘opinión calificada’, a los fines de determinar si es o no procedente su emisión, sin entrar a considerar los gravísimos problemas procesales planteados por las opiniones de los Representantes del Ministerio Público, así como por las determinaciones libradas por el ciudadano Juez de la causa.

En tal sentido observamos que la Ley Orgánica del Ministerio Público (Art.39, numerales 19 y 20) señala entre las atribuciones del Fiscal General de la República la de ‘intervenir cuando lo juzgue conveniente, en averiguaciones o procesos penales de la jurisdicción ordinaria o especial, en cualquier lugar del territorio nacional’, e ‘intervenir por sí o por medio de los Fiscales del Ministerio Público o de sus auxiliares, en cualquier lugar del territorio nacional’, ello no debe ser entendido en el sentido de que este alto funcionario pueda estar emitiendo opiniones en todas aquellas oportunidades en que a bien tenga solicitarlos un Juez de la República.

El Ministerio Público, reiteradamente, a través de su doctrina, ha determinado que sus

funcionarios, y el Fiscal General de la República, es el de más alta jerarquía entre ellos, sólo pueden emitir opiniones en aquellos casos taxativamente señalados por la Ley. A manera de ejemplo con base a los artículos 69, 218, 219 y 316, todos del Código de Enjuiciamiento Criminal.

El Fiscal General de la República, de conformidad con lo establecido en el numeral 25 del artículo 42 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, emitirá opinión en aquellas consultas elevadas por lo Fiscales del Ministerio Público, buscándose con ello que éstos puedan desempeñarse de la mejor manera en el ejercicio de sus funciones. Este artículo y numeral, guarda una perfecta armonía con el numeral 6° del artículo 39 de esta Ley, el cual consagra, entre las atribuciones del Fiscal General de la República, la de 'impartir instrucciones para cumplir con eficacia los deberes a cargo del Ministerio Público y procurar la unidad de acción de los funcionarios adscritos a su cargo'.

Todo lo expuesto significa que el Fiscal General de la República emitirá opinión, sólo en aquellos casos en los cuales esté interviniendo directamente; o en los que la ley, de manera expresa lo imponga, cuales serían por ejemplo, las opiniones a darse en casos de extradiciones y radicaciones de juicios, y asimismo, opinará en las consultas que le eleven los funcionarios del Ministerio Público.

Nuestra doctrina, por otra parte, ha venido sosteniendo que el Ministerio Público no es órgano consultivo de particulares, y asimismo, que dada sus características propias en Venezuela, fundamentada en una organización vertical, única e indivisible, a cargo y bajo la responsabilidad del Fiscal General de la República, cualquier opinión proveniente del Despacho, podría influir de manera determinante en la opinión que fuera a emitirse por los Representantes del Ministerio Público (Fiscales o Procuradores), a cuyo conocimiento pudiera llegar el caso objeto de la opinión emitida. Todas estas consideraciones nos llevan a concluir que no existe posibilidad legal alguna para que el ciudadano Fiscal General de la República pueda emitir la 'consulta pedagógica' solicitada por el ciudadano Juez Tercero de Primera Instancia en lo Penal, de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:39-19
LOMP	art:39-20
LOMP	art:42-25
CEC	art:69
CEC	art:218
CEC	art:219
CEC	art:316

DESC	CARGOS FISCALES
DESC	COMPETENCIA JUDICIAL
DESC	CONSULTAS
DESC	DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	DROGAS
DESC	FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	MINISTERIO PUBLICO

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1986, pp.304-307

067

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-17.765	FECHA:19860725
TITL	Elevación de consultas por parte de los Representantes del Ministerio Público	

FRAGMENTO

“...al respecto y en procura de la unidad de acción de los mencionados funcionarios, he decidido que tales consultas deberán llenar los siguientes requisitos: la consulta debe ser escrita y contener información pormenorizada de los hechos, estudio jurídico del asunto con su correspondiente conclusión, en la cual se hará constar la opinión que el caso le merece, y en forma precisa, clara y concreta expresar las dudas que tenga...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:42-25
CMP	N° DCJ-35
	11-08-1981
CMP	N° DCJ-1.186

DESC	CONSULTAS
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	MINISTERIO PUBLICO

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1986, pp.307-308

068

TDOC Oficio
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST Presidente del Instituto Autónomo Aeropuerto PIAAIM
Internacional de Maiquetía
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ-18.147 FECHA:19860728
TITL **Reincorporación al cargo con el pago de los sueldos dejados de percibir a funcionario del Instituto Autónomo Aeropuerto Internacional de Maiquetía**

FRAGMENTO

“Ahora bien, es el caso que han sido totalmente infructuosas las innumerable gestiones por él realizadas con la finalidad de que se dé estricto cumplimiento al mencionado fallo hasta la presente fecha no ha visto satisfechos sus derechos.

En virtud de ello, me permito reiterarle la obligación que tiene la Administración Pública Nacional de cumplir con las decisiones judiciales, con la finalidad de garantizar la salvaguarda de los derechos constitucionales, impidiendo así la violación de dichos derechos y garantías, según lo previsto en el artículo 209 de la Carta Magna...

Por último fundamento en la atribución conferida a esta institución en el artículo 218 de la Carta Fundamental, donde se establece que ‘El Ministerio Público velará por la exacta observancia de la Constitución y las Leyes’, y de acuerdo con los requisitos formulados en el escrito en cuestión, se hace necesario que usted realice las gestiones pertinentes a los efectos de que sea definitivamente ejecutada la sentencia a la que se ha hecho referencia, y consecuentemente, se reincorpore al solicitante al cargo con el pago de los sueldos dejados de percibir”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:46
CR art:121
CR art:209
CPC art:24
LOPJ art:6

DESC **ADMINISTRACION PUBLICA**
DESC **EJECUCION**
DESC **FUNCIONARIOS PUBLICOS**
DESC **REMOCION**
DESC **SENTENCIAS**
DESC **TRABAJO**
DESC **REINCORPORACION AL TRABAJO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, pp.308-309

069

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-17.909	FECHA:19860728
TITL	Decomiso de revolver	

FRAGMENTO

“Considero inconveniente la utilización del Ministerio Público como vía para el reclamo en referencia. Considero que sería improcedente y hasta contraproducente que el Ministerio Público, el cual ya intervino en el caso a través de dos de sus representantes en la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy, ora presenciando la declaración informativa del presunto indiciado, ya formulándole cargos al reo por la comisión de los delitos de **lesiones personales intencionales y porte ilícito de arma de fuego**, fuera a servirle de conducto para que le sea devuelto el revólver que reclama. Por lo demás, en relación con el caso planteado ante esa representación, el Ministerio Público tiene doctrina sentada, según la cual entre sus atribuciones no está la de apoyar a los particulares en sus reclamos ante los Tribunales,...ya que la actuación del Ministerio Público, además de objetiva e imparcial, debe encaminarse hacia la defensa de la sociedad”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

OMP N° DCJ-15.236
14-06-1984

DESC **ARMAS**
DESC **DENUNCIA**
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **LESIONES**
DESC **PENAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, pp.309-311

070

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-20.140	FECHA:19860815
TITL	Nombramiento de un Fiscal Especial o Comisionado en una causa	

FRAGMENTO

“La designación de Fiscales del Ministerio Público, o Procuradores de Menores, para actuar en una causa es una expresión del principio de autoridad contenido en el artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, según el cual ‘la autoridad del Fiscal General de la República se extiende a todos los funcionarios del Ministerio Público’...”.

“La designación por parte del Fiscal General de la República son, asimismo, la manifestación del ejercicio de una de sus atribuciones (Art. 39, ordinal 19, Ley Orgánica del Ministerio Público).

En consecuencia somos de opinión que el nombramiento de un Fiscal Especial o Comisionado, excluye la participación de cualquier otro Representante del Ministerio Público en la respectiva causa.

Ante ello, nos permitimos sugerir al ciudadano Fiscal General de la República, no se evacúe la consulta elevada por el ciudadano Fiscal Primero del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Yaracuy”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:1
LOMP	art:39-19

DESC	COMISIONES
DESC	CONSULTAS
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA
DESC	MINISTERIO PUBLICO

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1986, pp.311-312

071

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-27.080	FECHA:19861031
TITL	Actuación de Fiscales comisionados	

FRAGMENTO

../.

“3) No es cierto,...que el Fiscal comisionado debe consignar ante el Tribunal el original de la comunicación a través de la cual se le giran instrucciones para que cumpla determinadas actuaciones, antes por el contrario, el Despacho en anteriores ocasiones ha pedido a los Representantes del Ministerio Público que se abstengan de hacerlo, ya que se trata de documentos contentivos de indicaciones que muchas veces tienen carácter confidencial y forman parte del Archivo del Fiscal General de la República, el cual es por su naturaleza privado y reservado para el servicio oficial, conforme a lo previsto en el artículo 66 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Por lo demás, en el presente caso la no consignación del documento contentivo de la comisión no ha de haber causado ningún obstáculo al Fiscal Tercero comisionado, ya que éste, a través de la Dirección de Consultoría Jurídica, ha venido informando acerca de la comisión que le fue conferida.

4) Por otra parte, debo significarle que todos los Fiscales del Ministerio Público tienen igual jerarquía, lo cual hago debido a su expresión ‘máxime cuando en este caso el comisionado es un Fiscal del sumario’. El hecho de que el Despacho, tenga Fiscales del Ministerio Público que por instrucciones internas están destacados para actuar en el sumario, no los coloca en situación de minusvalía con respecto a los demás Representantes del Ministerio Público. También la institución que dirijo tiene Fiscales que actúan en Drogas, Salvaguarda del Patrimonio Público, Tránsito Terrestre, Vagos y Maleantes; etc. y al cualquiera de ellos estoy facultado para comisionar como máximo Director del Ministerio Público”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:218
LOMP	art:1
LOMP	art:39-19
LOMP	art:66

DESC	ARCHIVOS
DESC	COMISIONES
DESC	CONSULTAS
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA
DESC	MINISTERIO PUBLICO

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1986, pp.312-313

072

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-17.763	FECHA:19860725
TITL	Delito malversación del patrimonio público	

FRAGMENTO

“Analizados debidamente tanto el escrito contentito de la consulta elevada, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público, como sus anexos que guardan relación con el caso, esta Dirección considera acertada la actuación del Juzgado Agrario de esta Circunscripción Judicial al ordenar oficiar informando de los hechos, al Procurador General de la República y al Contralor General de la República y remitiendo copia certificada del expediente al Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Penal con sede en El Tigre del mismo Estado; en efecto, es objeto de la Ley Orgánica de Salvaguarda ‘prevenir, perseguir y sancionar...los delitos contra la cosa pública que en ella se determinan y hacer efectiva la responsabilidad penal, civil, administrativa y disciplinaria de los funcionarios públicos y demás personas que se indican en ella”.

El artículo 78 ejusdem ordinal 2°, tipifica como delito las órdenes de pago por obras o servicios no realizados o defectuosamente ejecutados y al folio... de la denuncia presentada por ante el Juez Agrario, se hace de su conocimiento la existencia de ‘una presunta malversación del patrimonio público’ al contratar empresas inadecuadas por más de un millón (Bs. 1.000.000,00) de bolívares para controlar el derrame de petróleo.

De admitir el Tribunal los recaudos que le envía el Juez Agrario, corresponderá a su titular de conformidad con la disposición contenida en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público por usted citado acertadamente en su oficio, relativo a la concurrencia de los delitos de distinta naturaleza”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSPP art:78-2

LOSPP art:90

DESC **SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PUBLICO**

DESC **CONSULTAS**

DESC **CORRUPCION**

DESC **DERRAMES DE PETROLEO**

DESC **PETROLEO**

DESC **HIDROCARBUROS**

FUEN Venezuela Ministerio Público

FUEN Informe FGR, 1986, p.313

073

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	DCJ
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-01.427	FECHA:19860115
TITL	Inmunidad Parlamentaria	

FRAGMENTO

“La Constitución de la República contempla en su artículo 19 la llamada inmunidad procesal o formal relativa a los integrantes de las Asambleas Legislativas de los Estados. La referida disposición, en su segundo aparte, expresa textualmente lo siguiente: ‘Los miembros de las Asambleas Legislativas gozarán de inmunidad en el territorio del Estado respectivo, desde diez días antes de comenzar las sesiones hasta diez días después de terminar éstas o de separarse del ejercicio de sus funciones. Esta inmunidad se regirá por las normas de esta Constitución relativas a la inmunidad de los senadores y diputados, en cuanto sean aplicables. Del texto claro y preciso del artículo 19 de la Constitución de la República anteriormente transcrito, se desprende que el constituyente estatuyó, al igual que para los senadores y diputados al Congreso de la República, la inmunidad para los diputados a las Asambleas Legislativas de los Estados, pero en este último caso con dos limitaciones: 1) Inmunidad en el territorio del Estado y 2) Inmunidad por tiempo determinado, por diez días antes de comenzar las sesiones hasta diez días después de terminar éstas o de separarse del ejercicio de sus funciones.

En razón de lo anteriormente expuesto, considero que el ciudadano Giomar Ojeda Alcalá, quien es actualmente diputado a la Asamblea Legislativa del Estado Yaracuy, goza de inmunidad circunscrita a los términos del artículo 19 de la Constitución de la República, pero en virtud de que el mismo tiene sentencia condenatoria definitivamente firme por la comisión del delito de homicidio culposo, emanada del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal de esa Circunscripción Judicial, debe serle solicitado el antejuicio de mérito previsto en el artículo 144 de la Constitución de la República, a los fines del allanamiento de su inmunidad como legislador del Estado Yaracuy.

De esta manera doy por evacuada su consulta e igualmente lo comisiono para que intervenga activamente con objetividad e imparcialidad en todas las secuelas relativas a este caso, debiendo mantenerme informado de su actuación a través de la Dirección de Consultoría Jurídica”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:19
CR	art:144

DESC	ANTEJUICIO DE MERITO
DESC	INMUNIDAD PARLAMENTARIA
DESC	HOMICIDIO
DESC	PODER LEGISLATIVO

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1986, pp.313-314

074

TDOC Oficio
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Juez de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y de JPICMHCCEC
Hacienda de la Circunscripción Judicial del Estado
Carabobo
UBIC Ministerio Público MP N° 19.754 FECHA:19860808
TITL **Delito de Vilipendio**

FRAGMENTO

“...acerca de su solicitud plasmada en declaración otorgada...en el sentido de que la Fiscalía General acuse formalmente al ciudadano...como reo del delito de calumnia y vilipendio al Poder Judicial.

Realizado el análisis correspondiente, hemos constatado la posibilidad de intentar cualquier tipo de acciones, por nuestra parte, contra el mencionado..., por las siguientes razones:

- a) El Ministerio Público en Venezuela, de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público y Código de Enjuiciamiento Criminal, es una parte de buena fe, y entre sus atribuciones no se encuentra la de acusar.
- b) A nuestro juicio, y fundamentándonos en doctrina anterior de la institución, no existe posibilidad legal de que el Poder Judicial pueda ser vilipendiado y/o calumniado. Por lo que respecta al delito de calumnia, éste requiere de una persona física que pueda ser denunciada o acusada por un delito que no ha cometido, o en simular la apariencia de indicios materiales de un hecho punible que permita la inculpación de esa persona física. Evidentemente, el Poder Judicial no es persona física y ante ello, mal podría ser sujeto pasivo del delito de calumnia.

En relación a un presunto delito de vilipendio al Poder Judicial, observamos los artículos 148, 149 y 158, todos del Código Penal, determinan cuáles son los funcionarios e instituciones del estado que pueden ser sujetos pasivos del delito de vilipendio. Entre esas instituciones no aparece el Poder Judicial...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:67
CR art:118
CR art:204
CP art:148
CP art:149
CP art:150
CP art:158
CP art:236

DESC **ACUSACION**
DESC **BUENA FE**
DESC **CALUMNIA**
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PODER JUDICIAL**
DESC **VILIPENDIO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, pp.314-315

075

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-06.130	FECHA:19860313
TITL	Destino que debe darse a una presentación	

FRAGMENTO

“... sólo están contemplados como sujetos pasivos del delito de vilipendio, los Presidentes de los Concejos Municipales y las propias corporaciones municipales consideradas en su integridad.

En consecuencia no pudiendo ser el Sindico Procurador Municipal agraviado en el delito de vilipendio, no es procedente la intervención del Ministerio Público en la forma prevista en el artículo 152 del texto penal sustantivo.

Queda en pie, sin embargo, la interrogante acerca de lo que deberá hacer usted con esa representación.

Consideramos que lo pertinente debe ser la remisión de esa denuncia o representación a un Juez de Instrucción, con base al artículo 98 del Código de Enjuiciamiento Criminal, para que sea dicho órgano jurisdiccional quien emita la decisión correspondiente acerca del destino de la misma, lo cual, obviamente, no puede hacer el Ministerio Público”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:149
CP	art:150
CP	art:152
CEC	art:98

DESC	CONCEJOS MUNICIPALES
DESC	REQUERIMIENTO
DESC	VILIPENDIO
DESC	SINDICOS

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1986, p.316

076

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-18.239	FECHA:19860729
TITL	Solicitud de investigación a la Fiscalía por presunto vilipendio	

FRAGMENTO

“Escrito presentado ante usted, por el ciudadano Procurador General del Estado Portuguesa, quien, actuando ´en nombre y representación de la ciudadana Gobernadora del Estado, ...´, solicita de esa Fiscalía, ´una exhaustiva investigación´, por presunto vilipendio.

Con base a ese escrito, solicita usted instrucciones acerca de la procedencia o no de realizar esas investigaciones.

En tal sentido debo manifestarle lo siguiente:

En los artículos precedentes al artículo 152 del Código Penal, la labor del Ministerio Público, de acuerdo a lo dispuesto por este artículo, no es otra que la de servir de un ´conducto´, es decir, como un enlace o intermedio entre el funcionario o cuerpo ofendido y el correspondiente órgano jurisdiccional. Esta cualidad específica de ser un ´conducto´, imposibilita al Ministerio Público de practicar cualquier tipo de actuación o de emitir opiniones. El se limitará, en esencia, a remitir al órgano correspondiente el requerimiento que le ha sido presentado”.

“...Esa doctrina imperante la ratifico hoy, y es por ello que devuelvo a usted el original de la representación que le fuera dirigida por el ciudadano Procurador General del Estado Portuguesa, así como los recaudos acompañados, para que proceda a remitirlos al Tribunal competente, a los fines legales consiguientes”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:152
IFGR	1985, pp.196-198

DESC	GOBERNADORES
DESC	REQUERIMIENTO
DESC	VILIPENDIO
DESC	DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1986, p.317

077

TDOC Oficio
REMI Dirección de Consultoría Jurídica DCJ
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DCJ.24.724 FECHA:19861009
TITL **Incautación de cantidades de dinero a las personas dedicadas a la venta de terminales de lotería**

FRAGMENTO

“En materia de juegos de terminales, únicamente son aplicables, sin orden de prelación, o el Decreto Presidencial N° 435 de fecha 16-11-1965 o la Ley de Vagos y Maleantes, lo que equivale a considerar inoperantes, por inaplicables para prevenir tal juego, las disposiciones del Código Penal que se refieren a los Juegos de Azar”.

“Por consiguiente, salvo opinión distinta, considera la suscrita que la incautación o confiscación de cantidades de dinero que hagan las autoridades de policía a las personas dedicadas a la venta de terminales de lotería, es ilegal y por lo tanto, el único destino que se puede indicar que ha de dársele a las mismas, es el de restituir las a la persona afectada por esa irregularidad aludida.

A mayor abundamiento cabe señalar, que en esta materia el Decreto Presidencial solamente trata acerca de una cantidad de dinero, y esto ocurre en su artículo 3°, donde se contempla una ‘multa hasta de cinco mil bolívares’, cuyo destino de acuerdo a este mismo artículo, son ‘las Rentas Municipales del respectivo Distrito o Departamento, o las rentas del Estado si la sanción la impone el Gobernador’.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP art: 532
CP art:533
CP art:534
CP art:535
DP N° 435
16-11-1965
LVM art:3-b

DESC **JUEGOS DE AZAR**
DESC **LOTERIAS**
DESC **RENTAS PUBLICAS**
DESC **SANCIONES LEGALES**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, pp.317-321

078

TDOC	Oficio	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-04.289	FECHA:19860303
TITL	Inhibición por parte de Representante del Ministerio Público	

FRAGMENTO

“En juicio de separación de cuerpos...en la diligencia estampada por usted sólo manifiesta que se inhibe. De acuerdo con las previsiones que al efecto establece el Código de Procedimiento Civil sobre la materia; mientras que, en el escrito de participación al Despacho, omite expresar las razones de hecho y concretar las de derecho que justifican su inhibición.

Por otra parte, alega en su diligencia que basa su inhibición en las causales contenidas en el Código de Procedimiento Civil, aun cuando el artículo 27 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley Especial y por lo tanto de aplicación preferente en cuanto a los Representantes del Ministerio Público, por expresa remisión al Código de Enjuiciamiento Criminal, contiene las causales de recusación e inhibición de sus funcionarios (Nótese que se repite la normativa correspondiente en su texto, por razones técnicas legislativas), mientras que el ordenamiento adjetivo civil, por usted invocado, contiene las causales de recusación para los jueces y otros funcionarios judiciales.

En razón de lo expuesto y en mi carácter de máxima autoridad jerárquica de esta institución, le hago las observaciones indicadas para sus futuras actuaciones y espero remita a la brevedad, escrito explicativo de las razones de hecho que fundamentaron su inhibición y en concreto la causal en la cual considera encuadrada la misma, con el objeto de determinar si está o no ajustada a derecho su actuación”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:27

DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **INHIBICION**
DESC **RECUSACION**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, pp.321-322

079

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° 07.668	FECHA:19860410
TITL	Inhibición de juez	

FRAGMENTO

“...no corresponde al Ministerio Público investigar a los jueces por presuntas enemistades con algunas de las partes. En todo caso, esa labor corresponde al Consejo de la Judicatura, organismo ante el cual, según...ha procedido a denunciar al ciudadano Juez de Primera Instancia en lo Penal del Estado Falcón.

En nuestro criterio, no hay lugar, por otra parte, para solicitar la apertura de una información de nudo hecho por la presunta comisión del delito de abuso de autoridad. A este respecto cabe señalarse que el artículo 204 del Código Penal, en el cual se encontraba definido y sancionado tal delito, fue derogado por el artículo 109 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, y en el procedimiento establecido por esta Ley Orgánica no es procedente la aplicación de la normativa correspondiente a las informaciones de nudo hecho por prohibirlo expresamente el artículo 86, por lo que mal podría el Representante del Ministerio Público proceder a solicitar información de nudo hecho por presunto delito de abuso de autoridad.

Debemos señalar, igualmente, lo siguiente: Cuando un juez se inhibe, el expediente pasa a otro Tribunal de la misma categoría, si lo hubiere en la localidad. Según tenemos entendido, en la Circunscripción Judicial del Estado Falcón existe más de un Juzgado de Primera Instancia en lo Penal. En consecuencia, al producirse la inhibición del Juez Segundo de Primera Instancia en lo Penal, el expediente respectivo deberá ser remitido al otro Tribunal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:42-25
CP	art:204
LOSPP	art:109
CMP	N° DCJ-35 11-08-1981

DESC	INHIBICION
DESC	JUECES
DESC	RECUSACION
DESC	TRIBUNALES
DESC	CONSEJO DE LA JUDICATURA
DESC	NUDO HECHO
DESC	ABUSO DE AUTORIDAD

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1986, pp.322-323

080

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-17.886	FECHA:19860725
TITL	Inhibición por parte de Fiscal del Ministerio Público	

FRAGMENTO

“...al analizar el ordinal 6° del artículo 34 del Código de Enjuiciamiento Criminal de deduce que el legislador estimó que sólo se podía emitir opinión en la causa con conocimiento de ella, cuando se es Juez, Conjuez, Vocal, Jurado o Asesor y de la misma forma consideró que para el caso de que se hubiera intervenido en la causa en carácter de Fiscal, Defensor, Facultativo, Perito o Testigo; la aceptación de los cargos antes indicados, haría a la persona pasible de recusación. Se considera por lo tanto que es requisito indispensable para que opere la causal de recusación contenida en el ordinal 6° (encabezamiento) del referido artículo 34, que el Representante del Ministerio Público se encuentre en el ejercicio de la función de Juez (o cargo similar)”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC	art:34-6
CEC	art:218
OMP	N° DCJ-28.945 18-12-1985
OMP	N° DCJ-09.774 28-4-1986

DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	INHIBICION
DESC	RECUSACION

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1986, pp.323-325

081

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DCJ-20.141	FECHA:19860815
TITL	Recusación por parte del Fiscal del Ministerio Público	

FRAGMENTO

“la causal contenida en el numeral 6° del artículo 34 del Código de Enjuiciamiento Criminal no opera en el caso de los Fiscales del Ministerio Público ya que sólo concurren en los Magistrados que son los que van a sentenciar”.

“Asimismo, es criterio del Despacho ´que para que la causal alegada pueda operar en contra de un Representante del Ministerio Público es preciso que éste se encuentre ejerciendo el cargo de Juez, Conjuez, Vocal, Jurado o Asesor´...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC	art:34-6
OMP	N° DCJ-28.945 18-12-1985

DESC	INHIBICION
DESC	RECUSACION
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1986, pp.325-326

082

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° 15.373	FECHA:19860628
TITL	Ley de Sometimiento a Juicio y Suspensión Condicional de la Pena	

FRAGMENTO

“Es criterio de este Despacho que la concesión del beneficio de sometimiento a juicio es procedente únicamente en la etapa sumarial del proceso...”

El segundo aspecto importante que se refiere en su consulta, es el de la oportunidad en que ha de dictarse el sometimiento a juicio con régimen de prueba”.

“...Todo lo dicho conduce a pensar que hay una relación de simultaneidad entre el momento en que ha de dictarse el auto de detención y el auto que lo ha de sustituir (en lugar de) lo que es el auto de sometimiento a juicio...”.

“Por otra parte, es preciso resaltar que la Ley de Sometimiento a Juicio y Suspensión Condicional de la Pena, indica taxativamente en su artículo 7°, los requisitos que deben concurrir para el otorgamiento del beneficio correspondiente y, sobre este aspecto, puede observarse que no se exige que proceda opinión favorable de este Despacho; lo que impide al Juez competente considerar criterio alguno expresado por cualquier Representante del Ministerio Público, para vincularlo a su decisión sobre la concesión o no del beneficio, ya que con ello estaría añadiendo, en detrimento del orden público y de la seguridad jurídica de los administrados, un requisito que la Ley no prevé”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LSJSCP art:7

DESC	DETENCION
DESC	SOMETIMIENTO A JUICIO
DESC	LIBERTAD CONDICIONAL
DESC	PENAS
DESC	SUMARIOS

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1986, pp.326-327

083

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° 23.678	FECHA:19860923
TITL	Notificaciones a los Fiscales del Ministerio Público de la declaraciones informativas Autoridades militares en ejercicio de funciones de policía	

FRAGMENTO

“1) Dispone el aparte único del artículo 3° de la Ley de Policía Judicial lo siguiente: ‘Los funcionarios competentes de Policía Judicial están obligados a notificar al Ministerio Público la oportunidad en que se tomarán las declaraciones informativas a los sindicatos’. De tal manera que si usted, como Representante del Ministerio Público no está recibiendo las correspondientes notificaciones, debe instar a las autoridades competentes para que se las hagan, ya que su función de vigilante de la legalidad así lo indica. Ahora bien, en caso de que las autoridades competentes no le hagan tales notificaciones una vez instadas por usted, debe participarlo al ciudadano Fiscal General de la República, citando casos concretos, para la búsqueda de los correctivos a través de la autoridad superior de que dependan esas autoridades. Además, la falta de notificación antes referida podría constituir una causal de reposición de la causa, por lo que debe estar usted atento para que ello no ocurra, ya que perjudicaría la celeridad y buena marcha de la administración de justicia penal, que es una de las metas principales del Ministerio Público a cargo y bajo la dirección y responsabilidad del Fiscal General de la República.

2) Si las autoridades militares de auxilio vial, o cualquier otra clase de autoridad, impiden o coartan el ejercicio de sus funciones como Fiscal del Ministerio Público, usted deberá denunciar los hechos ante el Despacho del Fiscal General de la República, citando casos concretos a fin de proceder en la forma antes indicada...

8)...las autoridades militares que ejerzan funciones de policía, ya sea en operativos policiales, resguardo, vigilancia vial, etc., se equiparan a las autoridades policiales, por lo cual son autoridades consideradas como órganos auxiliares de policía judicial, conforme a lo previsto en el artículo 8°, ordinal 9° de la Ley de Policía Judicial...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LPJ	art:3
LPJ	art:8-9
LOMP	art:42
LOMP	art:42-25
CMP	N° DH-1-8-76
CMP	N° DCJ-11-86 07-07-1986

DESC **DECLARACION**
DESC **HABEAS CORPUS**
DESC **LESIONES**
DESC **LIBERTAD**
DESC **MEDICINA LEGAL**
DESC **MILITARES**
DESC **NOTIFICACIONES**
DESC **NUDO HECHO**
DESC **POLICIA JUDICIAL**
DESC **TRANSITO**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **REPOSICION**
DESC **ADMINISTRACION DE JUSTICIA**
DESC **CELERIDAD PROCESAL**
DESC **FUERZAS ARMADAS**
DESC **POLICIA**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, pp.329-332

084

TDOC	Circular	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° 10-86	FECHA:19860404
TITL	Cambio de la Doctrina del Ministerio Público en Materia de Lesiones Culposas	

FRAGMENTO

“La doctrina sustentada por el Ministerio Público en caso de pluralidad de lesiones culposas, tiene su fundamento en una presunta indivisibilidad de los diferentes resultados emanados de una acción culposa. Consecuencia de esa posición doctrinada ha sido la de agrupar en una imputación única los diversos delitos derivados de esa acción, por considerarse que el acto generador de los diversos males ocasionados es uno, y una sola, asimismo, la relación de causalidad que los une.

Es esta la explicación del por qué se ha sostenido que en un caso en el cual existe una lesión culposa de carácter grave y de lesiones culposas menos graves y leves, la imputación a realizarse por el Representante del Ministerio Público versará, exclusivamente, sobre la lesión grave, sin tomarse en cuenta los resultados de las lesiones menos graves y leves.

La publicación de esta doctrina por parte del Ministerio Público, ha sido fuente de innumerables problemas, por cuanto ella no resuelve, con base a nuestro texto procedimental penal, los casos de concurrencia de lesiones culposas. De la misma manera, se ha podido comprobar una revolución en la jurisprudencia patria en este sentido, y son ya varios los casos en los cuales los Tribunales han decidido, al presentarse un escrito de cargos basados en nuestra doctrina, que se impone la reposición de la causa, para que el Fiscal del Ministerio Público se pronuncie sobre todos y cada uno de los delitos objeto de un auto de detención o de sometimiento a juicio.

Luego de un detenido estudio, hemos llegado a la conclusión de la necesidad de realizar un nuevo planteamiento doctrinario, el cual se ajusta a lo dispuesto en el Código de Enjuiciamiento Criminal.

Deberá formular cargos por el delito de lesiones culposas graves, y en relación a las menos graves y leves, si no se ha constituido el acusador privado, se solicitará la cesación de la causa. Si ese acusador existe, corresponderá a él la formulación de los cargos por las lesiones culposas menos graves o leves, por cuanto éstas, en virtud de lo dispuesto por el ordinal 1° del artículo 422 del Código Penal, requiere para su enjuiciamiento de la instancia de parte.

Se da así, un estricto cumplimiento a la normativa legal transcrita y cumple el fiscal del Ministerio Público, con su obligación de pronunciarse acerca de todos y cada uno de los delitos sobre los cuales recayó un auto de detención o de sometimiento a juicio”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CP	art:422-1
CEC	art:218

CEC art:220-1
CEC art:220-2
CEC art:310

DESC **DETENCION**
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **LESIONES**
DESC **REPOSICION**
DESC **SOMETIMIENTO A JUICIO**
DESC **CARGOS FISCALES**
DESC **REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, pp.332-334

085

TDOC	Circular	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° 11-86	FECHA:19860707
TITL	Del procedimiento para solicitar instrucciones y elevar consultas	

FRAGMENTO

"...es atribución de los Directores del Despacho a mi cargo: girar las instrucciones pertinentes a los Representantes del Ministerio Público que, mediante escrito razonado, soliciten les sean impartidas sobre la materia específica de cada Dirección, sin que esto obste que las solicitudes formuladas verbalmente por la urgencia del caso, sean impartidas en la misma forma, a reserva de que tanto unas como otras sean ratificadas por escrito y además le compete evacuar las consultas de rutina sobre asuntos cuyo conocimiento les corresponda.

Asimismo, le reitero que los Representantes del Ministerio Público en ejercicio de la facultad que le otorga el numeral 25 del artículo 42 de la respectiva Ley Orgánica, pueden elevar consultas al Fiscal General de la República; quien las evacuará por intermedio de la Dirección correspondiente; al respecto y en procura de la unidad de acción de los mencionados funcionarios, he decidido que tales consultas deberán llenar los siguientes requisitos: la consulta debe ser escrita y contener información pormenorizada de los hechos, estudio jurídico del asunto con su correspondiente conclusión, en la cual se hará constar la opinión que el caso merece, y en forma precisa, clara y concreta expresar las dudas que tenga. Asimismo, debe anexar copia de todo escrito: documento, representación, acta, decisión, auto, o en su defecto, relación detallada del caso que origine su consulta, esta última puede incluirse en el texto de su solicitud.

El cumplimiento de los requisitos antes mencionados es fundamental para que se le pueda indicar cuál es la Doctrina del Despacho al respecto y en caso de que no se hubiere emitido opinión (en el Despacho), para proceder a hacer el estudio correspondiente y finalmente emitir el criterio del Ministerio Público, en el caso concreto".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:42-25

DESC **CONSULTAS**
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, pp.334-335

086

TDOC Circular
REMI Fiscal General de la República FGR
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° 12-86 FECHA:19860707
TITL **Instrucciones sobre la vigilancia del Representante del Ministerio Público, para que se apliquen las normas de procedimiento en los Tribunales de la República, desde la entrada en vigencia de las leyes respectivas**

FRAGMENTO

“He observado con preocupación, que en algunos casos, los Tribunales no aplican las normas de procedimiento desde la entrada en vigencia de las leyes respectivas, lo cual, a pesar de que se subsana de acuerdo con lo establecido en las normas correspondientes, atenta contra la celeridad procesal.

En virtud de lo expuesto y en su carácter de garante de la exacta observancia de la Constitución y leyes de la República, así como recta aplicación de las leyes en los procesos penales, le insto a permanecer vigilante, en particular, de la aplicación de los procedimientos especiales contemplados en la “Ley de Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas” y en la “Ley de Salvaguarda del Patrimonio Público”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:44
CR art:46

DESC **CELERIDAD PROCESAL**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PROCEDIMIENTO PENAL**
DESC **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES**
DESC **DROGAS**
DESC **SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PUBLICO**
DESC **VIGENCIA DE LA LEY**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, pp.335-336

087

TDOC	Circular	
REMI	Fiscal General de la República	FGR
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° 14-96	FECHA:19860723
TITL	Instar a los Fiscales del Ministerio Público y Procuradores de Menores para que extremen su celo con la elaboración de los escritos de cargos	

FRAGMENTO

“...algunos Representantes del Ministerio Público, al elaborar sus escritos de cargos, incurrir en graves faltas formales y materiales, que desdican de la eficiencia que deben demostrar en el desempeño de sus funciones. Por lo que respecta a las primeras, es de hacer notar que en lo escritos en referencia no se discriminan de manera precisa las parte narrativa, motiva y petitoria, lo cual es esencial para una mejor comprensión de su contenido; y por lo que atañe a las segundas, se ha observado reiteradamente una total ausencia de motivación o fundamentación, en lo relativo a la comprobación de la culpabilidad y responsabilidad penal del procesado, así como para la determinación del cuerpo del delito, lo que constituye una infracción del artículo 218 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

Por consiguiente he considerado conveniente en esta oportunidad, instar por medio de la presente a todos los Fiscales del Ministerio Público y Procuradores de Menores, para que en atención a las indicaciones precedentes, extremen en lo sucesivo su celo en la elaboración de tales escritos, a fin de subsanar las irregularidades señaladas, en beneficio de una precisa e indubitable aplicación de la Ley penal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:218

DESC **CARGOS FISCALES**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PROCURADORES DE MENORES**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, p.336

088

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Derechos Humanos DDH
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Nueva aplicación del procedimiento previsto en la Ley sobre Vagos y Maleantes a un ciudadano que se encuentra cumplimiento medida de sujeción a la vigilancia de la autoridad, conforme a las previsiones de la misma Ley**

FRAGMENTO

“...el caso del ciudadano...detenido por funcionarios de la Policía Metropolitana de acuerdo con la Ley sobre Vagos y Maleantes, cuando se encontraba a la medida de sumisión a la vigilancia de la autoridad, dictada por el Ministro de Justicia por aplicación de esa misma Ley.

Al respecto esta Dirección comparte el criterio de esa Fiscalía en el sentido de que la Prefectura del Departamento Libertador del Distrito Federal no ha debido declinar su competencia en el Ministerio de Justicia, sino que ha debido dictar su decisión y posteriormente enviar el expediente del caso, en consulta o en apelación según el caso, al Gobernador del Distrito Federal.

Por otra parte, como de los documentos enviados por usted se evidencia que la ante citada Jefatura ordenó la libertad del ciudadano en referencia, por encontrarse cumpliendo una medida definitivamente firme impuesta por el Ministerio de Justicia, esta Dirección considera infundado pronunciarse sobre la incompatibilidad o no de la aplicación de un procedimiento basado en la Ley sobre Vagos y Maleantes, contra un ciudadano que se encuentra cumpliendo algunas de las medidas contempladas en dicha Ley”.

DESC **DETENCION**
DESC **VAGOS Y MALEANTES**
DESC **GOBIERNO LOCAL**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, p.348

089

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Derechos Humanos	DDH
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DDH-8-06.854	FECHA:19860326
TITL	Precarias condiciones de salubridad en los calabozos de la Jefatura Civil de Antímamo	

FRAGMENTO

“en relación a las deplorables condiciones que presentan los calabozos de la Jefatura Civil de Antemano, debido a que su correspondiente sistema de tuberías de aguas blancas y de aguas negras se encuentra dañado desde hace varios meses, acarreándole los consiguientes perjuicios a la salud de las personas allí detenidas.

Ante este problema y en virtud de que es atribución del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 5° de la Ley Orgánica respectiva, ejercer permanente vigilancia para que en los retenes policiales y todos los demás locales de reclusión, sean respetados los derechos humanos de los detenidos y por cuanto es necesario que se mantengan las condiciones mínimas de higiene y salubridad en las mismas, es por lo que estimo altamente su colaboración en el sentido de que el Despacho a su cargo tome las medidas que el caso amerita, a los fines de subsanar a la brevedad posible, la situación expuesta, agradeciéndole se sirva informarme el resultado de su gestión”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:5-13

DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION**
DESC **GOBIERNO LOCAL**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, p.349

090

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Derechos Humanos	DDH
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DDH-1-26.810	FECHA:19861029
TITL	Visita de inspección extraordinaria en el internado judicial capital, El Rodeo, con la finalidad de establecer las posibles causas de la creciente incidencia de hechos de sangre entre la población penal	

FRAGMENTO

“Independientemente de constatar en dicha inspección, las condiciones generales de reclusión a que se encuentran sometidos los detenidos, deberán enfatizar su interés ante las autoridades del Internado, en relación con las razones que a juicio de ellos, han determinado la creciente incidencia de hechos de sangre entre la población, la mayoría de las veces con resultados fatales”.

DESC	DERECHOS HUMANOS
DESC	PENITENCIARIAS
DESC	PRESOS

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1986, p.349

091

TDOC Oficio
REMI Dirección de Derechos Humanos DDH
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DDH-1-29.542 FECHA:19861202
TITL **Atraso que se ha venido detectando en la última fase de tramitación de los procedimientos sobre vagos y maleantes**

FRAGMENTO

“Manifiesta la referida Representante del Ministerio Público, que ha venido detectando un virtual atraso en la última fase de tramitación de dichos procedimientos, cuyo conocimiento por delegación del ciudadano Ministro de Justicia, ha sido asignado al Despacho a su cargo.

Por tal motivo este Despacho considera que deben ser adaptados los correctivos que permitan agilizar el procedimiento que nos ocupa, cuya decisión definitiva, generalmente privativa de libertad, corresponden a ese órgano de la administración, so pena de incurrir en flagrante violación a las disposiciones de la Ley que rige la materia, y coartar la vigilancia que sobre el mismo, corresponde al Ministerio Público, ejercer”.

DESC **VAGOS Y MALEANTES**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, p.350

092

TDOC Oficio
REMI Dirección de Derechos Humanos DDH
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DDH-1-29.543 FECHA:19861202
TITL **Sobre las condiciones de reclusión en el pabellón de
homosexuales, anexo femenino y enfermería de la casa de
reeducación y trabajo artesanal, El Paraíso**

FRAGMENTO

“El contenido del referido informe, es una fehaciente demostración de la constante y permanente actividad por parte del Ministerio Público en el cumplimiento de su importantísima atribución de velar por el respeto y la garantía de los derechos humanos, tal como queda demostrado en los señalamientos precisos que en el mismo se hacen en relación con las condiciones de reclusión de los detenidos y reclusos de la casa de Reeducción y Trabajo Artesanal, El Paraíso.

No queda por parte de ese despacho, sino esperar que esa Dirección, organismo al cual corresponde la solución de los graves problemas planteados, acometa en forma urgente, acciones tendentes a lograr la definitiva erradicación de situaciones que, por lo reiterativas, desmerecen de nuestra condición de país democrático y respetuoso de los derechos humanos”.

DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **PENITENCIARIAS**
DESC **MUJER**
DESC **TRABAJO EN LAS PRISIONES**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, pp.350-351

093

TDOC Oficio
REMI Dirección de Derechos Humanos DDH
DEST Fiscal General de la República FGR
UBIC Ministerio Público MP N° DDH-2-07.259 FECHA:19860402
TITL **Instrucciones a los Representantes Fiscales, instándolos a continuar su actuación ante la jurisdicción ordinaria hasta tanto no sea planteado el conflicto de competencia por la jurisdicción militar, en aquellos casos de información de nudo hecho, solicitadas contra efectivos militares**

FRAGMENTO

“...donde aparecen involucrados un Cabo Segundo (GN)..., quien le ocasionó herida por arma de fuego (pistola) al ciudadano...Asimismo, contiene el referido oficio su opinión fiscal en torno al presente caso.

Al respecto, esta Dirección de Derechos Humanos, luego de analizar los recaudos en cuestión, le comunica que estima la conveniencia que en el presente caso se solicite la correspondiente información de nudo hecho contra el efectivo militar implicado, en virtud de que el mismo para el momento de ocurrir los mismos se encontraba ejerciendo funciones ajenas a las militares. Igualmente este Despacho considera oportuno comunicarle a los Representantes Fiscales, que en casos similares al aquí tratado deben mantener su posición de solicitar la correspondiente información de nudo hecho, instando a los jueces de esa jurisdicción, en el sentido de que mantengan su potestad, hasta tanto no sea planteado conflicto de competencia por la jurisdicción penal militar, a fin de que sea la Corte Suprema de Justicia quien dirima dicho conflicto.

Asimismo, es oportuno señalarle que el máximo Tribunal de la República, ha venido sosteniendo que en el ordinal 3° del artículo 123 del Código de Justicia Militar, tiene carácter de excepción con respecto a la jurisdicción ordinaria. De allí que debe ser interpretado y aplicado restrictivamente tanto por lo que respecta al concepto de ‘establecimiento militar’, como, especialmente por lo que toca a las ‘funciones militares’, ‘áctos de servicios’ y ‘comisiones”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CJM art.:123-3

DESC **ARMAS**
DESC **LESIONES**
DESC **MILITARES**
DESC **NUDO HECHO**
DESC **COMPETENCIA JUDICIAL**
DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **FUERZAS ARMADAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, p.351

094

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Consultoría Jurídica	DCJ
DEST	/sin identificar/	
UBIC	Ministerio Público MP N° DDH-2-13.768	FECHA:19860603
TITL	Presunta reclusión prolongada, sin previo sometimiento al juicio correspondiente, de detenidos civiles, bajo jurisdicción militar	

FRAGMENTO

"...mediante el cual requieren de ese Despacho Público, las observaciones referentes a casos de presos políticos civiles, bajo jurisdicción militar, de reclusión prolongada sin previo sometimiento a juicio.

Al respecto, esta Dirección de Derechos Humanos, procedió de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 17 del artículo 6° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, a solicitar información a la Dirección de Justicia Militar en torno a la supra señalado...que en los Departamentos de Procesados Militares no hay ningún detenido que se encuentre en reclusión prolongada sin previo sometimiento al juicio correspondiente.

En tal virtud, este Despacho estima la conveniencia de que esa Dirección General de Política Internacional, se sirva recabar, de considerarlo pertinente, a través de los Organismos solicitantes, el nombre de los detenidos que pudieran encontrarse en la situación planteada y remitirlos al Ministerio Público, a los fines del trámite correspondiente.

DESC	DETENCION
DESC	MILITARES
DESC	DERECHOS HUMANOS
DESC	PRESOS POLITICOS

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1986, p.352

095

TDOC Oficio
REMI Dirección de Derechos Humanos DDH
DEST Presidente de la Comisión Permanente de Política PCPPICD
Interior de la Cámara de Diputados
UBIC Ministerio Público MP N° DDH-2-14-347 FECHA:19860609
TITL **Colaboración prestada a la Comisión Permanente de Política Interior de la Cámara de Diputados, en relación con la averiguación sobre presunta desaparición de personas, después de su detención por algún organismo policial**

FRAGMENTO

“Es conveniente hacer notar que este Ministerio Público en el mismo momento que tiene conocimiento de la supuesta desaparición de alguna persona, realiza de inmediato todas aquellas gestiones tendentes a lograr el esclarecimiento de los denunciado, diligencias éstas que se practican a nivel de todos los Cuerpos Policiales y Militares, hasta determinar la detención o no del presunto desaparecido por parte de algunos de estos cuerpos. Sin embargo, en la mayoría de los casos las actuaciones practicadas por este Despacho resultan nugatorias, en virtud de que las respuestas obtenidas no arrojan resultados suficientes que conduzcan a determinar la ubicación del presunto desaparecido”.

DESC **AUSENCIA (DERECHO)**
DESC **DETENCION**
DESC **POLICIA**
DESC **DERECHOS HUMANOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, p.353

096

TDOC Oficio
REMI Dirección de Derechos Humanos DDH
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DDH-8-07.296 FECHA:19860402
TITL **Orientación sobre la actuación de los Directores y Sub-Directores de Internados Judiciales, Cárceles Nacionales, Establecimientos Penitenciarios y Correccionales, en su carácter de órganos auxiliares de Policía Judicial en relación con los delitos que se cometen en el interior del mismo**

FRAGMENTO

“Es cierto que de conformidad con el ordinal 6° del artículo 61 de la Constitución, nadie podrá continuar detenido después de dictada una orden de excarcelación por la autoridad competente, ni después de cumplida la pena impuesta.

Esto significa, que una vez emitida la orden de excarcelación, ninguna autoridad podrá mantener al beneficiario de ella privado de su libertad con motivo del delito por el cual fue detenido o por el cual cumplió su condena.

No obstante, si una persona durante el tiempo de su detención comete un delito, debe ser penado y para ello el Código Penal establece una serie de reglas aplicables ante tal situación, a tenor de lo dispuesto en su artículo 97.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 8° de la Ley de Policía Judicial, Los Directores y Sub-directores de Internados Judiciales, Cárceles nacionales, Establecimientos Penitenciarios y Correccionales, son órganos auxiliares de Policía Judicial en relación a los delitos que se cometen en el interior de los mismos.

En tal sentido, los referidos funcionarios deberán realizar las averiguaciones iniciales encaminadas a lograr el aseguramiento de los presuntos culpables, y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales tienen la obligación de participarlo al Cuerpo Técnico de Policía Judicial, y de tomar las providencias necesarias e inaplazables hasta el momento en que intervenga dicho Cuerpo.

Así, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, esta Dirección considera que la Dirección del Centro Penitenciario Nacional de Valencia, en Tocuyito, está actuando dentro de los lineamientos previstos por la Ley de Policía Judicial en concordancia con el Código Penal, motivo por el cual, corresponde al representante del Ministerio Público, velar porque se cumplan estrictamente las disposiciones sobre los lapsos de las detenciones preventivas”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR art:61
CP art:97
LPJ art:8

DESC **DELITOS**
DESC **DETENCION**
DESC **PENITENCIARIAS**
DESC **POLICIA JUDICIAL**
DESC **LIBERTAD**
DESC **PRESOS**
DESC **REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, pp.355-356

097

TDOC Oficio
REMI Dirección de Derechos Humanos DDH
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DDH-8-07.235 FECHA:19860402
TITL **Hacinamiento en el Centro Penitenciario de Occidente, Santa Ana y en el anexo de Mujeres**

FRAGMENTO

“...que por información de la ciudadana Fiscal Primero del Ministerio Público en el Estado Táchira, ...con motivo de una inspección realizada en el Centro Penitenciario de Occidente, Santa Ana, en el Estado Táchira, se ha tenido conocimiento de que en el mismo existe un serio problema de hacinamiento debido a que fue construido para una población de 1.000 internos y en la actualidad alberga entre 2.300 y 2.500 personas.

Igual problema presenta el anexo de mujeres, en el cual además, están reclusos numerosos niños, hijos de las reclusas, quienes requieren un local adecuado y la asistencia de un médico pediatra.

Por las razones antes expuestas, y en virtud de que es atribución del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 5° de la Ley Orgánica respectiva, vigilar en todos los establecimientos de reclusión, las condiciones en que se encuentran los reclusos e internos, es por lo que solicito su colaboración en el sentido de que el despacho a su cargo proceda a tomar las medidas necesarias para la solución de los problemas expuestos, estimándole se sirva informarnos el resultado de las gestiones que efectúe en tal sentido.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:5-13

DESC **PENITENCIARIAS**
DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **MUJER**
DESC **PRESOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, pp.356-357

098

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Derechos Humanos	DDH
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DDH-8.8263	FECHA:19860707
TITL	Instrucciones impartidas a un Fiscal del Ministerio Público con motivo de la reiterada dilación procesal que acusan los juicios seguidos contra algunos procesados reclusos en el Centro Penitenciario de Occidente de Santa Ana	

FRAGMENTO

“Por medio de la presente comunicación me dirijo a usted, en la oportunidad de manifestarle que la Dirección del Centro Penitenciario de Occidente, Santa Ana, ha elaborado una lista de procesados reclusos en ese establecimiento penal, los cuales se encuentran a la espera de que sus respectivos procesos sean decididos por los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Primera Instancia en lo Penal de esa Circunscripción Judicial.

Al respecto, como quiera que de conformidad con el numeral 12 del artículo 42 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, son atribuciones de los Fiscales del Ministerio Público, velar por el exacto cumplimiento de los lapsos, plazos y términos legales, y en caso de inobservancia reiterada por parte de los jueces, hacer la correspondiente denuncia ante los organismos competentes, deberá usted proceder a diligenciar activamente la celeridad de los juicios que tengan asignado por ante arriba mencionados Tribunales, y en el supuesto caso de que los jueces respectivos adopten una aptitud reiteradamente negligente, nos lo deberá informar con la finalidad de efectuar la denuncia pertinente por ante el Consejo de la Judicatura”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:42-12

DESC **CELERIDAD PROCESAL**
DESC **JUICIO**
DESC **PENITENCIARIAS**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **JUECES**
DESC **PRESOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, p.357

099

TDOC Oficio
REMI Dirección de Derechos Humanos DDH
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DDH-6-16.332 FECHA:19860707
TITL **Observaciones sobre detenciones arbitrarias practicadas con motivo de operativos policiales y de visitas domiciliarias realizadas en altas horas de la noche, con trato inapropiado hacia la ciudadanía**

FRAGMENTO

“Tengo el agrado de dirigirme a usted, en la oportunidad de llevar a su conocimiento que la Dirección a mi cargo viene observando con profunda preocupación, el hecho de que con motivo de ciertos operativos policiales, se han venido practicando detenciones preventivas de ciudadanos que en ese momento no se encuentran practicando actos contrarios a las leyes u orden público, así como también visitas domiciliarias practicadas a altas horas de la noche con un trato hacia los habitantes del domicilio, no cónsono con la función que desempeñan.

Estos hechos, lógicamente crean molestia y confusión dentro del conglomerado social, que por una parte esperan con ansiedad que se reprima el delito, y por la otra, requieren que las medidas que al respecto tomen los Organismos Policiales del país, estén encaminadas a aprehender a las personas que realmente hayan cometido un hecho punible o hayan alterado el orden público o moralidad ciudadana, e incluso, a personas a quienes sea posible demostrarles o comprobarles su participación en la comisión de un delito, ya que de lo contrario se podría caer en excesos, al detener a ciudadanos que no estén comprendidos dentro de las situaciones anotadas, lo cual sabemos ha ocurrido en varias oportunidades.

En tal sentido, esta Dirección eleva a su consideración tales hechos con el convencimiento de que los planteamientos aquí expuestos, serán tomados en cuenta en futuras ocasiones, todo ello con la finalidad de que reine la confianza de la comunidad hacia nuestros Cuerpos Policiales y de que se cumplan a cabalidad las leyes que rigen la materia”.

DESC **DELITOS**
DESC **DETENCION**
DESC **POLICIA**
DESC **VISITAS DOMICILIARIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, p.358

100

TDOC Oficio
REMI Dirección de Derechos Humanos DDH
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DDH-8-86-27.485 FECHA:19861105
TITL **Observaciones sobre la conducta presuntamente vejatoria del personal femenino encargado de efectuar requisas a las damas que visitan familiares recluidos en el internado judicial capital “El Rodeo”**

FRAGMENTO

“Tengo el agrado de dirigirme a usted, en la oportunidad de llevar a su conocimiento que la Dirección a mi cargo ha venido recibiendo con preocupación alarmante, una serie de quejas relativas a la conducta asumida por el personal femenino encargado de efectuar requisas a las damas que concurren a visitar familiares y amigos recluidos en el Internado Judicial Capital “El Rodeo”.

Manifiestan las agraviadas que, por una parte, el trato inferido a ellas es denigrante por cuanto son maltratadas y humilladas en presencia de terceros, y por otra, son sometidas a una serie de actos violatorios de los más elementales derechos humanos de que goza toda persona, por cuanto son obligadas a introducirse los dedos de sus manos en sus partes genitales, y en caso de que alguna dama manifieste alguna reacción de miedo o temor, es gritado por dicho personal femenino, quienes además le impiden la entrada al penal y por ende la visita a efectuar, situación que es extendida a menores de edad (Niñas) sin ninguna contemplación. Todo esto sin tomar en consideración las largas horas que deben de permanecer las visitantes, bajo las inclemencias del tiempo.

Ahora bien, este Despacho, con base a lo establecido en el ordinal Tercero del artículo 6° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, estima que, con carácter perentorio, se sirva girar sus instrucciones a los fines de que la situación planteada, sea corregida a la brevedad posible, para que quede a salvo el respeto y la garantía de los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:6-3

DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **PENITENCIARIAS**
DESC **MUJER**
DESC **PRESOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, p.359

101

TDOC Oficio
REMI Dirección de Derechos Humanos DDH
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DDH-8-26.804 FECHA:19861029
TITL **Pésimas condiciones de higiene, total deterioro ambiental, hacinamiento y escaso personal de vigilancia en el internado judicial capital “El Rodeo”**

FRAGMENTO

“...con motivo de la visita de Inspección que efectuó en el Internado Judicial Capital El Rodeo, Guatire, el día 11-09-86 en el cual se destaca muy especialmente, entre todos los problemas detectados, las pésimas condiciones higiénicas que presenta ese Penal y el total deterioro ambiental, aunado a esto el completo hacinamiento en pabellones y a los pocos vigilantes existentes en relación a la cantidad de reclusos que alberga.

Al respecto, por cuanto es atribución del Ministerio Público vigilar para que en los lugares de reclusión e internamiento sean respetados los derechos humanos y constitucionales de las personas allí recluidas, así como las condiciones en que se encuentran las mismas, solicito a usted, se tomen urgentemente las medidas necesarias para garantizarle a los reclusos del referido Internado Judicial, un mínimo de higiene y aseo ambiental. De igual manera le estimo se sirva buscarle una solución adecuada tanto al problema del hacinamiento y de la insuficiencia de vigilantes, como a los demás problemas señalados en el informe anexo”.

DESC **DERECHOS HUMANOS**
DESC **PENITENCIARIAS**
DESC **PRESOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, pp.359-360

102

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Derechos Humanos	DDH
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DDH-2-21	FECHA:19860901
TITL	Instrucciones impartidas en relación con la aplicación del procedimiento especial de Nudo Hecho, a efectivos militares	

FRAGMENTO

"a) En las solicitudes de nudo hecho, el Tribunal debe limitarse estrictamente a dar cumplimiento a la evacuación de las diligencias que le fueran requeridas por el Representante Fiscal, debiendo abstenerse de emitir pronunciamiento acerca de la procedencia o no de la misma.

b) De las actas procesales se desprende que los efectivos militares implicados en el caso que aquí nos ocupa, estaban cumpliendo funciones policiales, colaborando en la prevención del orden público del país, y en tal virtud es válido que sus funcionarios presuntamente incurso en la comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones de policía, les sea aplicado el procedimiento especial de nudo hecho, previsto por el ordenamiento legal vigente, en protección a los funcionarios públicos".

DESC	HOMICIDIO
DESC	FUNCIONARIOS PUBLICOS
DESC	NUDO HECHO
DESC	MILITARES
DESC	POLICIA

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1986, p.360

103

TDOC Oficio
REMI Dirección de Derechos Humanos DDH
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DDH-7-24.699 FECHA:19861008
TITL **Instrucciones impartidas sobre la importancia de realizar la verificación preliminar de los hechos antes de solicitar la instrucción de una información de nudo hecho**

FRAGMENTO

“Tal como lo establece nuestra circular DH-1-8-76 de fecha 08-12-76 ´debe usted agotar todos los medios que estén a su alcance para verificar la real existencia de la trasgresión legal puesta en su conocimiento, antes de solicitar la respectiva Información de Nudo hecho, con el objeto de dilucidar de modo previo a cualquier actuación judicial lo relativo de la verdad de lo acaecido, pues muchas veces, como en el caso en cuestión, la actuación que se imputa como delictuosa en aquellas denuncias presentadas ante el Ministerio Público, puede ser la simple aplicación por parte del funcionario, dentro de los límites de su competencia de medidas ajustadas a la ley”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CMP DH-1-8-76
08-12-1976

DESC **LIBERTAD INDIVIDUAL**
DESC **NUDO HECHO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, pp.360-361

104

TDOC Oficio
REMI Dirección de Derechos Humanos DDH
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DDH-7-26.506 FECHA:19861024
TITL **Instrucciones impartidas en relación con la improcedencia por parte del Representante Fiscal de emitir antejuicio de mérito en los procedimientos de información de nudo hecho**

FRAGMENTO

“1.En virtud de que usted informa que la averiguación de nudo hecho solicitada ante..., en contra del..., Director Encargado del Internado Judicial de ese Estado, ‘se encuentra lista para emitir opinión si procede o no el antejuicio de mérito’, se le observa que no corresponde al representante Fiscal emitir tal pronunciamiento, por cuanto el mismo procede cuando el particular formula acusación en contra de un funcionario público, previo cumplimiento de la instrucción de la información de nudo hecho a sus propias expensas, correspondiéndole al Juez respectivo decidir si las razones aducidas en los recaudos presentados son suficientes o no para someter a juicio al funcionario acusado, este pronunciamiento del Juez es lo que se denomina ante juicio de mérito previsto en el artículo 376 del Código de Enjuiciamiento Criminal. En nuestro caso, dado que se instruyó la información de nudo hecho a solicitud del Representante Fiscal, una vez devuelto el expediente por el Juzgado respectivo a su Fiscalía, corresponde luego del estudio de su contenido emitir su opinión; si considera que de las actuaciones practicadas se desprenden indicios de la comisión de un hecho punible por parte del funcionario investigado, procederá a promover la acción penal en forma de denuncia de conformidad con lo pautado en el artículo 376, sí por el contrario considera que no se logró determinar la comisión de ningún hecho punible, ni la responsabilidad penal del funcionario investigado se abstendrá de formular denuncia en escrito razonado, el cual enviará hasta con el respectivo expediente a esta Dirección para su revisión. La señalada tramitación está claramente expuesta en nuestra Circular N° DDH-1-8-76 de fecha 08-12-76, el cual recoge el criterio de la Institución acerca de la aplicación del artículo 374 y siguientes del Código de Enjuiciamiento Criminal”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:376
CMP N° DDH-1-8-76
08-12-1976

DESC **ACCION PENAL**
DESC **ANTEJUICIO DE MERITO**
DESC **DENUNCIA**
DESC **FUNCIONARIOS PUBLICOS**
DESC **NUDO HECHO**
DESC **PENITENCIARIAS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, pp.361-362

105

TDOC Oficio
REMI Dirección de Derechos Humanos DDH
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DDH-7-24.695 FECHA:19861008
TITL **Improcedencia de abstenerse de ejercer acción penal aduciendo una causal de justificación a favor del funcionario investigado**

FRAGMENTO

“...Información de Nudo Hecho instruida contra funcionarios policiales adscritos al Destacamento N° 41 de esa ciudad, por la presunta comisión del delito de Lesiones Personales ...

Al respecto, esta Dirección de Derechos Humanos, luego de revisar detenidamente el contenido de las actas, considera improcedente su criterio de abstención en virtud de que las actuaciones practicadas por el órgano instructor, se evidencia la comisión del hecho investigado por parte de los funcionarios policiales denunciados y no le corresponde al Representante del Ministerio Público, eximirlos de responsabilidad penal, aduciendo una causa de justificación.

En consecuencia este Despacho, le gira instrucciones de proceder a formular la denuncia respectiva ante el órgano jurisdiccional competente, para que sea éste el que se pronuncie sobre la existencia de la misma”.

DESC **ACCION PENAL**
DESC **CARGOS FISCALES**
DESC **CAUSAS EXIMENTES**
DESC **LESIONES**
DESC **NUDO HECHO**
DESC **POLICIA**
DESC **RESPONSABILIDAD PENAL**
DESC **DENUNCIA**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, pp.362-363

106

TDOC Oficio
REMI Dirección de Derechos Humanos DDH
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DDH-4-04.114 FECHA:19860303
TITL **Impartiendo instrucciones al Representante del Ministerio Público de denunciar los hechos investigados, no obstante la acción penal se encuentra prescrita**

FRAGMENTO

“...en el expediente seguido en contra de presuntos funcionarios policiales. Al respecto, esta Dirección le recuerda que en la Instrucción de la información de nudo hecho, una vez concluida la misma pueden presentarse los siguientes casos: que analizadas cuidadosamente las diligencias que la constituyen y obtenidas de ellas la evidencia de que realmente el funcionario público investigado tuvo participación en el presunto hecho punible, procederá sin pérdida de tiempo a efectuar la denuncia correspondiente. O si con vista del resultado se llegare a la conclusión de que no ha lugar a denunciar el delito o delitos imputados al funcionario investigado se abstendrá de presentar la misma y expondrá sus razones por escrito al Fiscal General de la República a través de esta Dirección de Derechos Humanos, y procederá posteriormente de acuerdo a las instrucciones que reciba. Pero por ningún motivo se abstendrá de denunciar el delito que cometiere el funcionario público basado en el hecho de que la acción penal está prescrita, ante esta posibilidad deberá denunciar el delito para que sea el Juez a quien corresponda conocer de la causa, quien determine si la acción penal del hecho denunciado está prescrita. De acuerdo a lo expuesto, le significo que esa Representación Fiscal ha actuado en forma errónea, por lo tanto se le estima proceder a la brevedad posible según lo establecido en la Circular N° DH-1-8-76, esperando tenga presente para futuros casos lo antes señalado”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CMP N° DH-1-8-76

DESC **ACCION PENAL**
DESC **NUDO HECHO**
DESC **POLICIA**
DESC **PRESCRIPCION**
DESC **DENUNCIA**
DESC **FUNCIONARIOS PUBLICOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, p.363

107

TDOC	Oficio Circular	
REMI	Dirección de Derechos Humanos	DDH
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DDH-4	
TITL	Oficio circular para requerir a los Representantes del Ministerio Público, celeridad en la tramitación por ante los Tribunales competentes de las informaciones de nudo hecho por ellos solicitadas, con el objeto de lograr la efectividad del respectivo procedimiento	

FRAGMENTO

“Tengo el agrado de dirigirme a usted, con el objeto de estimarle informe sobre el curso de la instrucción de nudo hecho solicitada por esa Representación Fiscal en fecha__ante el Juzgado__contra _____.Dicha información de Nudo Hecho está registrada en este Despacho bajo el N° .I.N.H.__. En caso de que el Tribunal no hubiere practicado las diligencias señaladas por usted, estímore solicitar la debida celeridad, pero si se han cumplido o evacuado las actuaciones fundamentales, sírvase diligenciar en el expediente respectivo, a fin de que se lo remitan en el estado en el cual se encuentre, a objeto de emitir la decisión a que hubiere lugar.

Ahora bien, si previa devolución de las actuaciones que constituyen la información de nudo hecho, usted procedió al ejercicio de la acción penal mediante denuncia, estímore remitirnos copia de dicho escrito; pero si de acuerdo con el resultado de la información de nudo hecho, llegare a la conclusión de que no ha lugar a denunciar, se abstendrá de ejercer la acción penal, exponiendo sus razones a través de escrito que remitirá conjuntamente con el expediente contentivo de dichas actuaciones, a los fines de la revisión correspondiente”.

DESC	ACCION PENAL
DESC	NUDO HECHO
DESC	CELERIDAD PROCESAL
DESC	DENUNCIA

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1986, p.364

108

TDOC /sin identificar/
REMI Dirección de Control de Responsabilidad de DCRFE
Funcionarios y Empleados
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP
TITL **Imposición de sanciones por la Contraloría Municipal**

FRAGMENTO

“¿Es competencia de la Contraloría Municipal la imposición de las sanciones pecuniarias previstas en la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público en los casos en los cuales se haya declarado responsable en lo administrativo a funcionarios municipales incurso en los hechos previstos en la citada Ley o es la Contraloría General de la República a quien compete la aplicación de dichas sanciones?

De acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, sólo a la Contraloría General de la República compete la imposición de las sanciones pecuniarias que sean procedentes a las personas a quienes se haya declarado responsables en lo administrativo como consecuencia de actos, hechos u omisiones previstos en el Título IV de dicha Ley...

Dicha circunstancia fue comunicada con especial énfasis a las Contralorías Municipales y otras entidades del Sector Público por nuestro máximo Organismo Contralor mediante las Circulares Nros CG-08 y CG-09 del 07 de junio de 1987...

Podríamos considerar que las Contralorías de los Estados y Municipios sí pueden imponer las sanciones aludidas, en virtud de que la última de las normas citadas establece que para la apertura y tramitación de expedientes para hacer efectiva la responsabilidad administrativa de los funcionarios municipales de su jurisdicción se seguirán las normas prescritas en el Capítulo II del Título IV de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (artículo 81 y ss.) procedimiento éste que fue derogado por la referida Ley de Reforma Parcial, la cual prevé en el Capítulo III del Título IV, artículo 92, el nuevo procedimiento a seguir.

Ahora bien, si como dijimos anteriormente, las Contralorías Municipales están facultadas por Ley para instruir expedientes para hacer efectiva la responsabilidad administrativa de los funcionarios a su servicio y si el procedimiento a seguir es el pautado en el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debemos concluir que también tienen atribución para imponer las sanciones pecuniarias correspondientes”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSPP art:4-3
LOSPP art:4-4
LOSPP art:4-5
LOSPP art:4-6
LOSPP art:33

LOCGR art:81
LOCGR art:92
CCGR N° CG-08
07-06-1983
CCGR N° CG-09
07-06-1983

DESC **CONTRALORIA**
DESC **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**
DESC **SANCIONES (DERECHO ADMINISTRATIVO)**
DESC **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **FUNCIONARIOS PUBLICOS**
DESC **MUNICIPIOS**
DESC **SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PUBLICO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, pp.379-382

109

TDOC Oficio
REMI Dirección de Familia y Menores DFM
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DFM N° 1-2, N° 20.099 FECHA:19860814
TITL **Exequatur de sentencia relativa a indemnización por daños y perjuicios causados por incumplimiento de contrato**

FRAGMENTO

“...en oportunidad de referirme a la solicitud de exequátur para sentencia relativa a indemnización de daños y perjuicios causados por incumplimiento de contrato, ...

La presente solicitud de exequátur a la sentencia relativa a la Indemnización por daños y perjuicios causados por incumplimiento de contrato, emitida por la Corte del Distrito Norte Carolina, San Francisco, Estados Unidos de América, dictada el 13 de Julio de 1981, con motivo del procedimiento seguido por Paúl Djurovic contra el ciudadano...

Corresponde al Despacho intervenir en este procedimiento acorde con lo preceptuado en los artículos 11 y 40, ordinal 3° de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Nuestra legislación establece el procedimiento de exequátur a los fines de que se declare la fuerza ejecutoria de toda sentencia extranjera, a la vez que se exige diversos requisitos cuyo cumplimiento debe comprobarse:

En primer lugar, nuestra legislación establece la reciprocidad, ya que sólo las sentencias que se dicten en países donde se conceda ejecución a las sentencias firmes pronunciadas por los Tribunales de la República, sin previa revisión en el fondo, podrán ser declaradas ejecutorias en Venezuela; la existencia de tal reciprocidad se comprueba mediante instrumento fehaciente...

Quedaría entonces comprobada la existencia de reciprocidad en la ejecución de las sentencias extranjeras, por instrumento fehaciente, por lo tanto se cumple el requisito de procedibilidad de la solicitud de exequátur (Artículo 747 del Código de Procedimiento Civil Venezolano).

En segundo lugar, nuestra legislación establece otros requisitos para que a la sentencia extranjera se le dé fuerza ejecutoria en Venezuela, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 748 de nuestra Ley procesal civil...

Los documentos anexados a la solicitud de exequátur no permiten considerar que el demandado haya sido citado, de acuerdo con las previsiones legales del Estado de California, dado que no consta en los mismos la declaración jurada que se exigió al demandante en decisión...

Para que pueda citarse válidamente en nuestro país, el Tribunal extranjero ha debido dirigir una rogatoria a un Tribunal de la República por vía diplomática o consular. Al hacer el análisis de la documentación recibida se observa que el ciudadano...no sólo no se le citó debidamente ni se le otorgó plazo suficiente para ocurrir, sino que tampoco se le garantizó su defensa, dado que los Abogados que lo asistían en el primer interrogatorio, solicitaron la autorización

del Tribunal para retirarse...y tal solicitud fue concedida, sin que conste en forma alguna que se designó defensor, y finalmente, se le condena en rebeldía por falta de comparecencia, a pagar indemnizaciones de daños y perjuicios al demandante...

Por lo anteriormente señalado, el Ministerio Público considera que no es procedente otorgar el exequátur solicitado, por no cumplir la normativa legal interna en lo atinente a la citación del demandado, no habérsele dado plazo suficiente para ocurrir y no habérsele garantizado el derecho de defensa, imperativo constitucional de la República de Venezuela”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:11
LOMP	art:40-3
CPC	art:747
CPC	art:748
CPC	art:748-4

DESC	CITACION
DESC	CONTRATOS
DESC	DAÑOS Y PERJUICIOS
DESC	DERECHO DE DEFENSA
DESC	EXEQUATUR
DESC	INDEMNIZACION

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1986, pp.481-483

110

TDOC Oficio
REMI Dirección de Familia y Menores DFM
DEST Presidenta del Instituto Nacional del Menor PINAM
UBIC Ministerio Público MP N° DFM-4-5-, N° 14.336 FECHA:19860609
TITL **Inspección practicada en las instituciones para albergar Menores infractores ubicados en la ciudades de Valencia y Puerto Cabello, Estado Carabobo**

FRAGMENTO

“El Ministerio Público bajo mi responsabilidad, encargado de velar por la exacta observancia de la Constitución y demás leyes de la República, en el caso que nos ocupa las relacionadas con la protección del menor, le estima altamente tomar en consideración la problemática existente en la mencionada Circunscripción Judicial, lo cual, a todas luces presenta características de gravedad, especialmente por lo que se refiere a menores infractores reclusos en las Comandancias de Policía visitadas; al cierre de los Centros de Desarrollo y además al funcionamiento conjunto de la Casa Hogar para hembras...”.

DESC **ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION**
DESC **MENORES**
DESC **DERECHOS DEL MENOR**
DESC **POLICIA**
DESC **PROTECCION DE MENORES**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, p.483

111

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Familia y Menores	DFM
DEST	Ministro de Justicia	MJ
UBIC	Ministerio Público MP DFM-4, N° 14.335	FECHA:19860609
TITL	Inspección practicada en el Centro Penitenciario Mesones, ubicado en Barcelona, Estado Anzoátegui	

FRAGMENTO

“...con ocasión de los graves hechos ocurridos en el Centro Penitenciario Mesones, ubicado en Barcelona, Estado Anzoátegui, debido al amotinamiento provocado por un grupo de menores que allí había sido recluido, situación esta que quedó plasmada en informe presentado por la comisión integrada...

Tal remisión obedece a que punto importante a destacar en dicho informe, es el relacionado con aquellos menores que ya han llegado a la mayoría de edad, en virtud de que han cumplido los 18 años.

En tal sentido cabe precisar, que la Ley Tutelar de Menores establece la creación de Institutos propios para jóvenes adultos, no existiendo hasta ahora ninguno en todo Territorio de la República.

Por lo expuesto y siendo dicha problemática compete en buena parte al Ministerio que usted dignamente preside, mucho sabré estimarle las medidas que se tomen tendentes a lograr la reubicación de estos jóvenes, a quienes ya el Instituto Nacional del Menor no está obligado por Ley a brindarles protección, considerándose además que éstos no pueden permanecer en convivencia con menores de 18 años”.

DESC	ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION
DESC	MENORES
DESC	DERECHOS DEL MENOR

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1986, p.484

112

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Familia y Menores	DFM
DEST	Presidenta del Instituto Nacional del Menor	PINAM
UBIC	Ministerio Público MP N° 11.319	FECHA:19860515
TITL	Cierre del Centro de Recepción, Diagnóstico y Referencia para varones situado en Barcelona	

FRAGMENTO

"..Grave problema que se viene presentando en el Estado Anzoátegui con la reclusión de menores infractores, quienes desde agosto de 1985, están siendo llevados a la Comandancia General de Policía de la ciudad de Barcelona, debido al cierre del Centro de Recepción Diagnóstico y Referencia para varones, dependientes del Organismo a su digno cargo, ubicado en la misma ciudad.

Es el caso, que en la actualidad tal situación se encuentra en sus momentos más críticos, pues de acuerdo a la constante información recibida en los últimos días por parte...los menores detenidos en dicho Cuerpo Policial, desesperados por el prolongado encierro a que han estado sometidos, en las peores condiciones infrahumanas y de hacinamiento, han provocado alarmantes motines y algunos de ellos han permanecido en huelga de hambre...

Ratifico nuevamente que esta situación es a todas luces violatoria de principios constitucionales y leyes de protección al menor, viéndose por tanto el Ministerio Público que represento, en la difícil posición de tener que impulsar acciones, las cuales no han sido intentadas por estar consciente de que no existe Institución alguna a donde puedan ser llevados los menores con este tipo de trastornos conductuales, teniendo que aceptar ilegalmente la permanencia de éstos en sitios ordinarios de reclusión.

Por todo lo expuesto me estoy dirigiendo a usted con el propósito de que se busque, con la urgencia que requiere el caso, una verdadera y efectiva solución a la problemática cuestionada, ya que, tal como se evidencia la misma, ésta cada día va adquiriendo características peligrosas y de magnitud impredecible".

DESC	ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION
DESC	MENORES
DESC	DERECHOS DEL MENOR
DESC	POLICIA

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1986, p.484-485

113

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Familia y Menores	DFM
DEST	Director de Identificación y extranjería	DIE
UBIC	Ministerio Público MP N° DFM-3, N° 01.700	FECHA:19860121
TITL	Negativa a expedir cédula de identidad a menores, si no van acompañados de ambos padres o con la copia fotostática de la cédula de identidad del padre ausente	

FRAGMENTO

“En la oficina de Identificación y Extranjería local, se niegan a expedir Cédula de Identidad a Menores que van asistidos de su respectivo representante legal, y con el acta de nacimiento de dicho menor; solicitando la comparencia de ambos padres, y en su defecto la fotocopia de cédula de identidad del padre ausente. Esta práctica ilegal, agrava el problema de inscripciones escolares. Es sabido, que la realidad venezolana es que un alto porcentaje (zonas marginales) las madres son abandonadas por los padres de sus hijos, e ignoran el paradero de los mismos. Recientemente dirigí comunicación a la Jefe de Oficina DIEX San Félix, solicitando una explicación al caso,.. Como bien quiera que la respuesta suministrada por el Jefe de la citada Oficina de Identificación carece de fundamento legal, le estimo tomar las medidas que considere pertinentes para solucionar el problema planteado,..”.

DESC **IDENTIFICACION**
DESC **MENORES**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, p.486

114

TDOC Circular
REMI Dirección de Familia y Menores DFM
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP DFM-3 FECHA:19860108
TITL **Los Fiscales del Ministerio Público deben elevar al Despacho las consultas pertinentes de acuerdo al artículo 42 numeral 25 de la Ley Orgánica del Ministerio Público**

FRAGMENTO

“ Me dirijo a usted en la oportunidad de transcribirle y ratificarle a los fines de su estricta observancia, la CIRCULAR N° DCJ-35 de fecha 11 de agosto de 1981, emanada de este Despacho, con referencia al: ‘Ejercicio de la atribución conferida en el numeral 25 del artículo 42 de la Ley Orgánica del Ministerio Público’, cuyo texto es el siguiente:... ‘Ejercicio de la atribución conferida en el numeral 25 del artículo 42 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Ciudadano...me dirijo a usted, en uso de las atribuciones que me confiere el ordinal sexto del artículo 39 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, con el objeto de plantearle lo siguiente: El numeral 25 del artículo 42 ejusdem, le otorga la facultad de ‘elevar consultas al Fiscal General de la República cuando lo juzgue necesario para el mejor desempeño de sus funciones. Al respecto, manifiéstole que la razón de ser que informe la citada disposición tiene dos aspectos: en primer lugar, la gran responsabilidad social que implica el ejercicio de las funciones de Fiscal del Ministerio Público, que consiste en la constante vigilancia en la protección del orden jurídico y social, esta delicada misión le obliga a desempeñarse con objetividad, imparcialidad y perfeccionamiento en su capacitación profesional y, en segundo lugar, el hecho de que la Institución del Ministerio Público tiene una estructura jerarquizada y técnica para poder cumplir a cabalidad con sus atribuciones constitucionales y legales, y de esa forma responder a una uniformidad de criterio sobre la unidad de doctrina y de acción, instrúyole en el sentido de que cuando juzgue necesario hacer uso de la citada facultad establecida en el numeral 25 del artículo 42 ejusdem, es preciso que en su condición de Fiscal del Ministerio Público, en resguardo de la unidad de acción y de doctrina, para el mejor desempeño de las importantes funciones que le han sido encomendadas. Estas instrucciones se las imparto en virtud de que son numerosas las consultas que se elevan a este Despacho, sin motivación alguna...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:39-6
LOMP art:42-25
CMP N° DCJ-35
11-08-1981

DESC **CONSULTAS**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**
DESC **MOTIVO (DERECHO)**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, p.487

115

TDOC Memorandum
REMI Dirección de Familia y menores DFM
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DFM-3-193-86 FECHA:19860819
TITL **Demanda de nulidad del artículo 185-A del Código Civil**

FRAGMENTO

“...En primer lugar, es de destacar que el mencionado dispositivo fue concebido, de manera excepcional, para resolver la situación fáctica de aquellos cónyuges que hubieran permanecido separados de hecho por más de cinco (5) años; y en él se previó lo conducente para que cualquiera de ellos solicitara el divorcio, en procedimiento especial y sumario, alegando la ruptura prolongada de la vida en común. Pues bien, dadas estas circunstancias y si el otro cónyuge al comparecer ´reconociere el hecho y si el Fiscal del Ministerio Público no hiciere oposición dentro de las diez audiencias siguientes, el Juez declarará el divorcio en la duodécima audiencia siguiente a la comparecencia de los interesados.

Si se examina detenidamente la situación, se hace relevante el hecho de que si no existiera la posibilidad de contradicción u oposición por parte del Ministerio Público, pudiera ser factible que en fraude a la Ley, por no reunir los requisitos necesarios para ello, algunos cónyuges obtendrían el divorcio con fundamento en ese dispositivo, lo cual es sumamente grave. Pero si aunada a esa situación tomamos en cuenta que el Poder investigativo del Juez se encuentra cercenado, porque dadas las especiales características del procedimiento no están previstas en él ningún tipo de probanzas, el asunto presentaría caracteres alarmantes, máxime cuando de acuerdo al artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, norma rectora del oficio del Juez, éste debe... ´atenerse a lo alegado (...) y sin poder sacar elementos de convicción fuera de estos ni suplir excepciones o argumentos de hecho no alegados...´.

De tal manera que la figura del Ministerio Público viene a ser este tipo de procedimiento, un eficaz colaborador del Juez para una sana administración de justicia, con lo cual resalta a la vez, su condición de celoso guardián de la ley, el orden público y las buenas costumbres. Naturalmente que para esos fines los argumentos que esgrima no pueden ser caprichosos ni sin ni sin fundamento, porque en ese caso y, en pleno ejercicio de su potestad jurisdiccional, el Juez puede desecharlos, decretando el divorcio. Vale señalar en este aspecto, como prueba de la independencia de los Jueces en el control jurisdiccional de tales procedimientos, que se han dado varios casos en diferentes Circunscripciones Judiciales del país, en los cuales el Juez se ha pronunciado favorablemente por el divorcio, a pesar de la justa, razonable y razonada oposición del Representante del Ministerio Público, lo que ha dado lugar, como es obvio inferir, al recurso de apelación correspondiente”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CC art:185-A

DESC **DIVORCIO**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **JUECES**
DESC **NULIDAD**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, pp.488-489

116

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Familia y Menores	DFM
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DFM-3, 15.221	FECHA:19860625
TITL	Juicio de inquisición de paternidad	

FRAGMENTO

“...se entiende que la intención del legislador, fue realmente la de beneficiar al ‘concebido durante el matrimonio disuelto con fundamento en el artículo 185-A’, no sólo desde el punto de vista económico, sino también desde el familiar, social y jurídico, porque para el caso, por lo menos, de que él tuviera otros hermanos germanos, estaría imposibilitado de tener su mismo status y los mismos apellidos, por no operar en su favor la presunción de paternidad contemplada en el artículo 201 del Código Civil, al quedar enervada por los propios hechos invocados para el divorcio. De tal manera que la única solución viable al respecto, fue incluir esa lógica previsión en el citado Código, con el propósito de dar oportunidad al excónyuge de reconocer al hijo que ha podido engendrar, durante una fugaz relación con la que era su esposa, sin tener el impedimento de los ulteriores problemas que ese acto voluntario le podría acarrear, por poner en entredicho, con ese reconocimiento, las razones de su divorcio. En efecto, si bajo la expresión ‘**se puede**’ no se hubiera facultado expresa y excepcionalmente en el texto legal al ex cónyuge para establecer a su voluntad, lícitamente y sin ningún tipo de presión, el nexo familiar padre-hijo con que fue concebido durante ‘el lapso de la separación que haya dado lugar al divorcio’, no hubiera podido hacerlo legalmente ni aún con la aquiescencia de la madre, porque los fundamentos de su divorcio, consistente en haber ‘permanecido separados de hecho por más de cinco (5) años’, se hubieran constituidos en una barrera infranqueable, por razones obvias, no sólo para esos fines, sino también si se quiere, para un hipotético establecimiento judicial de la filiación (inquisición de paternidad), la cual no sería tampoco demandable por la misma razón. A mayor abundamiento cabe señalar, que todo ello no significa que el ex cónyuge pudiera actuar en tal sentido por intereses mezquinos y/o sin el conocimiento de la madre, porque ese reconocimiento como todos los demás, está sometido a la regla del artículo 221, que dispone: ‘El reconocimiento es declarativo de filiación y no puede revocarse, pero podrá impugnarse por el hijo y por quien quiera tenga interés legítimo en ello’...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CR	art:75
CC	art:137
CC	art:138
CC	art:139
CC	art:185-A
CC	art:201
CC	art:202
CC	art:203
CC	art:204

CC art:205
CC art:207
CC art:210
CC art:215
CC art:225
CC art:226
CC art:506
CPC art:257
SJSCMCJDFEM 25-03-1986

DESC **DIVORCIO**
DESC **FILIACION**
DESC **MENORES**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, pp.490-502

117

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Familia y Menores	DFM
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DFM-3, 18.670	FECHA:19860804
TITL	Aplicación del ordinal 1° del artículo 248 del Código de Procedimiento Civil	

FRAGMENTO

“...fue oportuna y ajustada a derecho su intervención en el juicio de divorcio, ...mediante la cual opuso excepción dilatoria de acuerdo al ordinal primero del artículo 248 del Código de Procedimiento Civil, por incompetencia territorial de cualquier Tribunal venezolano para conocer del juicio respectivo, en virtud de que los cónyuges no habían fijado su domicilio en territorio nacional. Por otra parte también es nuestra opinión, que la decisión adversa del Juez, ...en nada afectó la validez de sus alegatos, porque dicha decisión no sólo careció de fundamento legal y jurídico, sino que en ella no se aplicó lo dispuesto en norma expresa del Código de Procedimiento Civil que guarda íntima relación con el punto en cuestión, cual es la contenida en el artículo 8° ejusdem, lo que la hace discutible.

Así vemos que al usted oponer la excepción de referencia, planteó con razones valederas, el desconocimiento jurisdiccional de los Tribunales de la República para tramitar el juicio de divorcio incoado por ...(venezolano) contra...(española), por lo que el Juez de la Instancia no debió resolver el asunto como lo hizo, sin una motivación racionalmente sustentada en el Derecho Internacional Privado, con sujeción a las directrices establecidas en el artículo 8° del Código de Procedimiento Civil y, en atención a lo dispuesto en los artículos 26 y 140 del Código Civil y 543 del también citado Código de Procedimiento Civil. Naturalmente que a esos efectos había de tener en cuenta, por lo menos...´que la posibilidad de la aplicación de la ley personal del extranjero en Venezuela, depende de la ineludible condición que de ella no ofenda al orden público interno, o las buenas costumbres, pues de lo contrario, no puede haber duda sobre la preponderancia de la ley venezolana´...; y, que en caso de igual competencia de Tribunales venezolanos y extranjeros, conocerán aquellos del asunto, porque lo contrario significaría una impropia derogatoria de la jurisdicción, contraria al orden público interno”.

“...que del artículo 543 de nuestro Código de Procedimiento Civil, se desprende que...´independientemente a la nacionalidad que ostentan los esposos, sea nacional o extranjera el divorcio se rige por las leyes del lugar en donde tengan establecido su domicilio...ya no es el marido quien establece unilateralmente el domicilio conyugal”.

“Por lo que atañe a lo expuesto en el juicio por el apoderado de la parte actora..., en el sentido de que el Representante del Ministerio Público...´carece de cualidad para oponer excepciones de ningún tipo pues (...) no es parte legítima en el sentido técnico procesal del vocablo...consideramos que dicho aserto ha debido ser rebatido por usted,

para hacer resaltar que la condición y legitimidad de parte que tiene el Ministerio Público, además de ilimitada, cuando se trata de cumplir con sus funciones primordiales, cuales son la de velar... por la recta observancia de la Constitución y de las leyes...y... porque en los Tribunales de la República se apliquen rectamente las leyes en los procesos penales y en los que estén interesados el orden público y las buenas costumbres...proviene no sólo de la ley, sino que tiene categoría constitucional; y, es por ello que su facultad es amplia y genérica para oponer en cualquier juicio de divorcio, todas las excepciones que fueren conducentes para impedir la violación del orden público o la degradación de las buenas costumbres”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CC	art:26
CC	art:140
CPC	art:8
CPC	art:248
CPC	art:420-4
CPC	art:543
CB	art:52
CB	art:54

DESC	CUESTIONES PREVIAS
DESC	DIVORCIO
DESC	JURISDICCION
DESC	COMPETENCIA JUDICIAL
DESC	DOMICILIO
DESC	EXTRANJEROS
DESC	MOTIVO(DERECHO)
DESC	TRIBUNALES

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1986, pp.502-504

118

TDOC Oficio
REMI Dirección de Familia y Menores DFM
DEST Comandante del Destacamento Regional de las CDRFAC
Fuerzas Armadas de Cooperación
UBIC Ministerio Público MP N° DFM-1. N° 23.969 FECHA:19860929
TITL **Tratamiento que debe otorgarse a los menores que ilegalmente ingresan al país**

FRAGMENTO

“...corresponde a las Fuerzas Armadas de Cooperación la vigilancia de nuestras fronteras, específicamente en lo que se refiere al control de las personas que ingresan al territorio nacional, sería recomendable que los Guardias Nacionales que prestan dichas funciones estén acompañados por agentes del Servicio de Ayuda Juvenil del Instituto Nacional del Menor, ya que estos últimos conocen los menores a quienes como ya se dijo, se les ha dictado medida de deportación, y por tanto al identificarlos en la frontera, se evitaría en gran parte el reingreso de los mismos al país”.

DESC **FRONTERAS**
DESC **FUERZAS ARMADAS**
DESC **MENORES**
DESC **DEPORTACION**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, p.506

119

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Familia y Menores	DFM
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DFM-3-24.127	FECHA:19861001
TITL	Actuación basada en el artículo 185-A del Código Civil	

FRAGMENTO

“...le ratifico el Oficio N° DFM-3-6.480 que le remitiera en fecha 7 de marzo de 1983, mediante el cual se dejó asentado que el procedimiento establecido en el artículo 185-A del Código Civil no es un juicio, y por consiguiente no sería jurídico utilizar el concepto de ‘demanda de divorcio’ para hacer referencia a la solicitud que se formule con fundamento a tal dispositivo; como tampoco sería jurídico, amén de inconveniente, por las derivaciones que ello implicaría, denominar como acto de la Contestación de la Solicitud, la actuación que debe cumplir ante el Tribunal, en la tercera audiencia siguiente a su notificación, el cónyuge requerido.

Ahora bien, por lo que atañe estrictamente a su actuación procesal en el caso planteado, es de observarle que la misma no estuvo ajustada a las previsiones del artículo 185-A del Código Civil, en virtud de una errada interpretación del contenido y alcance de dicha norma. En efecto, cuando el citado dispositivo señala que...‘el Juez librará sendas boletas de citación al otro cónyuge y al Fiscal del Ministerio Público, enviándoles además copia de la solicitud’, no está indicando que ambas citaciones han de efectuarse en forma simultánea, ni que dentro de un mismo período deben comparecer ante el Tribunal el cónyuge requerido y el Representante del Ministerio Público. Tampoco señala en artículo en cuestión en ninguna parte, expresa o tácitamente, que el Representante del Ministerio Público deba estar presente en la oportunidad en que el cónyuge requerido procesa a exponer lo conducente con respecto a la solicitud, como para considerar que...‘se ha menoscabado el derecho del Ministerio Público de tener conocimiento de la presente acción y de estar presente en la Contestación de la Solicitud oportunamente’, como usted sostuvo en el escrito que presentó al Tribunal.

Es claro que la comparecencia del cónyuge requerido es independiente de la del Representante del Ministerio Público, porque la actuación procesal de ambos es distinta; el primero tiene un interés personal y directo en las resultas del procedimiento, lo cual resalta de la posibilidad que tiene de reconocer o negar el hecho; mientras que el segundo cumple una función imparcial e impersonal de celoso guardián de la ley, el orden público y las buenas costumbres, con lo cual deviene un eficaz colaborador del Juez para una sana administración de justicia.

De tal manera que cuando usted solicitó en el referido procedimiento...‘la nulidad del acto realizado y archivo del expediente, por cuanto el acto de contestación carece de validez por no ajustarse a lo pautado en el artículo 185-A’..., es evidente que excedió las previsiones del referido artículo, ya que en el mismo no se contempla la posibilidad de oposición, por parte del Ministerio

Público, dadas las circunstancias de hecho por usted alegadas. A mayor abundamiento cabe señalar, que la oposición u objeción previstas en el artículo 185-A del Código Civil no está sujeta al libre albedrío de la Representación Fiscal, por cuanto ella debe fundamentarse en la falta o inexistencia de algunas de las condiciones específicas exigidas en la citada disposición legal, cuales son el transcurso de cinco (5) años, y "En caso de que la solicitud sea presentada por un extranjero que hubiere contraído matrimonio en el exterior (...) la constancia de residencia de diez (10) años en el país".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CC art:185-A
OMP N° DFM-3-6.480
07-03-1983

DESC **CITACION**
DESC **DIVORCIO**
DESC **EXPEDIENTE**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **NULIDAD**
DESC **EXTRANJEROS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, pp.510-511

120

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Familia y Menores	DFM
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DFM-3, 29.648	FECHA:19861203
TITL	Actuación basada en el artículo 185-A del Código Civil	

FRAGMENTO

“Es cierto que la citación en todo proceso es de estricto orden público y por consiguiente, la misma debe efectuarse con arreglo a lo establecido en la ley, vale decir, con todas las formalidades prescritas en el cuerpo legal correspondiente, para evitar la nulidad de la misma, sin que sea relevante el hecho de que un acto de esa naturaleza pueda ser posteriormente denominado o identificado como notificación. Específicamente en el caso del procedimiento establecido en el artículo 185-A del Código Civil, en nada afecta el hecho de que la citación sea denominada notificación, si la misma se efectuó mediante boleta librada por el Juez, llevando anexa copia de la solicitud, tal como lo prevé el tercer aparte del mencionado dispositivo legal, porque efectivamente se ha cumplido con las finalidades legales pertinentes”.

“Ahora bien, por lo que atañe estrictamente a su actuación procesal en el caso planteado, es de observarle que la misma no estuvo ajustada a las previsiones del artículo 185-A del Código Civil, en virtud de una errada interpretación del contenido y alcance de dicha norma. En efecto, cuando el citado dispositivo señala que...´el Juez libraré sendas boletas de citación al otro cónyuge y al Fiscal del Ministerio Público, enviéndoles además copia de la solicitud´, no está indicando que ambas citaciones han de efectuarse en forma simultánea, ni que dentro de un mismo período deben comparecer ante el Tribunal el cónyuge requerido y el Representante del Ministerio Público. Tampoco señala en artículo en cuestión en ninguna parte, expresa o tácitamente, que el Representante del Ministerio Público deba estar presente en la oportunidad en que el cónyuge requerido procesa a exponer lo conducente con respecto a la solicitud, como para considerar que...´se ha menoscabado el derecho del Ministerio Público de tener conocimiento de la presente acción y de estar presente en la Contestación de la Solicitud oportunamente´, como usted sostuvo en el escrito que presentó al Tribunal.

Es claro que la comparecencia del cónyuge requerido es independiente de la del Representante del Ministerio Público, porque la actuación procesal de ambos es distinta; el primero tiene un interés personal y directo en las resultas del procedimiento, lo cual resalta de la posibilidad que tiene de reconocer o negar el hecho; mientras que el segundo cumple una función imparcial e impersonal de celoso guardián de la ley, el orden público y las buenas costumbres, con lo cual deviene un eficaz colaborador del Juez para una sana administración de justicia.

De tal manera que cuando usted solicitó en el referido procedimiento...´la nulidad del acto realizado y archivo del expediente, por cuanto el acto de contestación carece de validez por no ajustarse a lo pautado en el artículo 185-

A´..., es evidente que excedió las previsiones del referido artículo, ya que en el mismo no se contempla la posibilidad de oposición, por parte del Ministerio Público, dadas las circunstancias de hecho por usted alegadas. A mayor abundamiento cabe señalar, que la oposición u objeción previstas en el artículo 185-A del Código Civil no está sujeta al libre albedrío de la Representación Fiscal, por cuanto ella debe fundamentarse en la falta o inexistencia de algunas de las condiciones específicas exigidas en la citada disposición legal, cuales son el transcurso de cinco (5) años, y ´En caso de que la solicitud sea presentada por un extranjero que hubiere contraído matrimonio en el exterior (...) la constancia de residencia de diez (10) años en el país”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CC art:185-A
OMP N° 24.127
01-10-1986

DESC **CITACION**
DESC **DIVORCIO**
DESC **EXPEDIENTE**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **NULIDAD**
DESC **EXTRANJEROS**
DESC **NOTIFICACIONES**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, pp.511-513

121

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Familia y Menores	DFM
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° 3-05.938	FECHA:19860312
TITL	Consulta sobre desacuerdo en la publicación de un Edicto para que concurriesen al juicio las personas que se crean con interés en este asunto	

FRAGMENTO

“Tengo el agrado de dirigirme a usted en la oportunidad de acusar recibo del oficio sin número que enviara a este Despacho en fecha 19 de febrero del año en curso, mediante el cual plantea que el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de esa Circunscripción Judicial, en juicio de nulidad de matrimonio con fundamento a lo establecido en los artículos 117 y 52 del Código Civil, ordenó...la publicación, fijación y consignación de un ‘Edicto’ para que concurran a juicio las personas que se crean con interés en este asunto...”.

Asimismo expuso, que por criterio de...‘esta Representación del Ministerio Público que no debe prosperar la publicación de tal ‘Edicto’ por cuanto las normas que regulan la materia contenidas en el Título IV, sección segunda del vigente Código de Procedimiento Civil, artículos comprendidos del 540 al 542, ambos inclusive, nada hablan sobre tal publicación...procedió ...‘a consignar escrito ante el Juzgado de la causa exponiendo tal criterio (...) solicitando la reposición de la causa al estado de que se dictase nuevo ‘Auto de admisión’ por considerar fuera de proceso la publicación del Edicto tanta veces mencionado...”.

Que el Tribunal dictó decisión declarando sin lugar la revocatoria solicitada, ‘...argumentando para ello la disposición contenida en el artículo 507, aparte final del Código Civil (...) pero, es criterio, que tal decisión no se ajusta a la equidad ni a la sana lógica jurídica porque no pueden tomarse extractos de las disposiciones legales para aplicarlos sin concatenación, aisladamente, pura y simplemente pues de todos es conocido que la materia que indica las personas que pueden demandar la nulidad (instancia de parte) están contenidas en los artículos 117 y 124 del Código Civil, y así mismo tenemos la norma contenida en el artículo 130 ejusdem’.

Ahora bien, por cuanto usted concluye su comunicación manifestando:...‘que no es procedente en este juicio, en resguardo de la moral y las buenas costumbres, la publicación de tal Edicto y por cuanto el criterio del Juzgado difiere sustancialmente, de lo expuesto, ruego, en consecuencia a ese Despacho, se sirva emitir una opinión que permita clarificar el asunto aquí planteado’. Me dirijo a usted para hacer de su conocimiento lo siguiente:

Antes de la reforma parcial de 1982, la última parte del artículo 507 del Código Civil, circunscribía la publicación de un Edicto, únicamente para el caso de que se promoviera una acción sobre filiación legítima o natural, o sobre reclamación o negación de estado y cualquiera otra que no fuere...‘de supresión de estado o capacidad, como disolución o nulidad de matrimonio,

separación de cuerpos´...; pero es el caso que al producirse la referida modificación, se omitió el ámbito de aplicación de la referida disposición adjetiva, para que el Tribunal correspondiente ordene...´publicar un edicto en el cual en forma resumida se haga saber que determinada persona ha propuesto una acción relativa a filiación o al estado civil, y llamando a hacerse parte en el juicio a todo el que tenga interés directo y manifiesto en el asunto´...,...´siempre que se promueva una acción sobre la cual haya de recaer un fallo comprendido en este artículo´...; y como se puede observar, los fallos comprendidos en dicho artículo son los indicados en los ordinales primero y segundo del mismo, dentro de los cuales se contemplan los que se dicten en juicios de nulidad de matrimonio.

De tal manera que la resolución del Juzgado de Instancia mediante la cual ordenó la publicación de un Edicto emplazando...´a cuales quiera persona que tenga interés directo y manifiesto en el presente juicio´, estuvo ajustada a derecho y por consiguiente es inobjetable”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CC	art:52
CC	art:117
CC	art:124
CC	art:130
CC	art:507
CPC	art:540
CPC	art:541
CPC	art:542

DESC	EDICTO
DESC	MATRIMONIO
DESC	NULIDAD

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1986, pp.513-514

122

TDOC Oficio
REMI Dirección de Familia y Menores DFM
DEST Fiscal del Ministerio Público FMP
UBIC Ministerio Público MP N° DFM-3, N° 22.147 FECHA:19860909
TITL **Aplicación del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil en los juicios de divorcio**

FRAGMENTO

“Por lo que respecta a su actuación en el juicio de divorcio incoado por el ciudadano...contra su cónyuge..., se hace obligatorio observarle lo siguiente: de acuerdo al artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, en los juicios de divorcio ´si no se lograre la reconciliación, se procederá en la tercera audiencia siguiente a la contestación de la demanda, con intervención del representante del Ministerio Público en su carácter de defensor del matrimonio´...”

Ahora bien, de acuerdo a ese texto se entiende, que es privativo de las partes, específicamente de la demandada, oponer las defensas de fondo, que son las que vienen a constituir ´strictu sensu´ la contestación de la demanda, sin que el Ministerio Público se pueda subrogar esa facultad, porque la intervención que a él se atribuye no es la de un ente litigante o contradictor de la demanda, en virtud de que su misión específica como ´defensor del matrimonio´, es la de preservar esa institución, no a ultranza del divorcio, porque esta materia también está amparada por la ley, si no de cualquier situación, trátese de divorcio o no, que pretenda enervarlo en desmendo del orden público, la moral y/o las buenas costumbres. De tal manera que esa defensa del matrimonio en los juicios de divorcio, ha de ser con fundamento en el derecho y no en los hechos, porque de lo contrario el Representante del Ministerio Público estaría haciendo causa común en la demanda, en perjuicio de la imparcialidad y misión de buena fe que debe revestir cada uno de sus actos.

La precedente acotación obedece a la circunstancia de que, tal como se desprende de su escrito, en el mencionado juicio usted rechazo y contradijo ´todos y cada uno de los hechos narrados´...además de referirse como fundamento de su exposición, a otras situaciones fácticas que involucraban a los cónyuges, lo cual no concuerda con las funciones que le atribuye la ley, amén de que pone en entredicho la ecuanimidad que debe revestir cada uno de sus actos...”

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CPC art:545

DESC **DIVORCIO**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, p.515

123

TDOC Memorandum
REMI Dirección de Inspección
DEST Fiscal General de la República
UBIC Ministerio Público MP N° DI-S-1.633
TITL **Estudio y conclusiones de la Resolución de arresto N° 1 dictada por la Fiscal 6 (Encargada) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre**

DI
FGR
FECHA:19860925

FRAGMENTO

Estudiados y analizados...

PRIMERO: Que la referida Resolución N° 1, cumple con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos para los actos administrativos y que asimismo, la norma jurídica invocada por la Representante del Ministerio Público, esto es el Ordinal 1° del artículo 62 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se corresponde con la situación de hecho encuadrada en la misma, es decir, haber sido irrespetada de palabra en su condición de Representante del Ministerio Público, por el ciudadano.

SEGUNDO: Que si bien es cierto, que en el Ministerio de Transporte y Comunicaciones se sustanció el expediente anteriormente señalado, y en donde se puso de entredicho, que el Vigilante de Tránsito sancionado haya efectivamente irrespetado a la Fiscal Sexto (Encargada) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre y que, por tal motivo, el Director de Vigilancia del referido Ministerio, solicita la apertura de una averiguación tendente al esclarecimiento de los hechos y determinación de responsabilidad a que hubiere lugar, no es menos cierto, que el sancionado no ejerció oportunamente los recursos que en contra de la medida que le fuera impuesta le otorga la Ley, lo que impide analizar jerárquicamente el fondo de dicha Resolución.

Por las razones antes expuestas, estimo salvo su mejor criterio, que la mencionada Resolución quedó firme, debiendo procederse al archivo de los recaudos referentes al caso, y acusar recibo a la Fiscal Sexto (Encargada) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, del oficio mediante el cual remitió la copia de las tantas veces citada Resolución de arresto".

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:62-1
RSMP N° 1
17-07-1986
RSMP N° 116
27-06-1986
RSMP N° 226
23-09-1986

DESC **ARRESTO**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **ACTOS ADMINISTRATIVOS**
DESC **TRANSITO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, pp.532-536

124

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Inspección	DI
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DI-S-04237	FECHA:19860303
TITL	Sanción de arresto por parte de un Fiscal del Ministerio Público	

FRAGMENTO

“1. La mencionada Resolución carece de fecha de emisión.
2. No se señala tampoco en ella, el lugar donde el sancionado habría de cumplir la sanción.
3. El fundamento legal alegado, es el dispuesto en el artículo 62, ordinal 2° de la Ley Orgánica del Ministerio Público.
En lo que concierne a este último particular, es menester observarle que la potestad sancionadora a los Representantes del Ministerio Público por el citado dispositivo legal, exige como condición que las situaciones de hecho a que se refiere dicho artículo, ocurra en el Despacho de tales funcionarios, de tal manera que no perturbe el orden de dichas oficinas.
En el caso que nos ocupa, la situación por usted referida en su Resolución, ocurrió en la sede del Juzgado Décimo Cuarto de Primera Instancia en lo Penal de esta Circunscripción Judicial y en consecuencia correspondía al titular de dicho Tribunal, imponer el orden, si lo consideraba pertinente, haciendo uso de las facultades que le confieren los artículos 113 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que prescriben la jurisdicción de los Tribunales, para imponer sanciones correctivas y disciplinarias a los particulares que falten el respeto y orden debido en los actos judiciales.
En el supuesto, negado en este caso, que la situación hubiere ocurrido en el Despacho a su cargo, de todas maneras adolecería la citada Resolución de inmotivación, pues no se señalan en la misma, de manera objetiva, cuáles fueron esos cuestionamientos, desaprobación o descompotura que hubiere observado el sancionado, como consecuencia de lo cual, se perturbó el orden del Despacho a su cargo, pues una Resolución es motivada cuando expresa claramente las razones de hecho y fundamentos de derecho que originaron su emanación. No aparece tampoco constancia de que el acta que suscribiera usted conjuntamente con el Juez Décimo Cuarto de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito federal y Estado Miranda, hubiere sido hecha del conocimiento del sancionado.
Por las razones antes señaladas, se consideró que la Resolución por usted dictada, fue improcedente, por estar viciada de ilegalidad, situación esta que reviste suma gravedad, máxime cuando la Institución que usted representa, tiene como función primordial la de velar por la exacta observancia de las leyes. En tal virtud, se le estima extremar su celo con el objeto de evitar que, como el presente, quede en entredicho la majestad del Ministerio Público”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP	art:62-2
LOPJ	art:113

OMP N° 998-85
18-12-1985

DESC **ARRESTO**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **JUECES**
DESC **MOTIVO(DERECHO)**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, pp.536-537

125

TDOC Memorandum
REMI Dirección de Inspección
DEST Fiscal del Ministerio Público
UBIC Ministerio Público MP N° DI-S-182
TITL **Arresto dictado por el Fiscal 14° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda**

DI
FMP
FECHA:19860204

FRAGMENTO

“Planteamiento

Primero: La Fiscal Décimo Cuarto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, dictó Resolución sin fecha, mediante la cual impuso sanción de arresto al ciudadano, fundamentándose en lo previsto en el artículo 62, ordinal 2° de la Ley Orgánica del Ministerio Público...

Ahora bien, por lo que respecta a la Resolución mediante la cual la abogado, Fiscal Décimo Cuarto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, impuso sanción de arresto al ciudadano, es necesario resaltar los aspectos siguientes:

1. La citada resolución carece de fecha de emisión.
2. Tampoco aparece mención en la misma del lugar donde el sancionado habría de cumplir dicha medida.
3. El fundamento legal aducido por la prenombrada Representante del Ministerio Público, es lo dispuesto en el artículo 62, ordinal 2° de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Sobre este particular, es de destacar que en criterio del suscrito la potestad sancionatoria atribuida a los Representantes del Ministerio Público en el citado dispositivo legal, exige como condición que las situaciones de hecho a que se refiere dicho artículo, ocurra en el Despacho de tales funcionarios, de tal manera que perturben el orden de dichas oficinas.

En el caso que nos ocupa, la situación referida por el Fiscal Décimo Cuarto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, ocurrió en la sede del Juzgado Décimo Cuarto de Primera Instancia en lo Penal de la misma jurisdicción y en consecuencia, considero que toda vez que los hechos ocurrieron en un Tribunal, la Fiscal se subrogó la actuación del Juez, puesto que era a éste a quien correspondía imponer el orden dentro de la sede del Juzgado a su cargo, haciendo si lo consideraba pertinente, uso de las facultades que le confieren los artículos 113 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que prescriben la Jurisdicción de los Tribunales para imponer sanciones correctivas y disciplinarias a los particulares que falten el respeto y orden debidos en los casos judiciales.

En el supuesto negado en el presente caso, que la situación hubiere ocurrido efectivamente en el Despacho de la Fiscal del Ministerio Público, de todas maneras adolecería la resolución estudiada de inmotivación, pues no se señalan en la misma, de manera objetiva, cuáles fueron esos

cuestionamientos, desaprobación o descompostura que hubiese observado el sancionado como consecuencia de lo cual se perturbó el orden del Despacho a cargo de la prenombrada Representante del Ministerio Público, ya que una Resolución es motivada cuando expresa claramente las razones de hecho y fundamentos de derecho que originan su emanación; no aparece tampoco constancia que el acta que suscribiera con el Juez Décimo Cuarto de Primera Instancia en lo Penal de esta Jurisdicción, hubiese sido del conocimiento del sancionado.

Por las razones expuestas, se concluye que la actuación de la Fiscal Décimo Cuarto del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y estado Miranda, al imponer la sanción de arresto al ciudadano, no se encuentra ajustada a la normativa legal que rige la materia, por lo que se considera improcedente la resolución dictada...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:62-2

DESC **ARRESTO**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **JUECES**
DESC **MOTIVO(DERECHO)**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, pp.537-539

126

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Inspección	DI
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DI-10.170	FECHA:19860502
TITL	Funciones de los Fiscales del Ministerio Público	

FRAGMENTO

“...funciones tales como revisar expedientes y sentencias en los Tribunales; redactar correspondencia que debe dirigirse a los mismos, a particulares y a otras dependencias, corresponden, por su naturaleza al Fiscal del Ministerio Público bajo cuya responsabilidad se encuentra la Representación del Ministerio Público respectiva y no al personal subalterno que es auxiliar del Fiscal o Procurador”.

DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	EXPEDIENTE
DESC	SENTENCIAS

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1986, p.540

127

TDOC	Oficio	
REMI	Dirección de Inspección	DI
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DI-S-12.718	FECHA:19860527
TITL	Funciones de los Representantes del Ministerio Público	

FRAGMENTO

“...es oportuno señalarle, que con el oficio N° DI-S-10.170 que le envié en fecha 05-05-1986, se le hicieron con base al memorandum antes citado, los señalamientos pertinentes acerca de las funciones que son inherentes a los Representantes de este Ministerio, no obstante, en lo relativo a las funciones del personal que le es subalterno, corresponde a usted fijarlas, siempre que no delegue en el mismo, aquéllas que por su naturaleza son inherentes al desempeño de sus actividades como Representante del Ministerio Público”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

OMP N° DI-S-10.170
02-10-1986

DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, p.541

128

TDOC Memorandum
REMI Director de Inspección
DEST Jefe de la Oficina de Personal
UBIC Ministerio Público MP N° DI-S-1.227-86
TITL **Procedimientos Disciplinarios de los empleados que laboran en las Fiscalías**

DI
JOP
FECHA:19860722

FRAGMENTO

“...de conformidad con lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 42 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con el artículo 17 del Reglamento Interno de Procedimiento Disciplinario para los Funcionarios y Empleados del Ministerio Público, el titular de la potestad disciplinaria sobre los empleados de su dependencia, es el correspondiente Fiscal del Ministerio Público, quien en el ejercicio de tal potestad, deberá proceder de la manera indicada en el artículo 61 de la citada Ley y conforme al procedimiento pautado al efecto, en el referido Reglamento”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:42-27
LOMP art:61
RIPDFEMP art:17

DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **MINISTERIO PUBLICO**
DESC **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, p.541

129

TDOC Memorandum
REMI Director de Inspección
DEST Fiscal General de la República
UBIC Ministerio Público MP N° DI-S-1.763-86
TITL **Inhibición presentada por Fiscal del Ministerio Público**

DI
FGR
FECHA:19861021

FRAGMENTO

“...la referida inhibición está fundamentada en una causal legítima, la cual es la prevista en el ordinal 21 del artículo 34 del Código de Enjuiciamiento Criminal y aparecen mencionadas en el escrito respectivo las razones de hecho en que basó su actuación de derecho, consistentes en el nexo de amistad existente entre el citado Representante del Ministerio Público y el presunto indiciado, en la causa en la cual se inhibe de conocer; el cual le ´impide que pueda actuar con la independencia de criterio y libre de la sugestión del afecto´...
Esta conclusión, quedan por supuesto a salvo, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 28 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, las sanciones que pudieran dar lugar la conducta del funcionario inhibido, en caso de demostrarse posteriormente, que las razones aducidas por el mismo no resultaron ciertas”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOMP art:28
CEC art:34-21

DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **INHIBICION**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, p.542

130

TDOC Oficio
REMI Dirección de Inspección
DEST Fiscal del Ministerio Público
UBIC Ministerio Público MP N° DI-S-21.201
TITL **Solicitud por parte del Representante del Ministerio Público de actas que conforman el sumario**

DI
FMP
FECHA:19860826

FRAGMENTO

“...el artículo 73 del Código de Enjuiciamiento Criminal señala que las diligencias del sumario dejan de ser secretas para el Representante del Ministerio Público, pero ello lo que significa es que el Representante Fiscal, tiene acceso a las actas que conforman el sumario, sin que esté expresamente facultado para solicitar copias de las mismas”.

“De tal manera, que no habiendo una disposición que constituya una excepción al principio del secreto sumarial, el cual es obvio pensar que sería transgredido con la expedición de copias, certificadas o simples, le estimo, en lo sucesivo, abstenerse de requerir copias simples o certificadas de actuaciones sumariales, pues independientemente de la responsabilidad en que pudiera incurrir el Juez al acordarlas, tal trámite, además de innecesario para el Ministerio Público por el acceso que puede tener al expediente, puede poner en entredicho su actuación...”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC art:73

DESC **DOCUMENTACION**
DESC **EXPEDIENTE**
DESC **FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO**
DESC **SUMARIOS**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, pp.542-543

131

TDOC	Memorandum	
REMI	Dirección de Inspección	DI
DEST	Fiscal General de la República	FGR
UBIC	Ministerio Público MP N° DI-S-1.082-86	FECHA:19860630
TITL	Denuncia formulada contra Fiscal del Ministerio Público por presunta violación del secreto sumarial	

FRAGMENTO

“Con base al análisis de los referidos recaudos se concluye, salvo su mejor criterio, que en el caso de referencia, no se encuentra comprometida la responsabilidad administrativa del Fiscal Segundo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa, que pudiera dar lugar a la apertura de procedimiento disciplinario en su contra, puesto que él no violó ningún secreto sumarial. Además, es de hacer constar que él actuó como particular en defensa de sus intereses en el proceso de deslinde cursante por ante el Juzgado Agrario de Primera Instancia de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa y Barinas. De tal manera que el ciudadano es únicamente parte demandada en dicho juicio y como tal, y no como Fiscal del Ministerio Público, actuó al solicitar, para fundamentar una excepción dilatoria en el referido proceso, del Juez Primero de Instrucción de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa, una certificación acerca de los particulares ya señalados ..., la cual le fue expedida por el secretario del referido Tribunal, cumplidas las formalidades legales, con fundamento a lo que sobre el particular se encuentra asentado en el Libro Diario del referido Tribunal, lo cual no es irregular por ningún concepto, máxime cuando dicho recaudo fue adoptado como evidencia por el Juzgado Agrario para declarar con lugar la excepción opuesta.

Por consiguiente, en criterio del suscrito, se considera que la denuncia formulada...en contra del Fiscal Segundo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa, carece de todo fundamento, debiendo tenerse en cuenta que no se puede cercenar el derecho que tiene cualquier funcionario público de ejercer para su defensa, en juicio privado, los recursos que le otorgan las leyes”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

CEC	art:6
CEC	art:73
CPC	art:646
LRP	art:105

DESC	DENUNCIA
DESC	DOCUMENTACION
DESC	FISCALES DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
DESC	PROPIEDAD
DESC	SUMARIOS

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1986, pp.543-547

132

TDOC Oficio
REMI Dirección de Inspección DI
DEST /sin destinatario/
UBIC Ministerio Público MP N° DI-S-06.126 FECHA:19860313
TITL **Remoción de tutor interino**

FRAGMENTO

“...en lo que respecta a la revocatoria del cargo de Tutor Interino que venía ejerciendo el ciudadano, por quien usted aboga, le participo que tal remoción, aparte de estar también ajustada a derecho, era procedente por las razones aducidas en la decisión correspondiente emanada del Juzgado de Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico y cuyo texto sobre el particular es el siguiente:...Quinto: Del análisis de la gestión del Tutor interino, se desprende que obligatoriamente tiene que ser removido, debido a las fallas que en el transcurso de sus funciones que ha desempeñado no ha sido lo más satisfactorio para los intereses de los menores, ello se evidencia especialmente del Informe Contable que ese Tribunal efectuó en la ciudad de Zaraza y que el Contador designado por este Juzgado comprobó fallas que en ningún caso benefician el patrimonio de los menores´...
Damos así cumplimiento a lo establecido en el artículo 67 de la Constitución.

Disposiciones legales contenidas en el documento:
CR art:67

DESC **MENORES**
DESC **TUTELA**

FUEN Venezuela Ministerio Público
FUEN Informe FGR, 1986, pp.548-549

133

TDOC	Circular	
REMI	Dirección de Inspección	DI
DEST	Fiscal del Ministerio Público	FMP
UBIC	Ministerio Público MP N° DI-S-22	FECHA:19860902
TITL	Aplicación de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas	

FRAGMENTO

“A los fines de unificar la acción del Ministerio Público y en resguardo de la unidad de doctrina de la Institución a mi cargo, sobre todo en materia tan sensible como es la sancionada con la aplicación de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, he considerado conveniente dirigirme a todos los Representantes del Ministerio Público con competencia en materia penal, por medio de la presente Circular, con el objeto de impartirles las siguientes instrucciones:

Primero: Cada vez que en su criterio, y conforme a lo previsto en el artículo 148, numeral 1° de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en concordancia con el artículo 219 del Código de Enjuiciamiento Criminal, sea procedente abstenerse de formular cargos en procesos seguidos con motivo de la presunta comisión de delitos tipificados en la citada Ley, someta a mi consideración previamente y por la vía más rápida, tal criterio, a los fines de determinar su procedencia o no.

Segundo: Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la mencionada Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, cuando los delitos a que se refieren los artículos 31, 32, 36 y 44 de dicha Ley, se realicen en naves, aeronaves u otros vehículos de transporte, éstos están sujetos a la pena de comiso y forman además parte del cuerpo del delito, de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 y siguientes del Código de Enjuiciamiento Criminal. Por lo tanto, toda vez que usted se encuentra a derecho en los procesos respectivos, le instruyo para que oponga los recursos que fueren procedentes, contra las decisiones de los Tribunales, mediante las cuales se ordene la devolución de los citados medios de transporte y notifique a este Despacho su actuación, de la manera más expedita.

Tercero: Por último, de acuerdo con lo pautado en el artículo 69 de la tantas veces citada Ley deberá usted estar atento a los fines de instar al Tribunal competente, para que dicte las medidas y providencias tendentes al aseguramiento de los bienes producto de la comercialización ilícita de las sustancias o materias primas a que se refiere la Ley.

La inobservancia de las presentes instrucciones, se considerará como falta grave de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 59 de la Ley Orgánica del Ministerio Público”.

Disposiciones legales contenidas en el documento:

LOSEP	art:31
LOSEP	art:32
LOSEP	art:36

LOSEP	art:44
LOSEP	art:69
LOSEP	art:148-1
CEC	art:212
LOMP	art:18
LOMP	art:59

DESC	BIENES MUEBLES
DESC	CARGOS FISCALES
DESC	COMISO
DESC	CUERPO DEL DELITO
DESC	DOCTRINA DEL MINISTERIO PUBLICO
DESC	DROGAS
DESC	VEHICULOS

FUEN	Venezuela Ministerio Público
FUEN	Informe FGR, 1986, p.551